



# CORTES GENERALES

## DIARIO DE SESIONES DEL

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

---

## COMISIONES

Año 1993

IV Legislatura

Núm. 639

---

## JUSTICIA E INTERIOR

**PRESIDENTE: DON JAVIER BARRERO LOPEZ**

Sesión núm. 79

**celebrada el miércoles, 17 de marzo de 1993**

---

### ORDEN DEL DIA:

— Dictamen, a la vista del Informe de la Ponencia, sobre el proyecto de Ley Orgánica del Código Penal. (BOCG serie A, número 102-1, de 23-9-92, número de expediente 121/000102) (continuación).

---

**Se abre la sesión a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.**

El señor **PRESIDENTE**: Buenos días, señorías.

Artículo 20 Vamos a continuar con el orden del día. Habíamos concluido ayer con el debate del artículo 19 del proyecto y, por tanto, procede hoy seguir con el artículo 20, que debatiremos de manera aislada, para después hacer el debate conjunto de los artículos 21, 22 y 23 que cierran el título I de este proyecto.

Al artículo 20, señorías, ya fueron defendidas las enmiendas de Izquierda Unida y del Grupo Catalán. Por

tanto, queda la defensa de la enmienda de la señora Mendizábal, la del Grupo Parlamentario CDS y las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Señora Mendizábal, para defender su enmienda 520, tiene la palabra.

La señora **MENDIZABAL GOROSTIAGA**: Esta enmienda queda defendida en sus propios términos porque es por congruencia con la enmienda 519, que corresponde al artículo anterior.

El señor **PRESIDENTE**: En este momento no hay nin-

gún representante del CDS. Por tanto, su enmienda se mantiene viva a efectos de votación.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. Para su defensa, tiene la palabra el señor Baón.

El señor **BAON RAMIREZ**: Examinadas ayer las enmiendas de mi grupo y de los demás de la Cámara al artículo 19, en relación a las causas eximentes, me propongo defender las enmiendas al artículo 20, que constituye capítulo aparte, inaugurando así la discusión o debate sobre las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

En ese sentido, formulo una enmienda «in voce», con independencia de postular también las propuestas de modificación contenidas en las enmiendas 877 a 881, ambas inclusive.

Tradicionalmente, señores comisionados, sobre todo en el Código de la Revolución francesa, el derecho positivo en materia penal, en lo que concierne a las atenuantes, ha seguido un dual sistema, según el cual el primero de ellos se basaba en catalogar estas circunstancias todo lo exhaustivamente posible, a fin de que no cupiese el arbitrio judicial y en aras, sin duda alguna, de dar la máxima seguridad jurídica. En el sistema opuesto, el contrario, modificado fundamentalmente a través del Código de Napoleón y otros muchos como onda expansiva de aquella iniciativa, se llegó a la pena legal abstracta, en el sentido de conceder arbitrio al juez en orden a atenuar las penas. Se hacía en función de su prudente saber y entender, todo eso siempre delimitado ante un máximo y un mínimo de la pena.

Es lo cierto que el sistema español y otros muchos códigos europeos se han debatido en una fórmula ecléctica o mixta, como se quiera denominar, de tal manera que cabía la tasación concreta de las cláusulas de atenuación, conjugadas con el arbitrio judicial. En este sentido, hay una serie de reglas fijas, no muy bien delimitadas, segregadas por la doctrina, que no son discutibles, que son temas pacíficos y que no voy a plantear aquí, como tampoco voy a plantear el sistema múltiple que hay en orden a clasificar estas atenuantes. Es lo cierto que en nuestra tradición doctrinal y jurisprudencial nos hemos movido siempre en clasificar las atenuantes como eximentes incompletas o genéricas analógicas y, por supuesto, las específicas o especiales que van en cada tipo según se atenúe.

Aunque mi grupo, señor Presidente, no ha enmendado la circunstancia 1.ª de este artículo 20, sí quería proponer «in voce» una modificación técnica redaccional, en el sentido de evitar la equiparación conceptual entre causa y circunstancia.

Ciertamente, como bien recoge el proyecto, las eximentes, al fin y al cabo, concepto ya superado por toda la doctrina, ya no son circunstancia modificativa sino que son auténticas causas, están en la esencia misma del ser en movimiento, de la acción y, por eso mismo, ya no se consideran circunstancia sino causa. Por el contrario, las circunstancias sí están en lo accidental, en lo accesorio, en lo que está alrededor. De ahí que nosotros entenda-

mos «in voce» que haya que modificar el encabezamiento del precepto para no equiparar conceptualmente, repito, causa y circunstancia. De tal manera, que una fórmula válida, cabal, para soslayar ese tema doctrinal sería: son, o se consideran, circunstancias atenuantes, en el sentido de que se consideren aunque no son circunstancias atenuantes, todas las que se enumeran.

Aprovecho para llamar la atención sobre algo en la nota de legalidad que han hecho los letrados sobre esta 1.ª circunstancia, que debería excepcionarse asimismo a la 3.ª, relativa a la menor edad de las eximentes. Entendemos que son causas atenuantes las eximentes incompletas y, aparte de la enmienda «in voce», convendría prestar atención también a esa aportación técnica que han hecho los letrados, entiendo que con muy buen sentido.

La enmienda 877 se refiere a la circunstancia 2.ª En línea con lo argumentado en el día de ayer, pedimos la supresión de esta cláusula por inútil y redundante; bien es cierto que caben aquí dos hipótesis. Nosotros entendíamos ayer que debía asimilarse al trastorno mental transitorio la causa 2.ª de las eximentes. Pues bien, mantendríamos la atenuante 2.ª si se suprimiese la eximente 2.ª De no ser así, nosotros entendemos que también debería suprimirse esta circunstancia atenuante 2.ª en coherencia con lo manifestado ayer y, además, porque no tiene razón de ser, toda vez que esa circunstancia 2.ª debía inscribirse en el trastorno mental transitorio. Es decir, en cualquier caso, debería ser una eximente incompleta por la concordancia que hay de la remisión que hace la circunstancia 1.ª a las demás eximentes.

En cualquier caso, esta circunstancia nos resulta perturbadora y con una redacción técnica pobre, sobre todo cuando establece un elemento de confusión, a nuestro entender no pequeño. Cuando se dice que es circunstancia atenuante: «La de que el culpable, sin estar comprendido en el número anterior, se encuentre, al tiempo de cometer la infracción pel» -eso va de suyo-, «en estado de intoxicación alcohólica» o de otra índole, entendemos que se debe precisar esa generalización que se hace de otra índole. Bien es cierto que todo esto puede ser atenuado por el arbitrio judicial, pero entendemos que se inscribe esta circunstancia para cuando no hay obnubilación plena; de ahí que sea atenuante y no eximente. En cualquier caso, entendemos que confunde mucho más que clarifica.

Es lo cierto que el proyecto de 1980 y también la propuesta de 1993 recogían expresamente esa circunstancia, pero esa reiterada aceptación no nos impide pedir ahora su supresión. En definitiva, entendemos que esta cláusula es innecesaria por obvia a todos los efectos, como cuando se dice que la intoxicación ha de existir al tiempo de cometer la infracción. Va de suyo, cuándo sí no. Por lo demás, a diferencia de la eximente 2.ª del artículo 19, no se prevé una acción «libera in causa» de carácter culposo.

Postulamos, pues, la supresión de esta atenuante por intoxicación alcohólica o de otra índole, dejando su aplicación al arbitrio judicial, poniendo en juego, por supuesto, las atenuantes analógicas o las eximentes incompletas, y todo eso de acuerdo con la teoría general de la

culpabilidad. Así lo han venido haciendo, por otra parte, los tribunales de forma muy sensata, y entendemos que sería mucho mejor no modificar esta corriente.

En la enmienda número 878, concerniente a la circunstancia 3.ª, mi grupo pide su modificación. Postulamos que la atenuación de la pena por edad alcance hasta los 21 años en vez de los 18 años. Lógicamente, si ayer pedíamos la exención de responsabilidad hasta la mayoría de edad, los 18 años, en una equiparación que entendemos lógica, progresista y que entendemos, por otra parte, prudente por el juego del Derecho comparado, en el juego de las atenuantes entendemos que tenemos que correr la edad. Lógicamente, habría que modificar también, como consecuencia de ello, el artículo 69 y quizá algún otro precepto.

Sin ánimo de repetir argumentos de los ya expuestos en el vivo debate al que asistimos todos ayer, hemos de insistir en lo que en Derecho comparado es una corriente consolidada y que se abre camino cada vez más con fuerza, que es corregir con atenuación las conductas delictuales de los jóvenes y, en todo caso, vincularlo a su capacidad de discernimiento. Eso sí —y así ocurre en la mayoría de los países—, todo ello mediante un sistema correccionalista que insista mucho más en un tratamiento especial basado en la educación, y con arreglo a un sistema legal distinto, a un Código Penal del menor, que es lo que impera y lo que rige en los países civilizados. Es característica de la criminalidad moderna, señor Presidente, el aumento de la delincuencia juvenil, y aquí, en España, las curvas de delincuencia se elevan a partir de los 15 años. Eso es un hecho cierto; pero también es cierto que no se puede dar el tratamiento común a los chicos de 16, 17 y 18 años mezclándolos con delincuentes adultos, y eso este Diputado ha tenido la ocasión de verlo, porque salvo algún centro —ayer aludía a ello el señor Trillo-Figueroa—, como Alcalá-Meco, que reúne las condiciones y que es la pieza del sistema penitenciario que se sirve a visitantes extranjeros, es pernicioso para la reeducación y para la reinserción de los jóvenes meterlos en el sistema común, porque el sistema común, las cárceles españolas en ese sentido operan mucho más como talleres de delincuencia que como centros de reeducación.

Nuestro Tribunal Constitucional, por otra parte, en sentencia de 1981, de 3 de marzo, decía que nada impide que el legislador fije el límite de la protección penal por encima o más allá de la mayoría de edad, como ya venía sucediendo bajo el imperio de la legislación anterior, donde la mayoría de edad se alcanzaba a los 21 años, mientras que la protección penal se extendía, como ahora, hasta los 23, decía el Tribunal Constitucional entonces.

Por todo lo dicho, entendemos que esta cláusula es regresiva para el tratamiento adecuado e idóneo que requieren los jóvenes delincuentes en el tramo que hay de 16 a 18 años.

Las enmiendas 879 y 880 inciden ambas en la circunstancia 5.ª La circunstancia 5.ª es la que propone la atenuación por el arrepentimiento. Nosotros añadimos una 5.ª bis, pero me voy a referir inicialmente a la propuesta de

modificación que formulamos a la redacción tal como viene en el proyecto.

Con la primera de estas enmiendas perseguimos que la exigencia de espontaneidad sea suprimida en aras de una política criminal pragmática y realista. Si convenimos en que el arrepentimiento debe operar atenuando la pena; es decir, no discutimos la razón, la fundamentación de esa circunstancia 5.ª, la entendemos conveniente y práctica, en orden a cualquier política criminal moderna; ahora bien, entendemos que debemos suprimir la espontaneidad, porque si no, según el proyecto, sólo cabe el arrepentimiento de contrición, el auténticamente profundo, sincero, y se niega, por ejemplo, si prospera la propuesta del proyecto, que pueda haber un buen consejo de un tercero para alguien que ha delinquido y que ponga en práctica el arrepentimiento y eso, entonces, no sería contrición, sino atrición. En este sentido, se niega al autor criminal que pueda disfrutar de esa atenuación, una espontaneidad mediata, porque radicarla todo en la actuación «ex propria» profunda, yo creo que en eso se aplicaría muy poco esta circunstancia 5.ª. Somos conscientes de que el Consejo del Poder Judicial en su dictamen sobre el proyecto ha preferido que permanezca la fórmula que hay vigente. Entiendo que el proyecto cuando era anteproyecto mezclaba el adverbio «voluntariamente». En cambio, después, a raíz del dictamen del Consejo del Poder Judicial, han preferido la sustitución de esa expresión adverbial por «espontáneamente». Pues aun así, mi grupo entiende que es mucho mejor no decir cuál es la circunstancia de esa abolición de ese acto de voluntad de arrepentimiento; con eso, evidentemente, crecería el arbitrio judicial, pero entiendo que sería mucho más práctico y acogería más bondadosa y benignamente a muchos delincuentes que han delinquido por una sola vez, es decir, que no están incurso en habitualidad.

Por otra parte, entendemos que convendría no limitar temporalmente la conducta de arrepentimiento más de lo que ya está en el vigente Código. O sea, es idóneo que se diga que el delincuente se arrepiente antes de conocer la apertura del procedimiento judicial, escuetamente, y no cuando dicho procedimiento se dirige contra él. Con la fórmula del proyecto se deja más tiempo al posible arrepentido, y ello quizá no sea aconsejable. Es más, puede oscurecerse la interpretación que ya ha hecho la doctrina, la jurisprudencia sobre si la investigación policial forma parte del procedimiento y si la investigación judicial va dirigida contra el autor, y todo eso conforme a la expresión de la fórmula del proyecto. Más parece que el texto quiere significar que cabe el arrepentimiento hasta el auto de prisión o de procesamiento. De todas maneras, mi grupo entiende que es mejor conservar la fórmula actual, porque está delimitada y, en cualquier caso, está muy experimentado el proceder del Código de 1932.

De carácter técnico menor, entendemos que debe sustituirse, «in fine», en la circunstancia 5.ª el término «hecho» por «delito», que es mucho más preciso y técnico.

Con nuestra enmienda 880, a la circunstancia 5.ª bis, adicionamos una nueva circunstancia que viene a complementar o a extender la 5.ª que figura en el proyecto.

Con esta enmienda aspiramos a que antes de la celebración del juicio, el imputado, el presunto autor pueda ser un culpable que repara el daño causado a la víctima o disminuye los efectos de su actuación con una auténtica reconciliación. Eso se inscribe, evidentemente, en las nuevas teorías victimológicas, donde se busca más la reconciliación entre la víctima y el autor que entre el autor y la sociedad. Como se aprecia, esta fórmula es subsidiaria de la del proyecto y no se limita meramente a reparaciones de carácter patrimonial, como pueda ser en cualquiera de los delitos contra el patrimonio, sino que tiene más una intención filosóficoética de reconciliación de la víctima con el autor, según una fórmula que tiene un tanto de arbitrio judicial porque puede surgir del autor y, aunque no sea apreciada por la víctima, aunque ésta no se avenga a esa reconciliación, a esa reparación ético-moral, la puede aplicar de oficio, si el juzgador, si el tribunal la entiende sincera, seria y correcta.

Por último me refiero a la enmienda 881, sobre la circunstancia 6.<sup>a</sup> Esto ha movido ríos de tinta en toda la doctrina y la jurisprudencia también, porque se ha entendido que es en este tramo de atenuantes analógicas donde hay el mayor arbitrio judicial, y es así; pero nosotros discutimos que sea un precepto en blanco, abstracto. Entendemos que es necesario que persista esa categoría de atenuantes analógicas pero vamos a mucho más, porque aunque escape del «nullum crimen, nulla poena sine lege», porque aquí no hay tasación de esas circunstancias, es lo cierto que cabe aplicarla como lo han venido haciendo los jueces con sentido limitativo y restrictivo. (Rumores.)

El señor **PRESIDENTE**: Un momento, señor Baón. Señorías, guarden silencio, por favor. Señor Baón, continúe y termine, por favor.

El señor **BAON RAMIREZ**: Entendemos por otra parte, y con esto concluyo, señor Presidente, que la analogía debe referirse a cualquier circunstancia. Nuestra fórmula sería la supresión de la expresión «que las anteriores»; es decir, el texto quedaría: ...«y cualquier otra circunstancia de análoga significación». Si permanece la expresión «que las anteriores» el marco de actuación para aplicación de ese juego de analogías dejaría fuera muchas situaciones que crea la vida. Por referirme a un caso concreto, puede ser el caso de la senilidad, el de ciertos grados de invalidez o el de ciertos defectos en la percepción sensorial que no son de nacimientos y que han sido adquiridos en el transcurso del tiempo.

En este sentido va nuestra enmienda. Con esto termino mi intervención.

El señor **PRESIDENTE**: Turno en contra. Tiene la palabra el señor López Riaño del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: Señor Presidente, irremediablemente a la hora de analizar las enmiendas presentadas al artículo 20 es preciso hacer referencia a los deba-

tes que se produjeron ayer, pero como, efectivamente, tuvieron la densidad y el tiempo más que suficiente para exponer la posición de los grupos que algún cronista parlamentario, por cierto, no acaba de distinguir, querría decir que agradezco al Grupo Popular la reflexión que ha hecho respecto de la circunstancia 2.<sup>a</sup>, su conexión con las circunstancias 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> del artículo 19, lo cual supone, tal vez, una aproximación final a un discurso que no creo pueda ser común en esta materia, pero que, cuando menos, reduce la distancia.

Respecto de las enmiendas a la circunstancia atenuante 3.<sup>a</sup> del artículo 20, la que se refiere a la minoría de edad penal, o a la edad penal establecida en el proyecto de reforma del Código Penal en 16 años, también es imprescindible recordar el debate que se produjo ayer, y me remito a la intervención del señor Cuesta, que contenía una posición expresa y amplia del criterio del Grupo Parlamentario Socialista en esta materia.

Quiero recordar que, efectivamente, en la reforma del Código Penal que estamos estudiando y analizando se produce un modelo que ha sido verdaderamente tan eficaz como cualquier otro de los modelos europeos, aunque, sin duda alguna, es mejorable en el sentido, como conocen SS. SS., de establecer la edad penal en los 16 años y una atenuación a las conductas que se producen de los 16 a los 18 años, independientemente de toda la legislación de protección al menor hasta esa edad de los 16 años que forma, en cierto modo, una legislación paralela, respecto al análisis de las conductas de los menores en el área jurídico-penal.

Probablemente, como se dijo ayer, en otros países en los que no existe este modelo, sino que se prefiere, incluso, reducir la responsabilidad penal a edades más inferiores que las de nuestro Código Penal, sea necesaria la intervención de un desarrollo legislativo que cubra esa etapa juvenil, a que se hacía referencia en la mañana de ayer.

Nos parece que la redacción que figura en el proyecto en la circunstancia 5.<sup>a</sup> mejora sensiblemente, aunque recoge el principio ya establecido en el Código vigente, a la hora de determinar las atenuantes en nuestro Código Penal; lo mejora porque introduce el concepto «espontáneamente», que no figuraba en el Código vigente como una manifestación, no presionada por elemento alguno sobre el sujeto para solicitar una intervención judicial favorable en el reconocimiento de esa atenuación de su conducta. Nos parece también muy correcto que ello se establezca antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él. Nos parece que estas precisiones en el tiempo y en la forma eran absolutamente necesarias y, en ese sentido, consideramos que nuestra posición, coherentemente con este criterio, ha de ser la de apoyar el proyecto de reforma.

Pasará lo mismo que pasó en la mañana de ayer, que a lo mejor la interpretación no es recogida como uno quiere expresarla, pero el Grupo Popular en esta última parte del discurso del señor Baón parece introducir una especie de atenuante en virtud de la cual todo sujeto penal, todo procesado, o toda persona que está en el ámbito de una posible aplicación de la ley penal, pudiera inhibir la ac-

tuación judicial sin más que reparar inmediatamente con su patrimonio las consecuencias del delito, y se habla de esa tendencia general a reconocer los derechos de la víctima. Lo que sucede, señor Presidente, es que no sé si puede interpretarse que también desequilibra un principio de igualdad de trato de las leyes, porque resultaría que aquel que tuviese un gran patrimonio podría resolver sus conflictos penales sin más que ofrecer esa reparación y, sin embargo, personas que tienen una situación económica menor, débil, o que no tienen patrimonio alguno no tuvieron acceso a la posibilidad de aplicación de esta atenuación.

En consecuencia, en tanto no se perfila con mayor precisión lo que el señor Baón ha dicho en la mañana de hoy, nos parece conveniente mantener el texto del artículo 20 de la reforma, por ser mucho más igualitario en el trato al sujeto pasivo.

Por último, en relación con la cláusula sexta del propio artículo 20 no introduce, a nuestro juicio, ninguna novedad porque era un precepto que no se ha discutido en ningún caso y que es exactamente igual al que figura en el Código vigente. Siempre se ha establecido en nuestra doctrina esta analogía respecto de cualquier otra posible circunstancia no específicamente descrita en el Código como de posible aplicación como atenuante. Preguntaba el señor Baón si podíamos dejar la redacción única y exclusivamente en lo que se refiere a cualquier otra circunstancia de análoga naturaleza, sin que hiciese referencia a las circunstancias que se describen en el artículo 20 en los números anteriores. Creemos sinceramente que toda analogía debe tener un referente, y más en este caso; es decir, creo que la reforma del Código y el proyecto que estamos estudiando de alguna manera recoge la posibilidad de esa analogía, pero circunscrita a una serie de posibilidades no tasadas de manera absoluta, pero sí con ese referente que hará posible una interpretación mejor en aras al principio de seguridad jurídica que ha de presidir, como ya se vio al hablar del Título preliminar, toda la legislación en materia penal.

Por cortesía, en cuanto a las enmiendas que han sido remitidas a su justificación, la enmienda de la señora Mendizábal y alguna otra, remitirnos también a lo dicho en estos debates para completar el criterio que mantiene el Grupo Socialista en esta materia.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Baón.

El señor **BAON RAMIREZ**: Muy brevemente, señor Presidente, con ese ánimo constructivo que imprime mi grupo a sus actuaciones.

El señor López Riaño no me ha contestado a una enmienda «in voce» que he presentado que, además, entiendo que técnicamente es enriquecedora, que no tiene ningún calado político ni afecta a los distintos modelos que puedan emerger en la discusión de este Código Penal, y es equiparar circunstancia y causa. Creo que con eso ganaría el proyecto. De todas maneras lo dejo ahí, constando en el DIARIO DE SESIONES y lo haré valer convenientemente en el pleno cuando se discuta.

Me ha dado una respuesta, entiendo, insatisfactoria, muy amablemente pero insatisfactoria, a nuestras propuestas que se refieren a la 5.ª y a la 6.ª. Da por suficientemente discutida la que se refiere a la minoría de edad porque ya de forma prolija se discutió en la mañana de ayer y con ello me doy por satisfecho.

Respecto a la 5.ª bis, él dice que parece que con nuestra fórmula sólo se pretende que sea válido el arrepentimiento allí donde pueda haber satisfacción material en reparar daños. No. Nosotros complementamos eso con una 5.ª bis donde el juez, evidentemente, si tiene prueba de que ha habido un intento de reparación serio y convincente no quiere decir que tenga que haber plena satisfacción económica de los daños. Nosotros complementamos la fórmula 5.ª del proyecto con una mucho más generosa en la que ya he dicho que el juzgador puede apreciar la reconciliación entre autor y víctima sin que medie satisfacción económica plena de los daños causados. No se ha referido a esto.

Por lo que respecta a la circunstancia 6.ª no me complace, en absoluto, la réplica dada por el ponente socialista. En ese sentido, quiero decir que en el capítulo de las analogías, de la aplicación de atenuantes por analogía, decir cualquier otra circunstancia de análoga significación, evidentemente es ampliar el referente o la referencia y no constreñirlo a las enumeradas por delante en las otras cinco clases de circunstancias.

Creo que eso sería mucho más generoso, atendería mucho más a ese sentido individualizador del tratamiento penal de los autores y, por el contrario, me parece cicatera la fórmula de vincularlo estrictamente al juego de atenuación de las circunstancias enumeradas con anterioridad.

En cualquier caso, como las espadas siguen en alto, insistiré en los demás trámites parlamentarios en defensa de esta modificación a la circunstancia 6.ª que entendemos prudente, pragmática y realista conforme a ese sentido de fijarse más en la conducta de la persona de forma individualizada, y más en establecer categorías generales sobre todo en esta norma de un alto contenido abstracto.

El señor **PRESIDENTE**: Señor López Riaño.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: Nada que añadir, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Debatimos, señorías, las enmiendas correspondientes a los artículos 21, 22 y 23.

El señor Mardones, del Grupo Mixto, tiene dos enmiendas que permanecen a efectos de votación.

Tiene la palabra el señor González Oliver para la defensa de sus enmiendas.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: Señorías, es el artículo 21, según tengo entendido, y salvo error u omisión solamente tenemos una enmienda, la número 47.

Esta enmienda es de supresión de la circunstancia 7.ª del artículo 21. Con ello pretendemos que se elimine la reincidencia como circunstancia agravante. La reinci-

Artículos  
21, 22  
y 23

dencia, según nuestro criterio, como agravación de pena... (**Rumores.**)

El señor **PRESIDENTE**: Un momento, por favor, señor González Oliver.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: Señor Presidente, no es González Oliver, soy Juan Oliver. No es por nada, es que somos dos.

El señor **PRESIDENTE**: Guarden silencio, señorías. (**Pausa.**) Estamos esperando a que guarden silencio. (**Rumores. Pausa.**) Por favor, señor Pillado, señor Cuesta, estamos esperando a que guarden silencio.

Señor Oliver, puede continuar.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: Señor Presidente, es que tenemos la costumbre de presentar toda la documentación conjuntamente; de ahí viene algunas veces el error.

Repito, por si ha habido alguna duda, que esta enmienda es de supresión de la circunstancia 7.ª del artículo 21. Pretendemos la eliminación de la reincidencia como circunstancia agravante. La reincidencia como agravación de pena supone una desviación del principio informador del derecho como es el de la proporcionalidad o retributivo, ya que no se fundamenta en la gravedad del hecho, sino en la pertinencia del autor que hace caso omiso de las anteriores condenas.

La función constitucional de la pena es la reinserción; si el sistema no ha sabido cumplir con este principio no es justo que se cargue con esta agravación al delincuente. Se elimina, pues, la reincidencia como agravante genérica y se deja la habitualidad para delitos concretos, como el artículo 237, por citar un ejemplo, relativo a los hurtos. De ahí que con esto demos por defendida nuestra enmienda y solicitemos su aprobación. (**Rumores.**)

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, es realmente difícil escuchar al interviniente. Está resultando muy difícil para los servicios de la Cámara captar las palabras de los intervinientes. Les ruego, por favor, que guarden silencio.

Enmiendas del Grupo Mixto, señora Mendizábal. (**Pausa.**) Las mantenemos a efectos de votación.

Señor Azkarraga, tiene la palabra.

El señor **AZKARRAGA RODERO**: Tenemos dos enmiendas al artículo 21; ambas enmiendas están relacionadas con el problema o con la peligrosa y preocupante reaparición del racismo y la xenofobia en Europa y, por tanto, también en este país. Esa preocupante reaparición del racismo y la xenofobia nos exige, por lo menos así lo creemos nosotros, señorías, el fortalecimiento de la legislación ante este tipo de hechos.

Desgraciadamente, el tratamiento que da el proyecto penal frente a la discriminación racial creemos que es claramente insuficiente, lo que entre otras cosas representa -ojalá me equivoque, señorías- una escasa sensibi-

lidad ante conductas que son degradantes para la propia dignidad humana. Somos conscientes que la propia tipificación penal no va a terminar de la noche a la mañana y por sí misma con la discriminación racial, se necesitan muchas cosas; pero también creemos que no es menos cierto que la inclusión de un tipo de conductas en el catálogo de hechos delictivos refleja también los valores de la sociedad y ejerce un importante papel, aunque sea simplemente de tipo simbólico, al equiparar, señorías, dichas conductas -sobre el racismo, sobre la xenofobia- con aquellas que la sociedad considera que son dignas de una represión penal.

Consideramos también, señorías, que no puede ser efectiva ni rigurosa una actuación social contra el racismo si a la vez se permite, por ejemplo, que conductas de discriminación racial abierta, incluso conductas absolutamente descaradas, como puede ser la negativa a la venta o al alquiler de una vivienda a una persona por ser de raza negra, este tipo de conductas deben ser castigadas penalmente. De ahí que nosotros hayamos presentado al artículo 21 dos enmiendas muy concretas que, en definitiva, serían dos nuevos apartados, los números 8 y 9. Debo decir, previamente, señorías, que en el transcurso del debate de este proyecto de ley hemos presentado más enmiendas relacionadas con este tipo de delitos que nosotros consideramos deben ser castigados y que en el transcurso del debate iremos defendiendo, pero en el caso concreto del artículo 21 hemos presentado una enmienda que pretende la creación de un nuevo apartado 8 en el que proponemos la adición de responsabilidad en el hecho de aquellos que cometan el delito por razón del origen nacional de la víctima o por su pertenencia real o supuesta a una etnia, raza, credo o grupo religioso determinado.

También hemos presentado otra enmienda en la que proponemos añadir a dicho artículo un nuevo apartado, el 9, que va dirigida a quienes realicen actos de incitación al odio o a la discriminación por razón de origen también racial o nacional de las personas. Son dos enmiendas de adición diferentes porque van dirigidas a diferentes supuestos, pero, en definitiva, ambas relacionadas -repito- con el preocupante resurgimiento del racismo y de la xenofobia.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Garmendia.

La señora **GARMENDIA GALBETE**: Señor Presidente, ya defendí ayer mi enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo parlamentario del CDS, el señor Souto tiene la palabra.

El señor **SOUTO PAZ**: Mi grupo parlamentario ha presentado dos enmiendas al artículo 21, una al 21.2ª y otra al 21.8ª que se considera una enmienda de adición y, por tanto, nueva.

Respecto a la primera enmienda, la 555, mi grupo parlamentario considera que en la circunstancia 2.ª debería incluirse la expresión «mediante disfraz», dado que hace

referencia esta agravante a la ejecución de un hecho con abuso de superioridad o aprovechando circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente.

Consideramos que aquí se debería retomar una agravante que ya figura en el Código Penal vigente, que es la utilización del disfraz precisamente para garantizar la impunidad del delincuente. Por otro lado, esta enmienda en el debate en Ponencia figura en la relación de enmiendas sobre las que el grupo mayoritario iba a reflexionar; de momento parece que no ha producido una reflexión positiva, pero sin abundar en los argumentos, simplemente de la bondad de la enmienda diré que continuamos esperando que la reflexión se haga y torne positiva.

Por lo que se refiere a la enmienda número 556 que, como decía anteriormente es de adición y, por tanto, incluye una circunstancia 9.ª al artículo 21, hace referencia -como citaba también el señor Azkarraga- a la preocupación por el problema de la xenofobia que está asolando de manera grave y preocupante el mundo occidental. En este sentido la enmienda dice así: «Ejecutar el hecho por razón de la raza o de la condición de extranjero de la víctima, o por sus convicciones ideológicas o religiosas.»

Consideramos que el nuevo Código Penal debería recoger una agravante genérica que en las circunstancias en que se produjera el delito por alguna de estas razones fuera tenida en cuenta como una situación de agravación de la pena y de la responsabilidad del delincuente. No parece necesario hacer ahora un discurso en torno a la cuestión de la xenofobia porque las evidencias son tan notorias y tan claras que, probablemente, valen más las imágenes que cada día nos llegan de situaciones de este tipo que cualquier otro discurso.

En cualquier caso mi grupo parlamentario ha presentado también otras enmiendas al articulado, a figuras concretas, en las que se contempla precisamente este elemento. Consideramos que sería positivo que, teniendo en cuenta el problema actual, se tuviera también en cuenta esta enmienda para ser admitida como agravante genérica.

El señor **PRESIDENTE**: Para defender las enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Nuestra primera enmienda, la número 675, propone la supresión de la agravante de reincidencia. ¿Por qué? Porque ninguna de las razones que se han alegado para castigar la reincidencia resulta convincente desde el prisma de un Estado social y democrático de Derecho. Resumía el Tribunal Constitucional los fundamentos de la agravante diciendo que se podía contemplar la mayor peligrosidad del autor, la mayor culpabilidad, bien por la conducta de vida o por el acto aislado, en la insuficiencia de las penas impuestas por el anterior o anteriores delitos a efectos de la prevención sobre el delincuente, en la perversidad del reo, en la habi-

tualidad del delincuente, en el desprecio y rebeldía del reincidente frente al ordenamiento jurídico, etcétera. Pues bien, ninguna de estas razones me parece convincente.

Entendemos que el Derecho Penal, y en un Estado social y democrático de Derecho -como hemos dicho-, no puede castigar más que conductas externas pero nunca personalidades ni formas de ser. La perversidad que pueda concurrir en el reincidente no puede, por tanto, ser objeto de la pena. Tampoco puede tratarse con una pena la peligrosidad mayor que pueda demostrar aquél, pues la peligrosidad del sujeto debe afrontarse dentro de los límites estrictos y mediante las medidas de seguridad. Pero, además, en el hecho mismo de ser reincidente, tampoco cabe descubrir una gravedad ni una peligrosidad que justifique su castigo. No es más grave la lesión del bien jurídico de que se trate por el hecho de que su autor haya delinquido en otra ocasión.

Por otro lado, el hecho tampoco encierra mayor peligrosidad para el bien jurídico afectado. A lo sumo se podría ver en el hecho del reincidente una carga adicional de rebeldía frente al orden jurídico manifestado por su significado de insistencia en el delito. Ahora bien, es evidente que tal rebeldía no puede fundamentar la intervención de un derecho penal no moralizante que no puede perseguir la fidelidad ni la sumisión interna de los destinatarios de sus normas; antes al contrario, parte éste de una actitud liberal que limita su actuación a la protección de bienes jurídicos entendidos como las condiciones existenciales de la vida social. En el reincidente suele concurrir, por otra parte, una menor capacidad de resistencia frente al delito que le dificulta la posibilidad de atender a la llamada de las normas, lo que puede verse como una menor culpabilidad al volver a delinquir que compensaría sobradamente y al menos exculparía la mayor rebeldía del reincidente.

Querer neutralizar la mayor tendencia a la recaída con una amenaza penal más grave, se opondría, además, a los límites del Derecho Penal de culpabilidad.

El proyecto que se nos presenta no ha modificado los pasos dados en la reforma de 1983, que, a nuestro entender, quedaron completamente cortos. La única modificación que establece respecto al Código anterior el actual proyecto de ley está en el primer párrafo, donde se hace una reforma de carácter técnico, pero no se afronta el problema real. Y es que no tiene sentido mantener la agravante de reincidencia; no hay ninguna razón y es necesario tener la voluntad política y la valentía de llevar a cabo una reforma que nos parece completamente lógica, acertada y dentro de las peticiones realizadas por parte de la doctrina y de la jurisprudencia. Creemos que no debe haber razones de tipo político que se sobrepongan a lo que cada vez tiene mayor consenso y es la supresión de esta agravante. Por otro lado, entendemos que no debe ser un freno la posible incompreensión que en algunas capas de la sociedad pueda tener esa supresión, porque, además, volvemos a señalar que, en todo caso, los problemas de peligrosidad deben afrontarse, dentro de los límites estrictos, mediante las medidas de seguridad.

Por tanto, esperamos que nuestra enmienda tenga acogida y se lleve a cabo la supresión que propugnamos.

En cuanto a la enmienda 676, como ya han dicho otros compañeros de la Comisión, hay que responder a algo que está en la sociedad de manera muy clara. Hay un verdadero peligro de que actitudes racistas puedan ir ocupando cada vez zonas más amplias y es necesario, por tanto, el reproche penal a algo que parte de la insolidaridad, de la falta de comprensión de las necesidades de aquellas personas que están viviendo en zonas castigadas por el hambre y por la desigualdad y que buscan legítimamente países donde puedan superar las carencias que tienen. Y si alguien no entiende la solidaridad o alguien no tiene comprensión para esta serie de problemas que cada vez se acentúan más dentro de un mundo caracterizado por esa injusticia y esa insolidaridad, es necesario utilizar el instrumento de reproche penal, repito, para evitar que asciendan estos hechos que ya hemos podido comprobar que han tenido brotes peligrosos y preocupantes en nuestro país. Pienso que en esta ocasión va a haber consenso en la mayoría de los Grupos y que podremos establecer en el Código una nueva agravante que castigue de forma eficaz estas actitudes que parten de la más absoluta insolidaridad, de la más repugnante falta de consideración para aquellos que sufren las carencias y las injusticias.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Catalán, tiene la palabra el señor Trias.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Señor Presidente, señorías, nuestro Grupo mantiene al artículo 21, que delimita las circunstancias agravantes, dos enmiendas. Me voy a referir, en primer lugar, a la 329, en la que pretendemos introducir de nuevo la agravante de premeditación cuando se trate de delitos contra las personas y revelen una mayor peligrosidad del hecho. No entendemos por qué se elimina esta agravante del Código; creemos que delimita mucho más la actuación del juzgador en determinados hechos, repito, siempre que sean delitos contra las personas y, por tanto, insistimos en su mantenimiento como agravante octava o, en la lista de agravantes, en el orden que la Comisión juzgue más conveniente, en el supuesto de que se aprobara.

Yo ya sé que se ha hecho un esfuerzo para reducir las circunstancias agravantes y que el proyecto sigue un criterio, que nosotros valoramos positivo, en el sentido de limitar las agravantes que en el Código se circunscriben a siete, que nosotros pretendemos aumentar a nueve, pero que en el Código franquista del año 1944 fueron 17 ó 18, según creo recordar. Y creo que eso es bueno porque las circunstancias en este caso y en nuestro Derecho Penal son determinantes para el juzgador y delimitan su campo en la aplicación de la pena. No son meras indicaciones, como en otros códigos penales, sino que configuran en nuestro supuesto una valoración del juez en la que puede determinar qué pena debe imponer. Nosotros creemos que eliminar la premeditación en los casos -repito- de

delitos contra las personas es un error que se efectúa en este Código y que nosotros queremos evitar.

La segunda enmienda coincide con la de todos los grupos parlamentarios que me han precedido en el uso de la palabra y yo quisiera darle la importancia que tiene no elaborando un discurso, evidentemente, de la xenofobia, porque no es oportuno, pero sí advirtiendo muy seriamente que nos hallamos ante un hecho en el que estamos a tiempo de introducir medidas correctoras. Es opinión de nuestro Grupo parlamentario que en estos momentos, en Europa y en el mundo occidental, está rebrotando la xenofobia y, sobre todo, están rebrotando las ideas nazis. Hay que llamar a las cosas por su nombre; esto es así y ejemplos se han dado ya en España, se están dando ejemplos en España. Nuestro Grupo ha formulado todo un conjunto de medidas protectoras en este sentido no sólo como un reproche penal, sino también como una protección ante lo que podría ser un resurgimiento del nazismo en la sociedad occidental. Las circunstancias políticas del mundo actual y las circunstancias económicas hacen que sea campo abonado un resurgimiento de este tipo de ideas como en otro ámbito lo está siendo el resurgimiento del integrismo religioso en determinadas comunidades. Y nosotros formulamos todo un bloque de delitos de protección que vemos que no recoge el Código. No nos limitamos a introducir la agravante específica, como otros Grupos han hecho en la mañana de hoy, de cometer el hecho por motivaciones de índole racista basadas en el origen étnico o en la condición de extranjero de la víctima, sino que formulamos todo un conjunto de medidas que configuran un bloque específico de protección contra este tipo de delitos. Nos alegramos muchísimo que se haya introducido la apología como un elemento específico de comisión del delito, porque cualquier apología de cualquier delito, incluso de éstos, va a ser muy útil para la represión que pretendemos. Por ejemplo, dentro de los delitos de amenazas, nosotros vamos a repetir, señor Presidente, la amenaza a un grupo étnico o racial como delito específico. También vamos a delimitar en el artículo 529 la ilegalización de las asociaciones que hagan apología de las ideas nazis, porque, señor Presidente, en Europa, países como Alemania, Italia o incluso Austria, donde se sabe que estas ideas tienen una tradición histórica, se están encontrando con problemas de prevención, de represión y de introducción en sus códigos o sus leyes punitivas o incluso en sus leyes o reglamentos administrativos de normas que castiguen tales conductas. Por tanto, en los delitos relativos al ejercicio de derechos fundamentales, la asociación ilícita encaminada a promover ideas nazis debe ser recogida como tal delito. Explico todo esto para que se vea que hemos formulado en este Código todo un cuerpo que protege de la posibilidad de estos delitos.

También pretendemos que se castigue la apología del genocidio en su momento, como veremos cuando estemos en la parte especial, y también todos aquellos actos que suponen la publicación, divulgación de imágenes, publicación de panfletos, elaboración de octavillas, de banderas, banderolas de carácter nazi o de símbolos na-

zis, porque creemos que es peligrosísimo. Sépase que España es uno de los países exportadores de los símbolos y panfletos nazis al resto de Europa. Se imprimen en España y se exportan a toda Europa, porque en Alemania y en Austria, por ejemplo, está muy controlado gubernativamente. Quizás nos olvidamos de introducirlo en la Ley de Seguridad Ciudadana, que quizá hubiera sido el lugar adecuado, pero por lo menos introduzcámoslo en el Código Penal para que no se nos planteen en su momento.

Quería referirme a todo esto con un poco más de extensión, señor Presidente, para que se vea que no sólo es una agravante lo que pretendemos introducir, sino todo un bloque de artículos que protegen de la posibilidad del resurgimiento de las ideas nazis o de las ideas que amenazan a etnias, a razas u otros grupos sociales.

Dicho esto, señor Presidente, espero que el Grupo Socialista introduzca la enmienda que yo creía que había introducido, la número 466, que configuraba como agravante específica la misma que estoy defendiendo y que otros grupos han defendido en la mañana de hoy. No sé por qué no se recoge en el Informe de la Ponencia. Espero que el Grupo Socialista corrija este error que ha cometido y se apruebe; no lo he visto recogido y por ello me he querido extender en mi exposición. Espero que la reflexión de la mañana de hoy sea suficiente -lo que han expuesto otros grupos y lo que acaba de exponer este portavoz- para que el Grupo Socialista recoja la preocupación que embarga a nuestro Grupo Parlamentario y creo que a toda la Comisión.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Popular, para defender sus enmiendas, tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: A este artículo 21, que trata las agravantes, mi Grupo Parlamentario mantiene una serie de enmiendas que paso a exponer.

A la circunstancia 1.ª, que contempla la agravante de alevosía, pretendemos con nuestra enmienda número 882 suprimir el último inciso, aquel que dice: «o cuando el hecho se ejecutare sobre personas absolutamente indefensas». ¿Por qué razón? Porque esta frase pone el acento en el presupuesto objetivo, en la situación de la víctima y propicia una lectura objetivista de esta circunstancia que, en realidad, no tiene. Aquí lo que verdaderamente importa no es la situación objetiva de la víctima, sino el aprovechamiento que el autor hace de sus circunstancias. Realmente, es indiferente cuál sea la situación objetiva de la víctima si la situación subjetiva del autor no hace referencia a esa razón objetiva de la víctima, si no hay un aprovechamiento. El acento hay que ponerlo en el factor intencional, en el factor subjetivo y no en la situación objetiva.

Por poner un ejemplo, si la persona está relativamente indefensa y el autor se aprovecha simplemente de esa relativa indefensión, la consecuencia es la misma. No hace falta que nos encontremos ante una indefensión absoluta. Lo importante es que él se haya asegurado la

impunidad sin riesgo para su persona. Es más -y esto creo que es suficientemente gráfico para terminar mi argumentación-, la frase que tratamos de suprimir es contradictoria con la redacción de la circunstancia siguiente. Nótese que en la circunstancia siguiente, relativa al abuso de superioridad, no se alude para nada a la indefensión absoluta de la víctima. Basta con que la víctima esté debilitada en su defensa. Si basta para esta circunstancia 2.ª el mero debilitamiento de la defensa de la víctima, no hay por qué contemplar en la 1.ª que la persona esté absolutamente indefensa. Por supuesto, si está absolutamente indefensa y se aprovecha, se incurre en alevosía, pero aunque no esté absolutamente indefensa también se incurre en alevosía si hay ese aprovechamiento.

En cuanto a la circunstancia 2.ª, a la que acabo de aludir, el abuso de superioridad, en el proyecto se trata de reducir el numeroso catálogo de circunstancias agravantes que existen en el código actualmente vigente, pero se hace de una manera realmente insatisfactoria. Unas veces los supuestos que aquí se contemplan encajan claramente en alevosía; otras, esos supuestos son inherentes al propio delito. Es absurdo pensar que el delincuente va a buscar las circunstancias más desfavorables para cometer el delito. Obviamente, el delincuente busca siempre las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio que debiliten la defensa del objetivo y que le faciliten la impunidad. Esto es lógico, es normal, sucede en todo delito y en modo alguno puede ser una circunstancia agravante. Sí puede ser una circunstancia agravante cuando estas condiciones se buscan ya de una forma específica, lo que se llama precisamente el abuso de superioridad, las que nosotros determinamos en nuestra enmienda: «con abuso de superioridad o con auxilio de gente armada que garantice la impunidad del culpable». Sólo tiene sentido agravar la responsabilidad criminal cuando deliberadamente se busca y se aprovechan determinadas situaciones con una especial significación que aseguren la impunidad. Lo demás, el aprovechamiento de las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio que faciliten la comisión del delito, se sobreentienden en cualquier delito, salvo que el delincuente tenga ganas de que el delito no se lleve a cabo o de que le detengan o localicen inmediatamente.

Proponemos también en este artículo una circunstancia agravante tercera bis, que es la de actuar por móviles racistas o xenófobos. Se ha hablado ya aquí mucho de esto. Naturalmente nosotros insistimos en que se contemple como agravante genérica precisamente en el precepto 21, en donde se contemplan las circunstancias agravantes, ésta de los móviles racistas o xenófobos. Estos móviles delictivos van contra el más elemental respeto a la dignidad de todo ser humano, simplemente por ser hombre o mujer, dignidad que, huelga que lo diga yo, es igual sea cual sea la raza, el origen o las demás particularidades del ser humano. Estos móviles tienen necesariamente que ser objeto de una adecuada contemplación y repulsa penal, y más ahora -ya se ha dicho- cuando rebrotan con tanta fuerza los delitos teñidos por tales motivaciones. Damos por supuesto que la agravante se ha de

recoger puesto que es sentido unánime de todos los grupos, como no podía ser menos.

Nuestra enmienda 884 relativa a la circunstancia 4.ª, la de aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima causando padecimientos innecesarios, ha sido aceptada en trámite de Ponencia.

Otra agravante a la que hemos presentado enmienda es la que se refiere a la reincidencia. Proponemos una redacción de la reincidencia sustancialmente distinta a la del proyecto. No es cuestión de hacer aquí una historia del camino errático que ha sufrido esta agravante a lo largo de los últimos intentos de lograr un Código Penal. Aparecía y desaparecía, según el criterio del autor de los diversos proyectos. Al fin, ahora, en el que se nos remite se incorpora esta agravante, pero se hace de una manera que a nosotros no nos convence. Puesto que el proyecto recoge dos tipos de reincidencias, una la específica y otra la genérica, más amplia y que equivale a la vieja figura de la reiteración, dos tipos con consecuencias penales distintas, nosotros proponemos mantener la reincidencia específica y hacer referencia en esa agravante no al capítulo del Código donde están incluidos los delitos por los cuales fue castigado anteriormente, sino a la semejanza de los delitos cometidos anteriormente. Decimos lo siguiente: hay reincidencia cuando al delinquir el culpable hubiese sido condenado ejecutoriamente por un delito semejante, semejante a aquél por el que ahora se le está juzgando. También incluimos en este párrafo las medidas de seguridad, puesto que la reincidencia no siempre supone una mayor culpabilidad, pero sí una mayor peligrosidad. Quizá no sea la pena el sufrimiento más adecuado, porque es dudoso que se trate siempre de una mayor culpabilidad, pero, por supuesto, la reincidencia siempre supone una mayor peligrosidad.

Señor Presidente, voy acabando con la referencia a las circunstancias agravantes pero aludiré posteriormente a la circunstancia mixta de parentesco.

Por último, pretendemos que se incluya en el catálogo de circunstancias agravantes la conocida circunstancia de premeditación. Ya hablé aquí otro grupo de que debe incluirse esta circunstancia. El proyecto la suprime, la suprime sin razonar —y esto ocurre también en otros aspectos del proyecto—, sin que el prelegislador se crea obligado a motivar esta decisión de suprimir una agravante de tanta raigambre en nuestro Derecho Penal. Qué duda cabe que todo delito es meditado y tiene una elemental meditación, pero aquí se trata de premeditación, de ese ánimo y frío y reflexivo, como decía un profesor que yo tenía en los tiempos de la Facultad, de cometer el delito; esto supone una particular perversidad, una particular peligrosidad y, por tanto, tiene que suponer, ésa es nuestra opinión, una agravante, sobre todo en las infracciones más graves, en las infracciones contra las personas.

En cuanto a la circunstancia mixta, agravante o atenuante en su caso, de parentesco, que se contempla en el artículo 22 del proyecto, proponemos la supresión de la frase: ... o persona a quien se halle ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad. ¿Por qué lo proponemos? Seguramente no por las razones que están

pensando algunos de los miembros de la Comisión, sino por una razón que me parece obvia: La situación fáctica análoga al matrimonio puede darse también en otras relaciones; puede haber una situación fáctica en las relaciones paternofiliales, qué duda cabe; puede haber una situación fáctica análoga a las relaciones fraternales, a las relaciones entre hermanos. En consecuencia, en buena lógica, o contemplamos esta circunstancia de persona a quien se halle ligado de forma permanente en las otras relaciones familiares, o no podemos contemplarla en una sola. Por cierto, llama la atención que, por una parte, en el proyecto se prescindiera de la relevancia del parentesco, por ejemplo en delitos contra la vida, desaparece el delito de parricidio y, sin embargo, se le dé relevancia luego aquí en la agravante genérica. Si se sigue el criterio del proyecto y por lógica hay que incluir también estas situaciones análogas en otra serie de relaciones como las paternofiliales o las fraternales, entonces aumentaríamos el catálogo de atenuantes, pero también de agravantes, puesto que estamos en una circunstancia mixta de parentesco.

Nosotros entendemos que lo que pretende el autor del proyecto puede alcanzarse perfectamente a través de la atenuante analógica que se incluye en la circunstancia 6.ª del artículo 20 y simplemente con sacar el término «anteriores» puesto que se hace referencia a las circunstancias anteriores, con eliminar dicho término, ya se recogerían como analógicas generalmente esas relaciones similares a las de parentesco en sus diversas formas.

Con esto, señor Presidente, creo que he dado cumplimiento a la defensa de las enmiendas a los artículos 21 y 22.

El señor **PRESIDENTE**: El Grupo Parlamentario Socialista mantiene viva la enmienda 466; por eso no aparece recogida en Ponencia, señor Trías. Ocasión habrá ahora por parte del Grupo Parlamentario Socialista de defenderla, en su caso.

Por el Grupo Parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor López Riaño.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: Señor Presidente, vamos a analizar en la mañana de hoy otro de los artículos importantes en esta reforma del Código Penal, que quiere ser una reforma de adecuación de la norma penal a los preceptos de la Constitución española; es el fundamento básico o la razón fundamental por la cual se presentó a las Cámaras esta reforma completa de nuestra Ley penal.

Empezando por lo más importante, señor Presidente, es cierto que el Grupo Parlamentario Socialista presentó una enmienda, la número 466, que literalmente dice: «Cometer cualquiera de los delitos contra las personas por motivos referentes al origen étnico o nacional de la víctima». Los ponentes socialistas del Código Penal, en su primera lectura, apreciaron que, efectivamente, existía en nuestra sociedad —y en la mañana de hoy lo hemos visto en los discursos de todos los grupos políticos— una especial sensibilidad respecto de los que se llaman fenómenos o conductas inspiradas en ideologías o sentimientos

tos racistas que quiebran, básicamente, el principio constitucional de igualdad. **(El señor Vicepresidente, Valls García, ocupa la Presidencia.)**

Una reforma de esta naturaleza recoge, señor Presidente, sin duda, aspectos estrictamente técnicos. En la mañana de hoy escuchaba en algún medio de comunicación a uno de los señores ponentes de un Grupo Parlamentario explicar, razonar o criticar, incluso, desde su perspectiva, la necesidad de producir algunas modificaciones de nuestro Código Penal vigente inspiradas en los avances doctrinales y en las conclusiones más modernas de la doctrina europea.

Toda la sociedad europea aparece también, como nosotros, sensible a este problema. Se han producido en el ámbito de Europa dos tipos de vías: una, la de remitir el tratamiento de estas conductas, el control de los mecanismos que los grupos sociales racistas imponen en nuestra sociedad, amparándose, sin duda, en la libertad que fundamenta todo Estado democrático, mediante una legislación especializada en la materia; o bien introducir en el Código Penal —quizá otros países europeos no tienen la oportunidad que tenemos nosotros para, aprovechando esta circunstancia de la reforma del Código Penal, hacer posible la introducción de este importante asunto, vía que, a través de esta enmienda, hemos elegido— algo que suscita —y esto es preciso decirlo; yo espero también que estas palabras sean entendidas, no sólo en la forma, sino en el espíritu en que uno las quiere decir y las dice— incluso un debate entre posiciones doctrinales avaladas por profesores, catedráticos, indudablemente inscritos o enmarcados en lo que llamamos el progresismo o el sentido progresista de una lectura de la ley penal.

Nos ha sorprendido, cuando anunciamos la presentación de esta enmienda, la respuesta de algún sector doctrinal en este sentido. Y es que no deja de tener dificultades incluir como una agravante genérica esta cuestión, que a todos nos sensibiliza, del racismo en el Código Penal. Pero si una reforma precisa aclarar aquellas cuestiones que aparecían confusas en el Código vigente, mejorar su redacción técnica, hacer posible la inclusión de elementos novedosos aquilatados por la experiencia de otras sociedades, es evidente que no se puede legislar a espaldas de una solicitud social de esta envergadura. Y en esa situación, los ponentes socialistas, al presentar su enmienda, han preferido dar respuesta a esa solicitud que aparece, afortunadamente, de modo mayoritario en nuestra sociedad, para incluir esta agravante de racismo en el Código Penal. Alguna crítica, ya lo verán, señorías, recibiremos de esos sectores doctrinales y alguna cuestión planteará la jurisprudencia futura. Pero, al fin, este paso hacia adelante en esta determinación, en esta posición de política criminal —vuelvo a insistir en que, al final, el Código Penal, como toda legislación, supone elegir alternativamente unas opciones— merece la penal. Y así va a ser el futuro Código Penal de España, una de las primeras piezas codificadas que incluya esta agravante genérica.

No cerramos la cuestión en la Ponencia, porque nos pareció el asunto de tal magnitud o dimensión que mere-

cía la pena, efectivamente, que aquí, en Comisión, abiertos a la sociedad, intentando comunicar lo que aquí hacemos, con mejor o peor fortuna, a esa sociedad, se recibiera como algo que había que acometer necesariamente esta presentación de la enmienda, que quiere ser compartida, para que tenga eficacia técnica. Es importante lo que digo, señor Presidente. Una enmienda puede complacernos sentimental o ideológicamente; pero si carece de eficacia técnica, no vamos a introducir factores de clarificación, sino, justamente, todo lo contrario, factores de confusión en su interpretación.

Como pueden comprobar SS. SS., la enmienda socialista delimita el alcance de esta agravante a los delitos contra las personas por motivos referentes al origen étnico o nacional de la víctima. Otros Grupos han planteado la cuestión de si podría ser ampliada esta agravante a otro tipo de discriminaciones rechazadas por los preceptos constitucionales en nuestro país. Creemos que este acotamiento técnico es más que suficiente para dar una inicial respuesta al desarrollo de esa criminalidad indudable que supone ser partidario activo de la discriminación racial. Espero que, como consecuencia, la enmienda cuente con el apoyo de todos los Grupos; si acaso no un apoyo explícito, sí un apoyo interpretativo o político, dejando la puerta abierta a que, probablemente, en el futuro y por otros medios que no son los típicos de un Código Penal, pero que pueden ser resueltos por legislación especial, se pudiera seguir más allá o más hacia adelante.

Señalaba el señor Trias de Bes —y es a efectos de ejemplo exclusivamente— la circunstancia de la enorme actividad que estos grupos desarrollan. Le diría que los ponentes socialistas, en alguna entrevista obligada, necesaria y positiva, que se efectúa siempre en estos trámites de colectivos sensibilizados, tuvimos ocasión de conocer cómo, por ejemplo, en Cataluña, se residencian frecuentemente actividades editoriales, por ejemplo, actividades financieras de apoyo a grupos xenófobos y racistas, cuya actividad se desarrolla en toda Europa. Probablemente, las autoridades de nuestro país más adelante tengan que imaginar —y lo harán, sin duda— una respuesta a estas circunstancias que no son específicamente las que hoy estamos debatiendo en esta Comisión.

Con ello, señor Presidente, concluyo lo que podría ser una improvisada presentación de esta enmienda. Digo improvisada —y que se me interprete debidamente— en el sentido de que no se introdujo en Ponencia precisamente para hacer posible que aquí todos los grupos estuviéramos de acuerdo en el espíritu de la introducción de esta agravante.

Otras modificaciones propuestas al artículo 21 son las que hace el Grupo Popular. Vamos a ir por el orden de la numeración que contiene el artículo y haré referencia a los grupos según han definido su posición en estos temas. El señor Pillado —ya lo hizo en Ponencia y me remito a lo que allí hablamos y discutimos entre todos— reitera en esta ocasión el discurso de no ver claro, a su juicio, los contenidos de la nueva redacción que para la alevosía produce esta reforma, en la circunstancia primera y en relación con la circunstancia segunda del artículo 21.

Es indudable, señor Pillado, para todas las personas que han interpretado –incluido el Consejo del Poder Judicial– esta parte de la sistemática de las nuevas agravantes en el Código Penal que discutimos que representa una clara mejora. Todo el contenido del artículo 21 no es sino, como se ha dicho por algún Grupo, simplificar la sistemática de las agravantes en nuestro Código Penal –aunque hemos observado que alguno de los intervinientes ahora o presenta alguna nostalgia sobre esta cuestión, que es corregible en este acto, bien asumiendo sus enmiendas o bien presentando alguna modificación estrictamente técnica para que sea acogida ya, si ello es posible, desde el punto de vista reglamentario– en lo que pudiera ser la mejora de este artículo del Código Penal.

En la primera descripción de la alevosía, la reforma introduce, como es obvio y está ya aquilatado por las autoridades interpretativas o doctrinales, una determinación que se produce cuando el sujeto comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución, que tiendan directa o especialmente a asegurar. Esta es una primera caracterización esencial de la alevosía, actuar con esa seguridad, con esa impunidad que da la especial situación de hecho, la especial relación fáctica que recoge esta descripción de la circunstancia primera. Añade: sin riesgo para su persona –para la persona del delincuente– que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido. Aquí se está observando que el ofendido puede responder, pero ya actúa el delincuente de forma tal que está compulsando la posibilidad de defensa de la víctima. O bien que la persona a quien va dirigida la acción fuese una persona absolutamente indefensa.

No hay que interpretar quizá con esa riqueza de matiz con lo ha hecho el señor Pillado en la mañana de hoy el texto literal de esta descripción, que abarca, me parece –es lo que juzgo conveniente como respuesta–, toda la sensibilidad que el discurso del señor Pillado ha descrito, y la recoge, a nuestro juicio, relacionada con la circunstancia segunda, que observa otra relación fáctica totalmente diferente, si lo comprueba S. S., que es la de ejecutar el hecho con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otras personas. Hay aquí una supremacía en la posición del delincuente garantizada de antemano en la propia configuración de su acción criminal e incluso solicitando la ayuda de otros.

Nos parece que, señor Pillado, esto es algo que nadie discute, es de las cuestiones que en esta reforma nadie ha pedido excesivo tiempo en matizar más allá de un texto que se considera razonable y mejor que el que se expresaba en nuestro Código vigente.

Algunos grupos, el Grupo Popular y el Grupo Catalán en su enmienda 329, quieren recoger, recuperar la agravante de premeditación. La primera explicación que produzco es por qué no consta en el proyecto. No consta, señorías, porque la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha sido contundente a la hora de analizar la debilidad estructural de esta agravante, y más en un Código que, como vimos al estudiar el Título Preliminar y el Título I

de los delitos o de la parte general de las infracciones penales, tiene la inspiración que tiene, es decir, precisar con toda claridad el ámbito o alcance del dolo, el ámbito o alcance de la imprudencia y de otros elementos esenciales en la descripción de las conductas delictivas.

Pues bien, es difícil imaginar que un delincuente no obre siempre con un grado de premeditación, sobre todo si se tipifica el delito doloso por un lado, el lodo, y se hace un nuevo tratamiento mucho más coherente y preciso de la imprudencia.

Pero como SS. SS. añoran la figura, que, por otra parte, la jurisprudencia dice que apenas tiene otra relación que en el tipo del asesinato, donde sí que es verdad que, para configurar el tipo, se precisa, en su distinción respecto del homicidio común, una cierta cualificación esencial en el propio tipo cual es ese carácter de conducta premeditada, no vamos a tener inconveniente, dicho lo que hemos dicho, en dar gusto a SS. SS. y, reconociendo la enmienda 329 del Grupo Catalán como el origen que da lugar a un acuerdo en esta materia, manifestar a ustedes si estaríamos de acuerdo –y me dirijo especialmente al señor Trías de Bes– con establecer una redacción que modificara, en cierto modo, la que está descrita en el Código vigente –dice la circunstancia sexta del artículo 10 de nuestro Código Penal: obrar con premeditación conocida, lo cual ya, como saben SS. SS., complicaba tal vez aún más la interpretación de esta agravante–, ofreciendo un texto que podría ser básicamente la enmienda del Grupo Catalán, pero, para hacerlo coherente con el sentido global de esta reforma, que dijese: obrar con premeditación en los delitos contra las personas, con lo cual podríamos mantener todos alguna identidad con nuestro propio discurso individual o de grupo.

El Grupo de Izquierda Unida y el Grupo Popular –vamos a ver también, señor Presidente, si consigo que no se confunda mi interpretación de las posiciones del Grupo Popular y de Izquierda Unida, tema que me sugiere constantemente este tipo de aclaraciones– solicitan dos cosas distintas.

Para el Grupo de Izquierda Unida es prácticamente un discurso que se ha reiterado muchas veces en la Cámara en el sentido de no gustarle la agravante de reincidencia. Para el Grupo Popular esta reincidencia que figura en la reforma, sorprendentemente, señor Pillado, es una aparición que dice usted recuperada después de no sé cuántas reformas anteriores. Yo he estado –mientras usted comentaba este artículo– mirando si es que verdaderamente leía con precisión la redacción del vigente artículo 10 de nuestro Código Penal donde de alguna forma, en esta edición por lo menos, veo «ser reincidente».

¿Qué hace la reforma? Lo que hace es mejorar, como ha dicho usted, técnicamente esta agravante de reincidencia. En su primer párrafo dice: «Hay reincidencia cuando al delinquir el culpable hubiese sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo Capítulo de este Código...» –esto estaba ya en códigos anteriores– «... y que sea de la misma naturaleza». Entonces, ¿cuándo tiene sentido –esto es lo nuevo, este último párrafo– considerar la reincidencia como un hecho penal

importante y que está en la esencia de debates de política criminal trascendentes en el modelo europeo, a pesar de sus múltiples corrientes? La reincidencia referida a delitos que tengan ese común esencial de representar una misma naturaleza. Eso es lo que configura, realmente, la figura del reincidente a nuestro juicio o, cuando fuese o hubiese sido condenado por delitos de pena que tuviesen un mandato de pena mayor o superior.

No introduce, vuelvo a repetir, ninguna otra novedad esta descripción porque la referencia a que a los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que hubieran podido serlo viene del patrimonio común de nuestra filosofía penal desarrollada en las últimas reformas del Código Penal vigente.

El Grupo parlamentario del CDS siente nostalgia por otra figura agravante desaparecida en la reforma; es la que se refiere al uso del disfraz. La verdad es que aunque este debate parezca superficial, y no lo es, sin duda, los ponentes socialistas también participábamos de que quizá nuestra sociedad, en la que se manifiesta una criminalidad tan difícil de combatir, como son criminalidades que actúan específicamente mediante el uso del disfraz, interpretados éstos en la medida en que la jurisprudencia lo ha hecho, que no está de más volver a recuperar esa nueva agravante -nueva porque no figura en el proyecto pero de vieja historia en nuestra legislación penal- quizá modificando, si lo acepta el señor Souto, la expresión de «utilizar un disfraz» por la de «empleando disfraz». «Empleando disfraz» sería, en consecuencia, la asunción de esta enmienda del Grupo del CDS con la modificación de que figurase esta expresión: «empleando disfraz».

Señores representantes y portavoces de otros grupos parlamentarios, creo que como respuesta inicial a sus posiciones podríamos ya decir cómo queda, a nuestro juicio, definitivamente en esta Comisión, o cómo pudiese quedar el artículo 21 que contiene las agravantes, en su nueva estructuración en el Código Penal.

El Grupo Popular respecto del artículo 22 nos plantea una cuestión que resulta contradictoria. Ustedes, en el debate que hemos tenido al inicio de la mañana respecto de la circunstancia sexta o el artículo 20, la que se refiere, señor Pillado, a cualquier otra circunstancia de análoga significación a las anteriores, solicitaban una mayor amplitud. Les parecía que la analogía debía ser más liberada en la redacción de esta reforma de lo que aparece en el proyecto que estamos discutiendo. Curiosamente cuando llega la necesidad de describir cómo operan las circunstancias que pueden atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, el ser el agravado cónyuge o persona a quien se halla ligado de forma permanente por análoga relación de afectividad, a ustedes les parece que por nuestra parte ésta es una analogía excesiva. Habría que decir que repite aquí el Grupo Popular y habría que decirlo con claridad. En otros debates, en materia civil o laboral, a ustedes no les ha gustado específicamente esto de que se reconozca la relación estable de convivencia entre dos personas que no implique un estricto lazo contractual o matrimonial.

Sería un paso atrás en nuestra propia filosofía suprimir esa redacción.

Nada más, señor Presidente, esperando la respuesta de los grupos para cualquier aclaración que, sin duda, se producirá respecto de estas materias.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Tiene la palabra el señor Azkárrega.

Permítame, señor Azkárrega, para todos los turnos, en este turno les ruego brevedad, por favor.

El señor **AZKARRAGA RODERO**: He sido breve en mi exposición anterior y voy a serlo también en esta ocasión. No como otras veces.

Señor López Riaño, a nosotros nos parece que estamos perdiendo una oportunidad importante de introducir en el Código Penal, denominado Código Penal de la democracia, como agravante uno de los delitos más miserables que existen contra la dignidad humana, como es el racismo, la xenofobia. A mí me parece, señor López Riaño, que su enmienda 466, si bien viene a paliar algo la ausencia de esta agravante en el proyecto inicial, se queda en la mitad. ¿Por qué? Porque limitar el hecho, como hacen ustedes en esta enmienda, a los delitos contra las personas no es abarcar globalmente los delitos que se puedan cometer en razón del origen racial de las personas o de las víctimas.

¿Qué ocurre, señor López Riaño, si se destroza un vehículo, se da fuego a una vivienda o se rompe una bicicleta a una persona por ser de raza gitana o africano? ¿Eso no es agravante? ¿Hace falta partirle la cara o pegarle dos tiros a esa persona para que lo consideren como un delito agravante que debe ser introducido en ese artículo 21?

A mí me parece, señor López Riaño, que avanzan algo con esta enmienda, pero difícilmente se abarca la totalidad del problema. No solamente eso. Usted ha hecho mención a algunas de las cosas que se han dicho aquí sobre este artículo 21, pero hay otro tema al que usted no se ha referido, que nosotros hemos planteado, que es no solamente el agravante hacia quienes cometen el delito por razón del origen racial de la víctima; hay una cosa a la que usted no se ha referido, que también es importante, como es el agravante hacia aquellas personas que realicen actos de incitación al odio o a la discriminación en razón también del origen racial de la víctima. Ese es otro de los elementos que queda al margen de este Código Penal y que debería ser introducido a través de enmiendas transaccionales o en el trámite del Senado. Pero, señor López Riaño, lo que no podemos es perder la oportunidad que nos brinda este Código Penal de introducir ese tipo de elementos que, repito, me parece que es uno de los más indignos, valga la redundancia, contra la dignidad humana.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Yo no sé si va a ser algo reiterado por parte del representante del Grupo Socialis-

ta, pero me encuentro una vez más prácticamente con un silencio respecto a nuestras enmiendas; no sé si es por cariño hacia este Diputado o bien porque, en el fondo, al representante del Grupo Socialista le gustan vuestras enmiendas. **(El señor Aguiriano Forniés: Será eso.)** Si es por esta segunda cuestión, yo le pediría que hiciera un esfuerzo, a partir de su propia convicción personal, para convencer a los demás representantes del Grupo Socialista y que pudieran prosperar propuestas racionales como las que realizamos nosotros en este momento. Pero es que no solamente es en la racionalidad en lo que podríamos fundamentar la coincidencia, sino que, haciendo un poco de historia, hay que recordar que, en el año 1980, con aquel buen anteproyecto de Código Penal que se discutió en esta Cámara, el Grupo Socialista abanderó el apoyo a la moderna doctrina de supresión de la reincidencia, alegando argumentos múltiples, al igual que lo hemos hecho nosotros, porque existen, porque los hay. Notables personalidades del Grupo Socialista se manifestaron públicamente a favor de la supresión de un agravante que, por más vueltas que se le dé, es obvio que va en contra de los principios de culpabilidad y de proporcionalidad.

Por tanto, ¿qué es lo que impide que en estos momentos demos el paso hacia adelante? ¿Cuál es el obstáculo para que los tímidos intentos realizados en diversas ocasiones por los legisladores ahora se concreten en la supresión de esa agravante? ¿Por qué no damos un paso más allá de lo que se hizo en la reforma de 1983? Porque hay una falta de voluntad política que solamente se puede explicar en cuanto al temor a incompreensión en capas de la sociedad, entendiendo que la supresión de esta agravante puede provocar una cierta indefensión frente a determinados delincuentes. Y eso es un grave error. Es más, lo que puede ocurrir es que nos encontremos con dificultades para la reinserción de los delincuentes, y mucho más teniendo en cuenta la lentitud con que funciona nuestra justicia, que hace que, cuando ya se ha recuperado el delincuente, éste se encuentra con que hay instrumentos que actúan en contra de su recuperación plena por la sociedad. Pensemos en muchos casos en los que a los seis, siete u ocho años, cuando ya está trabajando, ha establecido su vida familiar y se halla totalmente recuperado, se encuentra con una agravación respecto a otros delitos y con una dificultad tremenda para poder conseguir permanecer en la voluntad de participación plena en la sociedad que ha adquirido a los seis, a los siete o a los ocho años, después de un proceso de rehabilitación.

Por consiguiente, ¿para qué volver a pronunciarnos con un mayor número de argumentos, si en el fondo son compartidos por el ponente socialista? Simplemente queremos constatar nuestra tristeza porque esta vez tampoco pueda prosperar algo que cada vez se asienta más en la doctrina y en la jurisprudencia.

En cuanto al problema del agravante por racismo, nosotros no entendemos la limitación que se establece respecto a las personas, porque creemos que hay toda una serie de supuestos, que ya han sido clarificados y comple-

tados por otros intervinientes, en los cuales es necesaria la aplicación de esta agravante.

Nuestro Grupo no se ha limitado a esta sola enmienda, sino que tiene otras dos más que articulan un conjunto de medidas que entendemos que hacen suficiente el reproche penal a tan repugnante actividad como es la de la xenofobia y el racismo. Vamos a votar favorablemente esa enmienda del Grupo Socialista, no porque como decía un compañero mío de lobo un pelo, sino porque, evidentemente, significa un paso más, aunque seguimos pensando que lo correcto no hubiera sido esa reducción y que, por tanto, nuestra enmienda era mucho más ajustada a las necesidades actuales. Pero confiamos en que el resto de enmiendas que planteamos respecto a estos problemas de racismo y xenofobia tengan una acogida favorable por parte del Grupo Socialista.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Tiene la palabra el señor Souto.

El señor **SOUTO PAZ**: Señor Presidente, llevo y voy a hablar de lo que no sé, porque no he podido escuchar al señor López Riaño. Sin embargo, parece ser que se acepta nuestra enmienda, lo cual agradecemos. Por nuestra parte, admitimos la enmienda transaccional que se propone; por supuesto, acepto la palabra «empleo». También aceptamos la enmienda que propone el Grupo Socialista, que sería en este caso transaccional, o por lo menos sustitutoria o acumulativa con la que había planteado mi Grupo Parlamentario en relación con el racismo. Retiramos, por tanto, las enmiendas que tenemos en esta materia.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Tiene la palabra el señor Trías de Bes.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Señor Presidente, voy a ser breve.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Se lo agradezco.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: En primer lugar, agradezco que el Grupo Socialista haya meditado la introducción del agravante de premeditación. Creo que era un error técnico grave el haber omitido dicha agravante.

Estoy de acuerdo, señor López Riaño, con la tesis y la filosofía de este Código en lo que hace referencia a las circunstancias, y así creo que lo he manifestado en mi primera intervención. Discrepo de una gran gama, como hacía el Código franquista, de agravantes y la limitación de las mismas, pero la de premeditación, en relación con los delitos contra las personas, me parecía un error técnico que me alegró mucho que lo hayan ustedes corregido. Por tanto, acepto la enmienda, supongo que transaccional, que ustedes formulan y estoy de acuerdo en que la redacción más breve que ustedes plantean coincide con nuestra enmienda, de ahí que la aceptemos.

En lo que se refiere a la introducción del agravante de haber cometido el hecho por motivaciones de índole ra-

cista o de discriminación étnica, coincidimos con otros grupos en que se quedan ustedes a mitad de camino. Yo les agradecería un esfuerzo, porque estamos perdiendo una oportunidad. Si ustedes limitan el hecho -como hace su enmienda 466- a los delitos contra las personas, va a quedar sin aplicarse esta agravante a hechos delictivos como los que ha descrito algún otro orador hace unos momentos, y sería una lástima que nos quedásemos a medio camino y que tuviéramos que enmendar en trámites parlamentarios ulteriores, cuando lo podemos hacer aquí, como decía usted, señor López Riaño, de cara a la sociedad y al ciudadano. Corrijan sobre la marcha su propia enmienda, que creo que es buena, y extiéndanla a todos los delitos porque creo que no hay ningún problema y tampoco creo que el Ministerio les ponga a ustedes ninguna traba. Pienso que el señor Ministro está absolutamente de acuerdo con esta tesis, o al menos así me ha parecido entender siempre cuando hemos hablado de esta cuestión. Por tanto, creo que una modificación «in voce» de su propia enmienda solucionaría la cuestión.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: También, con brevedad, señor presidente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Con la misma gratitud, señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: Voy a responder a algunas de las cuestiones que me ha planteado la contestación del señor López Riaño.

El señor López Riaño me da como argumento general, al hablar de las agravantes y al hablar en conjunto de todo el texto que estamos debatiendo, que la doctrina reconoce que este proyecto introduce importantes mejoras. Naturalmente que es así; se está haciendo un nuevo código para mejorar lo que tenemos, no para empeorarlo. Pero en esa introducción de mejoras pueden cometerse errores técnicos además de errores políticos de bulto. Como ya he manifestado, el conjunto del proyecto no me gusta y no me parece bueno, pero mejoras obviamente tiene. Por otra parte, estamos en materias opinables, tan opinables como lo son casi todos los asuntos y los conceptos jurídicos.

Por todo argumento de lo que creo un error considerable, y que estimo que casi todos si se paran con atención en este tema considerarán también un error, está la redacción de la circunstancia agravante segunda, ya que dice: Ejecutar el hecho con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio a otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del delincuente. ¿Pero cómo va a ser esto, tal como está redactado, una agravante si siempre el delincuente, salvo que sea tonto, busca las circunstancias de lugar, tiempo o auxilio que le faciliten su impunidad o que debiliten la defensa del ofendido por el delito? Realmente, si se piensa bien, lo que ahí consta es

algo inherente a prácticamente todos los delitos. Habrá que buscar otra redacción distinta, porque el delincuente que obra con ese natural sentido de la impunidad o de facilitarse la comisión del delito, naturalmente que aprovecha esa circunstancia de tiempo, lugar u otras.

En cuanto a la agravante de premeditación, lamento que el señor López Riaño haya omitido el que la agravante de premeditación está también en nuestras enmiendas, seguramente por un fallo del subconsciente, debido a ese supuesto... (**Rumores.**)

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Perdón, señor Pillado. No atienda usted tampoco al diálogo. Siga su discurso.

El señor **PILLADO MONTERO**: Voy a seguir con la argumentación. Estaba pensando que a lo mejor el subconsciente le había traicionado al señor López Riaño, por esa especie de extrañero presunto maridaje que hay entre determinados grupos parlamentarios, por supuesto no el Popular, y que por eso se había olvidado de tomar en consideración nuestra enmienda. Realmente, yo me alegro de que se incluya la enmienda del Grupo Catalán. Ahora bien, tengo que decir aquí que la redacción que nosotros proponemos es muy superior, entre otras cosas porque la enmienda del Grupo Parlamentario catalán alude a la premeditación cuando esto suponga una mayor peligrosidad. Precisamente, la premeditación conocida se incluye como agravante porque supone una mayor peligrosidad; en caso contrario huelga incluirla como agravante. Por eso espero que, entre la aceptación que hace el Grupo mayoritario, repare en nuestra redacción, que es superior a la que propone el Grupo Parlamentario catalán -repito, en mi opinión, porque estamos en temas opinables- y que mejoraría el texto.

Respecto a la reincidencia, creo que no me entendió el señor López Riaño. Cuando dije que era una agravante errática no me refería al Código vigente ni a los códigos anteriores; creo que dije expresamente a los proyectos y anteproyectos que se han manejado desde el año 1980 hasta aquí. En el proyecto del año 1980 se contemplaba la reincidencia, y el Partido Socialista propuso la supresión de la misma. En la propuesta de anteproyecto del año 1983 y en el borrador del anteproyecto de octubre de 1990, se prescinde de la reincidencia, y sí se incluye ahora en el proyecto que nos ocupa. A eso me refería yo, señor López Riaño, ha sido errática, además, en la mente de ustedes y por causa de ustedes.

Voy terminando, señor Presidente.

En cuanto a la circunstancia mixta análoga al matrimonio -voy a expresarlo así- no hay contradicción alguna; es al revés.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Pillado, estamos en el Código Penal y el matrimonio lo regula el Código Civil.

Por favor, dejen de hacer tantas referencias al maridaje, y además no se aclara si son relaciones sacramentales o contractuales civiles.

El señor **PILLADO MONTERO**: Sí, señor Presidente. Terminó brevemente. Lo que estoy es aludiendo a la circunstancia mixta del artículo 22. Digo que nosotros propugnamos una ampliación de la circunstancia sexta del artículo 20, y ahí queremos incluir las situaciones semejantes a las relaciones familiares, no solamente a las relaciones familiares conyugales, sino también a las relaciones familiares paternofiliales y a las relaciones familiares fraternales. No es una contradicción, sino que ampliamos las circunstancias del artículo 20, entre otras razones para que se puedan incluir las situaciones análogas a las relaciones familiares.

Por último, respecto a la agravante de racismo y xenofobia, tan contemplada aquí esta mañana, nosotros votaremos, naturalmente, a favor la enmienda del Partido Socialista, y no porque nos guste, sino porque apoyamos por lo menos que se introduzca eso. Pero vamos a mantener nuestra propuesta por razones que ya se han expuesto aquí por otros grupos, porque creemos que es mejor no limitarla sólo a los delitos contra las personas, sino ampliarla también a otra serie de delitos o, en general, a todos los delitos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Tiene la palabra el señor López Riaño.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: Señor Presidente, yo creo que en la primera fase de la intervención que hemos producido en este artículo del Código Penal en la mañana de hoy, hemos procurado -creo que así se refleja, sin duda, en las actas del Congreso- todos los grupos parlamentarios establecer, con la mayor claridad y precisión, nuestras posiciones técnicas y políticas a la hora de analizar estas cuestiones.

En esta segunda parte del debate me va a permitir el señor Presidente recuperar, quizá, un tono que no se debe dejar jamás, cualesquiera que sean las experiencias personales al margen de la convivencia que aquí hemos tenido a lo largo de estos últimos años.

Voy a decir, en primer lugar, que agradezco, en nombre de mi Grupo, muy profundamente el acuerdo que ustedes han manifestado respecto del contenido de la enmienda socialista que supone la inclusión de una nueva agravante que afecta a esos aspectos y a esas sensibilidades tan importantes de nuestra sociedad, cual es el rechazo mayoritario, ¡ojalá fuera unánime!, frente a este tipo de conductas.

Decía el señor Azkárrega que quizá éste es un momento histórico para ir más allá. Yo reflexionaba, señor Azkárrega, en este método de trabajo que me quiero imponer a mí mismo de mayor convivencia, incluso en el lenguaje; yo reflexionaba, repito, señor Azkárrega, mientras usted mantenía su posición, sobre cómo actuaría un sistema dictatorial. Los españoles hemos tenido desafortunadamente esa experiencia en nuestro país durante muchos años. Cómo funcionaría ese sistema para aniquilar cualquier posición ideológica que defendiera el ejercicio de la libertad y de las libertades en nuestro país. Probablemente sin ninguna contemplación al equilibrio

que es fundamental en un Estado de derecho a la hora de establecer la jerarquía y el contenido de las normas, sin duda alguna sin sensibilizarse para nada del componente técnico de las definiciones legislativas; sería un acto directo, crudo, sin otra justificación que la propia decisión del sistema de dictadura o del sistema autoritario.

Sin embargo, el sistema democrático yo creo que tiene o encuentra su grandeza, señor Azkárrega -es una opinión personal- en el desarrollo paulatino, paso a paso, equilibrado, serio y riguroso a la hora de tomar sus decisiones. Podíamos dejarnos llevar, en el Código Penal -no solamente en este tema, estoy pensando también en el de la violación o en el de crímenes o delitos de nueva configuración- de impulsos que no están suficientemente aquilatados en su construcción como respuesta. No es así. Yo creo que debemos hacer una gran alianza no solamente los grupos parlamentarios entre nosotros mismos, sino también inspirando a la doctrina, a los profesores que van a explicar este Código en las cátedras, a los jueces que lo van a aplicar en su día. ¿Qué quisimos decir y hacer en este acto? Me parece que como acto inicial de respuesta ante ese fenómeno que a todos nos preocupa habría que decir que es muy contundente.

Decía el señor Azkárrega que se queda a la mitad. ¿A la mitad de qué, señor Azkárrega? Ahí yo creo que hay una diferencia esencial entre cómo se legisla en democracia y cómo no se legisla en dictadura, es decir, cómo la legislación de una dictadura generalmente consume sus proyectos y consume su camino en un solo acto de reflexión despótico. Los demócratas me parece a mí, señor Azkárrega, que cuando damos un paso hacia adelante en defensa de la libertad no estamos en la mitad del camino, estamos moviéndonos cotidianamente hacia esa libertad, hacia la consecución de esa igualdad y de ese espíritu democrático. Agradezco, de todas formas, lo que yo sé que es un apoyo sincero de su señoría.

El señor Núñez, en nombre de Izquierda Unida, echaba de menos que yo no le hubiese contestado con mayor amplitud o con mayor precisión en mi respuesta, y decía algo que es entrañable. Decía el señor Núñez: «Yo estoy seguro que al ponente socialista le gustan mis enmiendas.» Tengo que decirle, señor Núñez, que no solamente a mí, a mi Grupo le han gustado muchas de sus enmiendas, y ello certifica el acta del informe de la Ponencia. Ustedes han hecho un esfuerzo de mejora serio, como todos los grupos de la Cámara, y en algunas sensibilidades políticas hemos estado más cerca de ustedes que de otros grupos, eso es natural. Y créame que no es que yo no quiera aceptar más enmiendas que ustedes, pero ya habrá ocasión.

Tengo que decir, en este ámbito de convivencia y de carencia absoluta de solemnidad, que he escuchado en la mañana de hoy -y yo supongo que el señor Castellano estará de acuerdo en que tengo el derecho y el placer de escucharle cuando él habla en público- la posición de su Grupo respecto de este Código. Decía el señor Castellano que hay cuestiones esenciales en que no se pone de acuerdo mi Grupo con el suyo, y citaba una causa de guerra entre nosotros, la referida a las calumnias e injurias, creo

recordar. Permítame, señor Núñez, que en tanto no percibamos con nitidez la posición de su Grupo estratégicamente vayamos poniéndonos de acuerdo en cosas tan importantes como lo hemos hecho con esta enmienda socialista en la mañana de hoy.

Sé lo que piensa S. S., porque es cierto que lo han dicho siempre respecto de la reincidencia, pero aquí nos inspira, señor Núñez, primero, continuar la filosofía del Código vigente en esta materia, y, segundo, que yo creo que hay un sentimiento entre los ciudadanos de que determinadas políticas criminales deben ajustarse en una sociedad moderna, determinados criterios deben adecuarse. Yo creo que eso está en la calle, contrariamente a lo que pensamos a lo mejor los ponentes relativamente aislados en el ámbito de esta solemne Comisión parlamentaria; que hay mucha gente en la calle que sabe más o menos, pero con bastante profundidad, lo que estamos diciendo de la eutanasia, lo que estamos diciendo del aborto, lo que dicen unos y otros del delito fiscal, de los delitos de los funcionarios públicos, etcétera. A mí me parece que eso se está produciendo, señor Núñez, y, como consecuencia, ahí también se genera un discurso de legitimidad. Ustedes entienden que debía ser revisada esta agravante; nosotros preferimos mejorar la técnica que existe ya en nuestro Código vigente y en eso es en lo que yo he querido contestarle a usted aunque haya sido con brevedad.

El señor Trías de Bes dice que es un grave error técnico del Código el no haber incluido la premeditación, y que agradece, por parte de mi Grupo, que ahora se asuma esa enmienda. Yo creo que no era un error técnico, fíjese señor Trías. A mí me parece que era una posición también de política criminal el hacer desaparecer un poco la figura de la premeditación, porque el Tribunal Supremo nos dice reiteradamente que es de difícil interpretación o de escasa significación, que se refiere única y exclusivamente a delitos contra las personas y a veces para cualificar ese tipo. Es cierto que nos olvidamos de hacerlo a la hora de cualificar aquel tipo y que hemos preferido recuperar lo que usted ha dicho y también el Grupo Popular, señor Pillado, lo que pasa es que en esto de los maridajes se lo voy a explicar a usted y a la opinión pública para siempre en este trámite de Comisión.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor López Riaño, el Presidente hizo un llamamiento antes para olvidar los maridajes, que es extensivo también al ponente.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: Señor Presidente, es que estamos hablando de cónyuges y de situaciones de convivencia estable y permanente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Pero no de maridajes.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: Los otros maridajes, señor Presidente. Si usted me lo permite voy a ser muy breve.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): No se lo voy a permitir, señor López Riaño, porque antes le he hecho un llamamiento. Siga con las relaciones familiares.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: Perdón, señor Presidente. Todavía puedo recordar y caminar al mismo tiempo.

En la queja del señor Pillado estaba que el ponente socialista de alguna forma no había reconocido su posición en torno a la premeditación y había preferido unirse al criterio de Minoría Catalana, echando de menos que el acuerdo no fuese también con ellos. Interpretélo en lo sustancial e importante, y es que estamos de acuerdo en la recuperación de esa figura de la premeditación. He elegido la enmienda 329, del Grupo Catalán, en mi referencia porque en Ponencia –y saben ustedes que me llevé ayer una inmensa alegría que hoy no veo reflejada en el análisis político de lo que hicimos ayer–, porque en Ponencia, repito, ustedes y el Grupo Catalán en materia del tratamiento de la drogadicción se habían relacionado muy próximamente. Ayer el señor Trías de Bes dijo –y yo creo que eso es legítimo– que estaba más de acuerdo con algunas de las posiciones reflejadas por el señor Núñez, de modo que aquí todos al parecer nos casamos, señor Núñez, y nos descasamos a tiempo.

Dicho esto no hay nada que añadir a las manifestaciones del señor Pillado respecto de la circunstancia mixta del parentesco, pero quiero decirle que si hay un tipo específico para esta circunstancia, como usted conoce tan bien o mejor que yo, es porque esa circunstancia puede atenuar o agravar la responsabilidad penal. Entonces, no me sirve la solución que usted ofrece de llevar esto a la analogía de las circunstancias atenuantes, porque no opera solamente como atenuante, dependerá, en los supuestos que analizaremos en la parte especial, de cómo puede agravar o atenuar las conductas.

Respecto de la convivencia estable no hay que añadir ninguna otra cosa.

Para terminar, señor Presidente, quiero tranquilizarles respecto de ese paso adelante que hemos dado entre todos en la mañana de hoy en relación con el tema del racismo. Quiero advertir a los ponentes, aunque seguro que es innecesario, que, en una lectura de la parte especial, comprobarán que no es solamente éste el lugar en el que vamos a analizar estas conductas, que este Código desarrolla como novedad partes muy importantes de los mandatos y derechos constitucionales en nuestro país, que estas circunstancias aparecerán reflejadas de alguna forma o de otra.

Por último, señor Presidente, en la intervención del señor Pillado, yo, al final, me preguntaba: ¿nos va a llevar el señor Pillado a determinar que en toda conducta delictiva el delincuente es siempre alevoso, ejecuta el hecho con superioridad, incluso algunas veces obtiene precio-recompensa, a veces abusa de confianza o se vale de su carácter público y en muchos casos es reincidente? Suprimamos toda la filosofía de las agravantes. No. Yo creo, como reconocerá el señor Pillado y todos los que aquí estamos, que en el Derecho penal la agravación de las conductas mediante la determinación de agravantes ge-

néricas es una técnica plausible que debe mantenerse, e insisto en que, de una lectura reposada, señor Pillado, usted estaría de acuerdo conmigo en que se ha avanzado sustancialmente en ese ámbito de lo técnico o de la descripción jurídico-penal en la redacción que ofrece la reforma del Código Penal.

Título II.  
Artículos  
24 a 28

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): A continuación, vamos a debatir el Título II, artículos 24 a 28, inclusivos. Si las notas que me facilitan los servicios de la Cámara son correctas, y lo comprobaremos inmediatamente con el asentimiento de SS. SS., a este título hay presentadas tres enmiendas del Grupo Mixto, dos del señor Pérez Bueno -16 y 17-, una del señor Mardones -número 6-, una enmienda del Grupo Centro Democrático y Social -la 557-, dos enmiendas del Grupo Catalán -331 y 332- y las enmiendas 890 y 893, del Grupo Parlamentario Popular. ¿Es correcto, señorías? (**Asentimiento**.) Muchas gracias.

En ausencia del señor Pérez Bueno y del señor Mardones, damos sus enmiendas por defendidas y las sometemos a votación.

Por tanto, tiene la palabra el señor Souto para defender su enmienda número 557.

El señor **SOUTO PAZ**: Es una enmienda técnica que requiere muy poca justificación, dado que se trata de sustituir las palabras «como instrumento», que no parecen muy adecuadas, por las palabras «para realizarlo». Por tanto, quedaría el artículo de la siguiente manera: «Además de quienes realizan el hecho por sí o por medio de otro, del que se sirven para realizarlo» -en vez de «como instrumento»- «se consideran autores.»

Por tanto, es evidente que, por tratarse de una mejora técnica, es todavía más susceptible de valoración, desde el punto de vista de la mayoría, si realmente mejora o no la redacción del texto y, por tanto, lo dejamos a la decisión del grupo mayoritario.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): El señor Martínez tiene la palabra para defender sus enmiendas 331 y 332.

El señor **MARTINEZ SAURI**: La enmienda 331 se refiere al apartado 1 del artículo 27, y pedimos la supresión de dicho apartado, porque consideramos que la redacción es excesiva, es poco reflexionada y abarca muchos hechos, muchas actuaciones que pueden considerarse como muy dudosas a efectos de exonerar la responsabilidad de los cómplices en la difusión y utilización de medios mecánicos. Vamos a ver casos prácticos: un empleado de una imprenta que colabora imprimiendo algo que puede ser un delito. Este hombre está cumpliendo órdenes, es un trabajador, y no se le puede exigir matizaciones excesivas. Pero vamos a otro caso: el supuesto de una imprenta clandestina que se dedique a imprimir panfletos incitando al terrorismo, al asesinato del Jefe del Estado o cosas semejantes. Este individuo es claramente consciente de que es cómplice de un grave delito. Exone-

rar totalmente a unos y a otros me parece que es una barbaridad. Yo pido que se reflexione sobre este apartado primero, e invito al Grupo mayoritario a que en otro trámite o en éste se haga una nueva valoración y una nueva redacción que delimite cuáles son los que merecen ser exonerados y los que no lo merecen.

En cuanto al artículo 28, me parece que también existe una confusión, porque no se entiende muy bien quiénes están implicados en esta responsabilidad de mandato. Hay un caso concreto, que es el procurador de los tribunales y, en todo caso, el abogado, que tiene un mandato expreso para formular una demanda, para formular la querrela, para hacer un escrito determinado, y puede ignorar perfectamente que se trate de un delito, puesto que puede haber una injuria, una calumnia, etcétera, porque se crea a su cliente, a su mandante, y él, con toda sinceridad, con toda honestidad, pone en solfa una versión que puede ser equivocada, que puede ser delictiva, pero que lo ignora. Estos mandatarios están incluidos en el artículo 28 como delincuentes, sin saber prácticamente si se trata o no de delito. Por eso, nuestra enmienda 332 matiza en el sentido siguiente: «El que realizare el hecho delictivo como directivo u órgano de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, siempre» -y aquí está el matiz- «que actuare con dolo o imprudencia...» Un procurador, un abogado que represente a su cliente y diga cosas que su cliente le ha manifestado, y que no sabe o ignora si se trata de una injuria o de una calumnia, indudablemente no obra con dolo o imprudencia. Otra cosa sería al revés: que tuviera conciencia plena de que se está cometiendo un delito por imprudencia o por dolo.

Por tanto, me parece que valdría la pena matizar estas cosas, y quizá en este trámite o en el que venga, en el Pleno o en el Senado, se modifiquen, de acuerdo con lo previsto en esta enmienda que nosotros defendemos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Para defender las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Trillo-Figueroa.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Señores comisionados, el Grupo Parlamentario Popular ha presentado al Título II una enmienda que podría calificarse como de totalidad, por cuanto afecta cabalmente a los cuatro artículos que componen el título, y de los cuales quiero diferenciar, como creo que SS. SS. admitirán, lo relativo a lo que en teoría penal, tradicionalmente y desde luego modernamente, son la autoría y la participación, y lo que constituye una singularidad, que no es nueva, pero sí tiene innovaciones, respecto de la famosa autoría por delitos de imprenta, así llamadas las previsiones contempladas en el proyecto, en el artículo 27, y que para nosotros constituyen la primera aparición en el Código de todo un eje que hemos calificado como ley mordaza, y al que luego tendré ocasión de referirme.

Entrando, señor Presidente, en la primera parte de estas enmiendas, relativas a los artículos 24, 25 y 26, y por hacer más comprensible lo que pretende ser nuestra alter-

nativa, les vuelvo a situar en el contexto que ayer situaba a su vez las reflexiones sobre la culpabilidad y sobre el error de tipo y de prohibición. A saber: no perdamos la ocasión, señores de la mayoría, señores comisionados, de modernizar la estructura científica y la estructura técnica del Código Penal. Es verdad que ha mejorado de 1983 para acá y en sucesivas reformas se ha hecho desaparecer aquel arcaísmo que contemplaba también dentro de la autoría en parte general a los encubridores, diversificada hoy en el proyecto adecuadamente en dos ocasiones distintas en la parte especial. Es cierto que se ha hecho un esfuerzo de renovación de esa estructura, pero se mantiene la tradicional. Ello contrasta con los esfuerzos que hace la doctrina científica -y en esto reconocerán que unánimemente- para tratar de explicar lo que es algo de sentido común: la diferencia entre autoría y participación en nuestro Código Penal vigente. No creo que se encuentre ni un solo tratado o manual al uso en donde no se establezca esa distinción ya convencional que responde a toda una labor jurídicamente decantada de perfeccionamiento de la distinción entre la autoría como ejecución principal y la participación como accesoriedad.

Precisamente por ello, y sin más preámbulo, porque creo que es sobradamente conocida esa teoría, nosotros proponemos la sustitución de todos los enunciados de los artículos 24, 25 y en parte del 26, para introducir la moderna teoría de la autoría y participación. De forma que en nuestras enmiendas se encuentran SS. SS. con que restringiríamos el concepto de autores al autor en el sentido estricto al que ejercita por sí mismo el hecho delictivo, al que conjuga la acción típica de manera principal. Incluiríamos también al llamado autor mediato que se refleja obviamente también en la redacción del proyecto, y, en fin, también la coautoría, que, por cierto, queda perjudicada en la redacción del proyecto. Y llevaríamos a un artículo distinto aquello que han sido y vienen siendo calificados como partícipes, es decir, partícipes en sentido estricto, al inductor o autor moral, al cooperador necesario y al cómplice.

De esa forma se rompería el esquema vigente que quiere mantener en la autoría no sólo al autor en sentido amplio, sino también al autor mediato, al inductor y al cooperador, que realmente no lo son en el sentido estricto, sino que deben ser contemplados como partícipes. Además, nuestra solución, que entendemos es más técnica, no perjudica, en modo alguno, la incriminación como autores de determinados partícipes a efectos de punición. De esta forma, si se contemplaran en un solo artículo, en el 26, a los partícipes en el sentido penal moderno, se incluirían, de acuerdo con nuestra enmienda, las tres características principales que comúnmente se señalan para los partícipes: la accesoriedad del comportamiento, la naturaleza dolosa o intencional de la participación y la necesaria referencia a los actos ejecutivos del delito.

Les ruego, señores de la mayoría, una reflexión sobre lo que entendemos que es una mejora técnica que evitaría esa forzada distinción siempre artificiosa y compleja de lo que es ya una realidad en la jurisprudencia y en la doctrina.

Paso, señor Presidente, con brevedad también, a examinar la segunda parte que anuncié, la relativa al artículo 27 y a su singular regulación de la responsabilidad en cascada por lo que se vienen llamando tradicionalmente los delitos de imprenta. Es verdad que sobre el Código de 1870, que le sirve de sustento, se mejora cuando se habla ya de delitos cometidos por medios mecánicos o soporte de difusión, pero no es menos cierto que el párrafo segundo, de manera especial, amplía la autoría de los delitos de imprenta, no ya en cascada, sino que amplía la autoría en la forma que ahora diré y, además, mantiene una atribución, eso sí, en cascada, de vestigios de la responsabilidad objetiva a la que ayer me refería.

Puede que no sea casual que ustedes no aceptaran el principio de culpabilidad en su formulación amplia y técnica como les proponíamos ayer; puede que, en efecto, ustedes consideren que deben seguir existiendo ciertos vestigios de responsabilidad objetiva que en este caso se consagran nada menos que para poner en peligro una libertad fundamental, cual es la libertad de expresión. Es sabido que la jurisprudencia y la doctrina han limitado el alcance del vigente artículo 15 del Código Penal y de sus antecedentes en los Códigos del 70, del 28 y del 31, al concepto de autor ejecutor. Por eso sorprende que el redactor del proyecto nada menos que amplíe y, de nuevo, con falta de tecnicismo, se superpone una ampliación con vestigio de responsabilidad objetiva a quienes hayan inducido a realizarlo. De forma que no sólo se produce esa incorrección técnica que se desdice de lo que quiere ser una buena teoría de la autoría y participación, sino que se amplía de esta forma el alcance de los responsables. Además, se confunde de nuevo a los cooperadores con los autores. Porque fíjense que aparecen penados en orden gradual los directores de la publicación, los directores de la empresa editora, emisora o difusora e incluso los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora. Por cierto que aquí se vuelve a ampliar el alcance del anterior artículo 15. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

Nosotros creemos que, además, señores comisionados, existe aquí un trasfondo político indudable. No se trata sólo de que sea técnicamente incorrecto el artículo 27 proyectado, tanto por lo que implica de reduplicación de una teoría incorrecta de la autoría, cuanto por lo que implica de atribución en cascada con vestigios de responsabilidad objetiva, cuanto por lo que en sí tiene de ampliación de lo ya previsto en el artículo 15, lo cual es lamentable en un Estado democrático de Derecho. Es que, además (y éste es el mensaje político que nos tememos que saldrá, si no se avienen a rectificarlo, y, sobre todo, no sólo el mensaje, sino la carga política de fondo que puede llevar este precepto), se está convirtiendo en censores necesarios de los correspondientes artículos, comunicados o informaciones a todos estos responsables en cascada. De forma que hasta el director de la empresa grabadora, reproductora o impresora va a tener que cuidar que no se vayan de rositas los redactores de su periódico. Estamos convirtiendo en un proceso de inversa cascada: en censores de los redactores a los directores de

la empresa grabadora, los directores de la empresa editora, los directores de la publicación que tendrán que estar pendientes de que no les caiga encima la responsabilidad objetiva. Porque, si no, ¿en qué medida no es objetiva? Estamos constituyendo ahí no sólo una especie de reduccionismo de la censura, sino también del otro lado de la moneda, que es el del miedo a la responsabilidad por no haber estado suficientemente vigilantes en algo tan lejano en los medios de comunicación social de nuestros días como son los directores de la empresa editora, emisora o difusora o los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora. ¿Cabe dar mayor alcance a la responsabilidad objetiva en nuestro Código que esto?

Si ello se vincula, en fin, señores comisionados, con los preceptos que establecen una especial responsabilidad civil para los delitos de opinión, de forma que se alcance o pueda alcanzarse a los beneficios completos obtenidos por la distribución de determinada publicación o emisión; si a ello se une la específica responsabilidad agravada, que en el tipo de la injuria se encubre como un auténtico delito de difamación; si a ello se le une la pena específica de inhabilitación para la profesión periodística, prevista también en aquel apartado de la parte especial, concluiremos o podemos concluir, señores comisionados, con que estamos ante una auténtica ley mordaza que está tratando de reducir la libertad de expresión en España.

Miren, señores de la mayoría, este debate ya lo hemos comenzado en la Ponencia, lo tuvimos en el Pleno en la enmienda de totalidad y está presente muchos días en los medios de comunicación. Les vuelvo a insistir en lo que les dije en Ponencia: no se trata de posicionarse a favor o en contra de los profesionales de la información. Estamos haciendo un Código de las libertades y a nosotros nos preocupa que con esa ley mordaza lo que al final se perjudique sea la pluralidad y la libertad de información, a la que tienen derecho todos los españoles, según la Constitución.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo parlamentario Socialista, para consumir un turno en contra, tiene la palabra el señor López Riaño.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: Señor Presidente, me va a permitir que metodológicamente, aunque quizá no sea lo más correcto, empiece por el final de la intervención del señor Trillo y vuelva en mi exposición última a recuperar el orden normal de los artículos de este Título II, «De las personas criminalmente responsables de los delitos y faltas», con la intención clara -vamos a ver si lo consigo, señor Presidente- y nítida de desactivar totalmente el discurso que ha hecho en la mañana de hoy el señor Trillo.

Ha hablado de ley mordaza, ha hablado quizá, me atrevo a decir, sin conocer los antecedentes históricos de la filosofía que desarrolla este artículo 27 de la reforma, y por ello no tendrá inconveniente el señor Trillo en que yo recuerde alguno de esos hitos históricos que han consti-

tuido una excelente construcción penal a la hora de analizar este tipo de responsabilidades.

La primera pregunta que me veo forzado a hacer al Grupo Popular, antes de, en réplica, contestar definitivamente respecto de nuestra posición, es muy simple. Se trata de saber ya, definitivamente, a estas alturas, señor Trillo, si ustedes consideran o no que es posible cometer delitos y faltas utilizando medios mecánicos o soportes de difusión. Porque, claro, si ustedes quieren dejar un ámbito penal absolutamente libre de responsabilidad, díganlo ya en la mañana de hoy para entendernos en importantes debates sucesivos. Si su posición en política criminal es que en los medios de comunicación o en los soportes no se cometen delitos, dígalo usted, señor Trillo, y empezaré a entenderle.

En la mañana de hoy yo he recibido esas experiencias riquísimas de vivir en una sociedad libre y democrática y con medios de comunicación en libertad y, por ejemplo, me he enterado de que hay un medio de comunicación que incluso lleva a los tribunales a otro medio de comunicación porque entienden que les han injuriado, calumniado o perjudicado en sus intereses.

De modo que no anticipemos el debate, señor Trillo, vayamos por pautas y no confundamos ni a los medios de comunicación -allá ellos si se confunden-, ni a la opinión pública, y este segundo aspecto me interesa a mí siempre mucho más.

Si estamos de acuerdo en que sería absurdo y que no sería asumido por los medios de comunicación que operan en la libertad que el ámbito de sus actuaciones pueda estar exento al inicio de cualquier responsabilidad criminal, dígame para que lo entiendan los ciudadanos y los comentaristas políticos se animen a desentrañar esta madeja ficticia -creo que ya en Ponencia se lo dije, señor Trillo- que ustedes están configurando en este asunto. Tiempo habrá -el señor Castellano lo recordaba esta mañana en la radio- de hablar con seriedad y con rigor -estoy seguro de que el señor Trillo lo hace siempre- de esta materia.

El desconocimiento histórico, señor Trillo -porque aquí se han oído auténticas imprecisiones de desconocimiento de lo que han sido las luchas de nuestros ciudadanos ya desde el siglo XIX-, es que este artículo 27 se ha considerado, fuera de aquí, claro -¡qué curiosa la tradición española y nuestro destino!-, como un modelo de política liberal. Desde la Constitución de 1812 esta filosofía es la que ha presidido el concepto del desarrollo de los medios de comunicación y su posible conexión penal de lo que, como la palabra liberal, nace en aquel ámbito de la Constitución de 1812.

Confundiendo o no admitiendo que los españoles hayamos sido capaces de generar alguna vez el término liberal, como es obvio que se conoce en la Historia, que es una acuñación que procede de nuestro lenguaje (liberal se dice liberal en todas las lenguas foráneas) se dice por algunos intérpretes extranjeros que ésta es la cascada belga, no la cascada española, que supuso un mejoramiento en orden a la garantía de las libertades de los medios de comunicación, suprimiendo la complicidad

como uno de los aspectos que precisamente –fíjese usted la trascendencia de ello– no se producen para otro tipo de delitos.

El Código español va a entender que en estas materias no cabe extender la responsabilidad más allá, que podría hacerlo, porque en el artículo 24 se establece que son criminalmente responsables autores y cómplices, señor Trillo. Aquí no va a haber cómplices, y aprovecho ya para contestar al señor Martínez, porque precisamente ésta es una construcción genuinamente liberal de nuestro Derecho: el no admitir esa vinculación o esa posibilidad de complicidad en este tipo de delitos.

Aquí cada uno es responsable del delito que cometa, pero, además, para evitar algo tan perjudicial que hay en algunos sistemas positivos europeos, como es la solidaridad de la responsabilidad, es decir que, cometido el delito en un medio de comunicación –a ver si se toma nota de ello para entender lo que estamos haciendo en España en 1993–, para evitar esa injusticia de la solidaridad de la responsabilidad en los medios de comunicación, se establece la cascada y se dice: Es responsable en este tipo de delitos, y se señala cómo funciona ese nivel de imputación individual y concreta de la responsabilidad criminal.

Poner obstáculos a esta disposición del Código o a esta interpretación del Código no tiene más que dos salidas: la que he dicho al principio de que ustedes consideren que, en el ámbito de los medios de comunicación, es imposible la imputabilidad penal o, por consiguiente, la de quien aquí ha pedido que se incluyan los cómplices como responsables criminalmente.

Hechas estas explicaciones, señor Trillo, usted entenderá la filosofía, que para usted podrá seguir siendo discutible o no.

Yo no sé si la mordaza de la que usted habla es una posible presión, legítima por su parte, de que de estos temas no hablemos en la Cámara. Si fuese interpretada así, como una presión de que alguien amordaza a alguien, yo creo que los medios de comunicación de nuestro país son lo suficientemente libres y dignos como para no asumir mordazas de nadie, pero, créame, señor Trillo, yo tampoco las voy a asumir. A lo largo del debate de este Código este ponente, por cumplimiento de un mandato constitucional que dice que el ejercicio de su función no ha de estar sometido a mandato o presión alguna, no va a aceptar tampoco pretendidas mordazas de nadie. Aquí vamos a hablar de este importantísimo tema como cada uno lo vea, pero precisando, de acuerdo con lo que se diga, las posturas.

Por último, respecto de los artículos 24, 25 y 26, señor Trillo, la mejor defensa del texto es la que usted ha realizado en la legítima defensa de su posición, que parte de una filosofía radicalmente distinta. Se lo digo de verdad. Como ha expresado usted con gran claridad los contenidos y ha distinguido exactamente los matices que constituyen esta importante reforma de los artículos 24 y 25, aquí no cabe más que, como le dije desde el primer día, optar por una vía de política criminal, por una vía doctrinaria o por otra. El proyecto opta por esto que nos parece

más adecuado a la doctrina moderna europea, que estructura la responsabilidad criminal de forma que nos aproxima a esas resoluciones y decisiones adoptadas en otros ordenamientos jurídicos.

Yo estoy seguro, porque creo en el ámbito europeo, que, al final, lo que estamos haciendo aquí (y permítame, señor Presidente, que concluya de esta manera aunque quizá no es exactamente ésta la cuestión) es aproximarnos a un Derecho penal común europeo. Lo que quiere el Grupo Socialista y el Gobierno socialista es aproximar nuestra técnica jurídico-penal a un marco que vemos venir y que está ahí. Sería excelente que estuviéramos de acuerdo con otros países en ir aproximando esas posiciones. Se les explicó en Ponencia –y usted es profundo conocedor de estas materias– que hay una cierta inspiración del Derecho centroeuropeo, concretamente del Código alemán, y las vamos asumiendo en la intención de que al final estos debates se homogeneizarán en las comunidades nacionales que constituyen el ámbito europeo. En ese sentido, también estamos dando un paso adelante hacia la modernidad.

El artículo 28 –y contesto al señor Martínez–, que recoge en gran parte la filosofía vigente, intenta aclarar la responsabilidad –importante cuestión– de los directivos o representantes de entidades o de personas jurídicas. A mí me parece que si usted lo pone en conexión con el artículo 3.º de la reforma, que establece que no hay pena sin dolo o imprudencia, muchos de los ejemplos que a usted, sensatamente, le preocupaban, quedan al margen de la posible aplicación penal. El ejercicio de profesiones, las relaciones de mandato o de representación nada tienen que ver, porque, en todo caso, el artículo 28 está supeditado, como todo el Código, a aquel principio general de que ninguna conducta puede ser imputable penalmente si no concurre la apreciación del dolo o de la imprudencia. **(El señor Trillo-Figueroa Martínez-Conde pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Martínez.

El señor **MARTINEZ SAURI**: Señor Presidente, en cuanto al artículo 27, yo puntualizaría un poco más y preguntaría al señor López Riaño lo siguiente. En el supuesto de que un impresor clandestino imprima un panfleto claramente delictivo, consciente de lo que está imprimiendo, ¿es cómplice o no?

En cuanto a la enmienda que hemos propuesto al artículo 28, si bien la ha contestado el señor López Riaño en el sentido genérico de que todo lo que no es dolo o imprudencia no es delito, me da la impresión de que el contenido de este artículo 28 podría haber matizado más las cuestiones del mandato profesional y una redacción más feliz quizá nos evitase interpretaciones que pueden ser causa de confusiones.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Trillo.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Señor Presidente, voy a intervenir con brevedad también para contestar limitadamente, porque tiempo tendremos, al señor López Riaño, al que yo le garantizo siempre que, por supuesto, queremos hablar y no sólo hablar, sino que a mí me encanta debatir con el señor López Riaño y con cualquiera de sus compañeros sobre éste o sobre cualquier otro tema y dejar, como ayer ocurrió, meridianamente clara nuestra posición en relación con el tema debatido. Deseo que los demás la dejen también meridianamente clara ante la opción pública.

Le contesto, señor López Riaño, que si nosotros queremos dejar fuera del ámbito penal o del ámbito de protección jurídica el derecho al honor, que si queremos crear un fuero exento, una especie de quiste en la sociedad española en beneficio de lo que fáctica y casi tópicamente se llama el cuarto poder, eso es no ya una interpretación extensiva -si no conociera a S. S. suficientemente, diría que maligna-, pero desde luego absolutamente inexacta de nuestra pretensión. Y usted lo sabe, señor López Riaño. ¿Nosotros hemos planteado alguna exigencia para alguien, para los profesionales de la información, los editores, los directores? ¿Hemos pedido la derogación de los delitos de injuria o calumnia? ¿Admitimos o no admitimos en ese capítulo y en ese título los delitos de injuria y calumnia? ¿Hemos pedido la derogación de la Ley de Protección del Derecho al Honor y a la Intimidad? ¡No, señor! ¿Hemos pedido la derogación o modificación de la Ley de Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona? ¡No, señor! ¿Qué estamos pidiendo? ¿Qué estamos diciendo, señor López Riaño? Que existe un marco jurídico suficiente, con las leyes generales y específicas en su grupo normativo, para la protección del derecho al honor y a la intimidad de los españoles y, desde luego, de los personajes públicos que no haga necesario una ley a medida, que es exactamente lo que se trasluce haciendo esa lectura horizontal, que yo le he dicho, de este precepto en conexión con la responsabilidad civil, la injuria encubierta, la inhabilitación para periodistas, etcétera; que es la única lectura que cabe, señor López Riaño, y a lo que usted no me contesta. Me dice que el modelo español es el modelo de la cascada belga. Yo no sé si es la belga o la cascadiña brasileña, ya no lo sé, pero para nosotros sobra.

Termino, señor Presidente, diciéndole al señor López Riaño que sobre el liberalismo no es el momento de discutir, porque no nos lo iba a admitir la Presidencia. Pero le voy a decir a este respecto dos cosas solamente. En primer lugar, no se me remonte a la Constitución de Cádiz y al liberalismo de principios de siglo, porque nos llevaría lejísimos. Su señoría sabe que, por ejemplo, en el derecho de asociación, el primigenio liberalismo doctrinario lo consideraba algo contrario al liberalismo y quería reducir el derecho de asociación, hoy base de la sociedad civil, como ayer se vio en el Pleno, porque entendía que por ahí podían resucitar los gremios.

¿Por qué pongo ese ejemplo? Porque el liberalismo es aquella fórmula política que permite darle expansión a la libertad en cada momento histórico. Y justamente la ex-

pansión de la libertad en este momento histórico no empieza, sino que acaba, en la ley mordaza que ustedes están planteando. Y le voy a poner un último ejemplo. En los Estados Unidos, en cuyo Tribunal Constitucional creo que todos podemos confiar, porque tiene doctrina acrisolada que ha sido... (**Un señor Diputado: Los que quieran confiar.**) (todos los que quieran, naturalmente, yo sí)... universalmente, no sólo compartida sino aceptada e incorporada, en los primeros momentos de ese liberalismo que usted señala, todavía en el siglo XVIII, se produce un caso que es el caso Zenger en el que se pretende inculpar a un alemán -conste que con esta redacción también aquí se podrá, o al que esté en Alemania, editor o impresor- sobre las opiniones vertidas en un periódico. ¿Y sabe usted lo que dice esa jurisprudencia? Que ejercer algo así por extensión objetiva es como hacer censura encubierta, y que impone en su caso al editor, al director o al impresor, la autocensura. Y eso es algo que repudia la consideración preferente de los derechos de libertad en aquella Constitución y, para nosotros, en ésta, señor López Riaño. Por eso es por lo que vuelvo a insistir en que retiren esa redacción.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor López Riaño.

El señor **LOPEZ RIAÑO**: Señor Presidente, una de las ventajas del debate parlamentario en libertad, señor Trillo, es que cada uno elige su discurso en el momento oportuno o inoportuno. Usted no me va a responsabilizar de que, hablando del artículo 27 y de la responsabilidad criminal, en parte general, del Código Penal usted no haya hablado aquí de calumnias, injurias, mordazas en el ámbito de otro tipo de delitos, en parte especial. Ha sido usted y no yo, señor Trillo, como ocurre con frecuencia en esta Cámara, el que ha introducido su discurso, el que usted ha creído conveniente.

Desde luego, a mí no me asusta (fíjese qué diferencia entre usted y yo) profundizar en las raíces del liberalismo español. No me asusta nada, porque en gran medida son enriquecedoras, señor Trillo; en esta materia, sin duda. ¡Hombre! Si ya tengo que analizar etapas de nuestra vida en común más próximas, la cuestión sería de nostalgia, de no recuperar algunas de las creaciones de ese liberalismo español bien entendido en defensa de la libertad. Claro que todos los días todos hablamos en defensa de la libertad. ¡Faltaría menos, si nuestro sistema se nutre, afortunadamente, del respeto a la libertad! Pero hay una diferencia: que para los socialistas, históricamente -y casi lo compartíamos con las raíces del liberalismo español-, la libertad entraña también el concepto de responsabilidad. Esa es la diferencia. No es posible construir una sociedad de libertad si al propio tiempo no se saca de ello la consecuencia de que es la sociedad en la que el valor de la responsabilidad se tiene más en cuenta.

Usted dice que al autor de una publicación se le impone una censura. ¡No, señor Trillo!, se le impone lo que a todo ciudadano: el reconocimiento de que la libertad se ejerce en democracia en el ámbito de la responsabili-

dad, lo mismo que al médico que incumple sus funciones le aplicamos la inhabilitación, o al maestro y al profesional, cuando no cumplen sus tareas, les aplicamos la inhabilitación. En el ámbito de su estricta responsabilidad, porque ahora ya hace usted una desviación en su discurso. Comprendiendo que es anticipado su mensaje y que no tiene sentido alguno plantearlo a la hora de analizar el artículo 27, que nada tiene que ver con lo que tendremos que discutir «a posteriori», usted comete aquí un segundo error grave. ¿Sabe usted cuál es, señor Trillo? Abandonado el ámbito de no poder contestar si los medios de comunicación o los soportes de difusión estaban al margen del Código Penal, ahora quiere usted decir que estas personas de la cascada española o de la cascada belga (y, de verdad, que es la cascada española), que estas personas que figuran ahí sean irresponsables. Ellas, ya no el ámbito, que le pareció un error en su discurso y lo ha recogido porque es usted muy hábil. Ha dicho: «El ámbito, no, claro, eso es una barbaridad.» Son las personas las que no pueden tener presión alguna. Pues la misma que cualquier otro ciudadano, el ámbito de su responsabilidad. Ya se determinará si su conducta es legítima o ilegítima. ¡Faltaría menos! ¿Ustedes ahora a qué van, a después de señalar genéricamente ante la opinión pública que podría haber un ámbito de tal trascendencia como los medios de comunicación en un país democrático, o excluir el sentido de la responsabilidad del individuo? Pues es ahí donde quiebra la no asunción por usted del liberalismo histórico español. Porque en defensa de las libertades, ese liberalismo nunca excluyó la responsabilidad individual. ¡Cómo no! ¿En la construcción de una sociedad democrática no se va a querer por el común de los ciudadanos, por la sociedad en conjunto, que se recupere el sentido de la responsabilidad, si se ha perdido en algún caso concreto, en ese ámbito de actividad pública?

Señor Trillo, habrá ocasión de seguir en este debate. Lo que ha sucedido –y lo digo para que no haya confusiones– es que ustedes ya han planteado un debate, a mi juicio ficticio, en el sentimiento de nuestros ciudadanos y en el entendimiento de las personas responsables y están tan presionados –no sé por quién– que han introducido ese discurso a la hora de hablar de una cosa tan ajena como el racional método que sigue el artículo 27 a la hora de establecer esas relaciones de responsabilidad. Sin cómplices. Fíjese usted qué excepción. Para que esos medios puedan actuar en libertad y para que cada uno pueda actuar libremente desde su responsabilidad, sin complicidades, no figuran aquí, se excluyen expresamente, determinando sencillamente lo que ha de ser un sentido lógico en la aplicación de esos delitos o faltas, como veremos posteriormente, que se pueden cometer en ese ámbito.

Por último, para contestar al señor Martínez, he hecho la referencia al artículo 3.º, respecto del dolo o la imprudencia. Si le parece a S. S., señor Martínez, como no está suficientemente claro, yo le aseguro que de aquí al Senado, no dejando la cuestión abierta, porque hay que cerrarla en votaciones, podemos seguir reflexionando respecto de la descripción, que no del contenido básico, de

ese artículo 28, porque le interesa mucho al Grupo Parlamentario Socialista, y yo creo que a todos los Grupos, que quede muy claro, en esta nueva redacción de la responsabilidad de las entidades jurídicas, lo que vamos a decir definitivamente.

El señor **PRESIDENTE**: Iniciamos el debate del Título III, título, sin duda, importante como todo el Código, y largo. Título III

Parece obligado dividirlo por capítulos. Tiene tres capítulos. Tiene la palabra el señor Pillado.

El señor **PILLADO MONTERO**: Señor Presidente, simplemente quiero hacer constar que la Sección I la defenderé yo, y las Secciones II, III, IV, V y VI las defenderá el señor Trillo.

El señor **PRESIDENTE**: Comenzamos, por tanto, el debate de este Título III por capítulos.

Capítulo I, enmiendas de la señora Mendizábal. Se mantienen a efectos de votación.

Enmiendas del señor Azkarraga, que tiene la palabra.

El señor **AZKARRAGA RODERO**: Señor Presidente, esta enmienda creo que se refiere al artículo 33.1

Señor Presidente, querría preguntarle si es posible que, a su vez, defienda conjuntamente la enmienda al artículo 77.1, porque se refiere al mismo concepto.

El señor **PRESIDENTE**: Forma parte de su derecho, y puede usted ejercerlo como mejor le convenga.

El debate se va a circunscribir (lo digo a efectos de ordenación y de contestación) al Capítulo I. **(El señor Castellano Cardallaguet pide la palabra.)**

Tiene la palabra el señor Castellano.

El señor **CASTELLANO CARDALLAGUET**: De qué artículo a qué artículo.

El señor **PRESIDENTE**: Del artículo 29 al 56 inclusive.

Su Grupo tiene siete enmiendas a este capítulo.

El señor **CASTELLANO CARDALLAGUET**: Es un tramo larguísimo, y nos gustaría, si posible fuere, que lo viéramos por secciones.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Castellano, no estoy muy seguro de que hoy se pueda acusar de precipitación al debate. Porque vamos un poco lentos. Este título, que es en lo que habíamos quedado en los debates por títulos, es largo e importante. He ofrecido la posibilidad de que fuera por capítulos. Son tres capítulos. No parece excesivo esfuerzo el que lo hagamos por capítulos de esta manera. Para la defensa de las enmiendas al capítulo I, tiene la palabra el señor Azkarraga.

El señor **AZKARRAGA RODERO**: Nuestras enmiendas se refieren al artículo 33 apartado 1 y, como comen-

taba anteriormente, al artículo 77 apartado 1, letra b). Se trata, señorías, de una enmienda de supresión a fin de que en el artículo 33 apartado 1 se suprima la expresión: «... salvo lo que excepcionalmente puedan disponer otros conceptos del presente Código».

Intentamos con esas dos enmiendas que la duración máxima de la condena en ningún caso sea superior a los veinte años. Nos parece que una condena máxima de veinte años cubre a la perfección las exigencias, tanto de defensa social como de prevención general, que en el Derecho Penal moderno deben encontrar su límite no sólo en la proporcionalidad con el delito cometido, sino también con el principio de humanidad.

Avala esta enmienda, entre otras cosas, el hecho de que el actual proyecto de ley suprime, por ejemplo, la reducción de penas por el trabajo y remite a los beneficios de acortamiento de la pena o de la condena a la propia legislación penitenciaria. Por ello, señorías, estamos hablando de cumplimiento efectivo de la condena, es decir, de cumplimiento efectivo de los veinte años y, por tanto, no hay beneficios penitenciarios. Creemos, señorías que una pena de privación de libertad superior a estos veinte años comienza a causar un serio deterioro en la personalidad del interno. Es obvio también, señorías, que la posibilidad de rehabilitación, que está prevista en el artículo 15 del texto constitucional, queda anulada con penas efectivas de treinta años, como están previstas en el actual proyecto del Código Penal. Lo que planteamos es que el último término de este apartado 1 del artículo 33 quede suprimido, es decir, que no haya excepciones a este tipo de condena y que la condena máxima en cualquier caso sea la de los veinte años.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Azkárraga, entiendo que el resto de las enmiendas del Grupo Mixto entiendo se dan por defendidas en sus propios términos a efectos de votación.

Por el Grupo Parlamentario Vasco, tiene la palabra el señor Olabarria.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Mi Grupo Parlamentario tiene enmiendas que hacen referencia al artículo 45 en cuanto a este bloque sistemático, artículo 46.4 y artículo 49.3. Señor Presidente, me parece recordar que la enmienda relativa al artículo 45, una enmienda de carácter estilístico, fue objeto de aceptación en el trámite de Ponencia. En ella se propone la supresión de la preposición «de», por tratarse de un error gramatical verdaderamente sorprendente en una norma en la que el estilo no es una cuestión baladí.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Olabarria, las enmiendas número 122 y 123 forman parte del informe de la Ponencia.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Efectivamente. En cuanto a la enmienda número 124, relativa al artículo 49.3, señor Presidente, pretendemos la supresión del número 3 del artículo 49, que es el que hace referencia a las

penas de privación de libertad subsidiarias a las multas. Cuando se habla de multas de carácter proporcional, la aplicación de los criterios previstos en los números anteriores como elemento de cuantificación subsidiaria de la privación de libertad que corresponde a quien ha abonado una multa, son prácticamente imposibles de aplicación. Por esa razón, previendo a través del correspondiente texto alternativo un sistema mucho más correcto y más razonable, para buscar cuál es el sistema o la pena subsidiaria para el incumplimiento de una multa de carácter proporcional, mantenemos la supresión de este número del artículo 49. Esperamos que se pueda consensuar un texto razonable para matizar esta espinosa cuestión no resuelta bien en este momento en el proyecto de ley orgánica del Código Penal.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario del CDS, tiene la palabra el señor Souto.

El señor **SOUTO PAZ**: Mi Grupo Parlamentario tenía en este apartado varias enmiendas que han sido retiradas: la número 561; y la 560, fruto de la enmienda transaccional del Grupo Socialista. Por tanto, quedan en estos momentos vivas las números 558 y 559.

La enmienda 558, al artículo 30.3. letra g), propone una nueva redacción de dicha letra, que diría: La multa proporcional, si rebasara por su cuantía la multa de dos meses. La razón de esta enmienda estriba en la propia coherencia del texto legal cuando sitúa como pena leve la multa de un día a dos meses. Parece que las penas menos graves deberían ser, por lo que se refiere a las multas y aunque ésta fuera una multa proporcional, aquellas que rebasaran la multa de dos meses. Por pura coherencia con el propio texto del proyecto de ley, parece lógico la aceptación de esta enmienda para diferenciar claramente las distintas cuantías.

Por lo que se refiere a la enmienda número 559, al artículo 34.2, acerca de la introducción de un nuevo tipo de pena que es la prestación de servicios de interés comunitario con la misma duración que el arresto de fin de semana impuesto como pena, se trata de facultar al juez para que pueda sustituir el arresto de fin de semana por la imposición de la prestación de servicios de interés comunitario. Ya en Ponencia -como se recordará- se debatió la introducción de este tipo de penalidad, y con satisfacción vemos a través de las enmiendas «in voce» que ha facilitado el Grupo Parlamentario Socialista que se van a aceptar. Entiendo -y no me voy a extender más en la defensa de esta enmienda- que en la reordenación más lógica de todo este apartado figurará la prestación de esta actividad comunitaria como una pena más y, por tanto, la doy por defendida a resultados de lo que diga en su momento el Grupo mayoritario.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Nuestra primera enmienda, la número 677, pide la exclusión del segundo párrafo del

artículo 34.2. Es ésta una clara petición de supresión porque, estando de acuerdo con la implantación del arresto de fin de semana, lo que no podemos admitir es que quede única y exclusivamente la referencia del cumplimiento del arresto, que no se pueda dar en la realidad porque no existe una infraestructura adecuada para ello. No entendemos cómo no se admite la supresión de este párrafo, y que se regule mediante una ley que desarrolle de manera adecuada esta materia. Tenemos una enmienda concordante y adicional respecto al tema, porque creemos que si esto no se hace así, una de las aportaciones más interesantes que se produce en el Código quedará en algo completamente inexistente.

No solamente formulamos esto en cuanto al número 2 del artículo 34, sino también al número 4, cuando nos encontramos con una remisión reglamentaria genérica sin sentido respecto a «Las demás circunstancias de ejecución...».

Nuestra enmienda número 679 trata simplemente de añadir al final del artículo 46.4 la frase: «sin perjuicio de que el juez pueda facilitar el pago de la misma», porque entendemos que es necesario evitar los efectos negativos mientras no sean incompatibles con el fin de la pena de multa.

Respecto a la enmienda 680, como ha sido aceptada, no nos pronunciamos sobre ella.

En la enmienda 681 entendemos que la institución del arresto sustitutorio, en caso de impago de la multa, ha sido denunciado frecuentemente como provocador de situaciones de desigualdad e incluso como objeto de impugnación constitucional.

En este sentido citamos la sentencia del Tribunal Constitucional de 16 de febrero de 1988, que estableció su adecuación constitucional, pero admitió, «obiter dicta», la posibilidad de que la responsabilidad personal subsidiaria a que hace referencia el artículo 91 del Código Penal vigente fuera cumplida mediante mecanismos distintos de la privación de libertad.

El texto del artículo 49 del proyecto se pronuncia directamente por la privación de libertad continuada como única forma de cumplimiento de dicha responsabilidad personal subsidiaria. No cabe duda que con esto, por vía indirecta, lo que puede ocurrir es que se recuperen las penas de privación de libertad inferiores a seis meses, que, a nuestro entender y de manera acertada, destierra el texto propuesto. Por ello no nos cabe la menor duda que resulta aconsejable someter el arresto sustitutorio a una filosofía general, que además es compartida por el proyecto en materia de penas, estableciendo su cumplimiento en forma discontinua a través del arresto de fin de semana y permitiendo su sustitución por la prestación de un trabajo de utilidad social.

En las transaccionales que propone el Grupo Socialista se atiende a nuestra propuesta de prestación de un trabajo de utilidad social. No obstante, este tema, que nos parece de una notable importancia, lo desarrollaremos posteriormente de manera más amplia en una enmienda posterior, porque todavía no queda claro cuál es realmente la actitud con que se propone por parte del Grupo

Socialista esa enmienda transaccional. Por lo tanto, cuando llegue el momento de discutir nuestra propuesta de adición de un nuevo artículo 88 bis, tendremos la oportunidad de ampliar nuestro razonamiento respecto al trabajo de utilidad social.

Al artículo 52 tenemos la enmienda 682, que es de supresión. Entendemos que la discrecionalidad que se otorga al Tribunal es contraria al principio de legalidad y seguridad jurídica. Además, estimamos que, en todo caso, contribuye a una grave confusión entre sanción penal y sanción disciplinaria lo dispuesto en el párrafo 2.º de este artículo.

Por último, pedimos la supresión del artículo 56.3 porque entendemos que no tiene sentido diferenciar entre enajenación completa e incompleta, ya que no es un problema de imputabilidad, sino un incidente en la ejecución de la pena.

El señor **PRESIDENTE**: En nombre del Grupo parlamentario Catalán, tiene la palabra el señor Martínez.

El señor **MARTINEZ SAURI**: La enmienda número 333 en cierta manera ha sido asumida por una propuesta verbal hecha por el Partido Socialista; sin embargo, hay que matizar, porque si bien la propuesta se refiere a adicionar como pena leve el trabajo en beneficio de la comunidad, nosotros pedimos que sea también una pena menos grave.

Estamos en cierta manera distanciados, aunque con poca distancia, en cuanto a las horas que representa el trabajo en beneficio de la comunidad. Nosotros pedimos que en el artículo 30.3 se incluya un apartado nuevo i), que diga: «El trabajo en beneficio de la comunidad de 120 a 280 horas.» También pedimos que en el artículo 30.4 se incluya un nuevo apartado d), que diga: «El trabajo en beneficio de la comunidad de 40 a 120 horas.»

En el momento oportuno, en el momento de formalizar en votación, ya decidiremos si aceptamos íntegramente o no la propuesta de enmienda.

Por otra parte, en la enmienda 335, correspondiente al artículo 33, nosotros pedimos que, en aras a una mejor puntualización, se ponga que la pena de prisión tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de treinta años. En el proyecto se dice que será máxima de 20 años y ello está en contradicción con los artículos 70.3.1.º y 77 que establecen ya una pena mayor para cierto tipo de delitos. Es una cuestión de léxico que valdría la pena modificar.

La enmienda 336 está en coherencia con las otras enmiendas en relación con los trabajos en beneficio de la comunidad.

En la enmienda 337, al artículo 34, nosotros pedimos que se redacte en una forma más jurídica, porque el proyecto dice: «Las demás circunstancias de ejecución se establecerán reglamentariamente.» Yo creo que la ejecución de una pena es un asunto muy delicado, es un asunto muy importante que no se puede dejar íntegramente a un simple reglamento; es propio, básicamente, de una ley. Por tanto, nosotros pedimos que el artículo 34.4 diga:

«Las demás circunstancias de ejecución se establecerán reglamentariamente, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penitenciaria», o sea que el reglamento no se mueva ni un ápice de lo que diga la ley penitenciaria aprobada en Las Cortes.

Hay un problema basado en una palabra que no se acaba de entender en el artículo 36.b), en donde se dice que son penas privativas de derechos las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, derecho de sufragio activo o pasivo, derecho, profesión... No se entiende qué significa eso. Por lo tanto, creemos que debe suprimirse la palabra «derecho», como palabra autónoma, del contenido del epígrafe.

En cuanto a la enmienda 339, parece ser que está ya asumida y, por tanto, no vamos a incidir en ella.

Respecto a la enmienda 340, nosotros vemos que existe una laguna en cuanto a la pena de residir en determinados lugares, puesto que la palabra residir significa fijar la residencia o el domicilio y puede ocurrir -y ocurre muchas veces- que la persona sancionada con la prohibición de residir vaya durante el curso del día al lugar donde se halla la víctima o la familia de la víctima con absoluta impunidad, puesto que la residencia la mantiene en otro sitio. De noche, que es donde se fija el domicilio, la residencia nocturna queda vulnerada, porque el hecho de que durante el día se mueva con entera libertad le permite visitar el lugar donde se halla la víctima, puede visitar el lugar donde se halla la familia de la víctima. En cierta manera queda vulnerado el principio de la sanción, que es no entrar en el terreno donde está la víctima o sus familiares.

La enmienda 341 la consideramos defendida en sus propios términos.

La enmienda 342 es en coherencia con las enmiendas del trabajo en beneficio de la comunidad. Solicitamos que el juez pueda sustituir el arresto sustitutorio por la prestación de servicios en beneficio de la comunidad. Las propuestas de enmiendas verbales del Partido Socialista no lo incluyen, pero supongo que es por error, porque es perfectamente coherente con todas las enmiendas transaccionales.

Asimismo, la enmienda 343 la mantenemos porque no es más que una ampliación y un detalle explicativo del trabajo en beneficio de la comunidad. No se ha explicitado por parte de la propuesta de enmienda del Partido Socialista. En este artículo 53 bis, al que presentamos esta enmienda, explicamos nosotros de qué se trata ese trabajo en beneficio de la comunidad, que consiste en la obligación del penado de cooperar y prestar ayuda a determinados servicios públicos o a instituciones u organizaciones privadas que persigan fines de interés social, durante el tiempo que se disponga en la sentencia y en la forma que reglamentariamente se establezca. Este detalle tendría que aceptarse, puesto que, si no, queda incompleta la inclusión de la pena en beneficio de la comunidad, si no estuviera descrita al menos someramente, y no dejarlo simplemente para una cuestión reglamentaria, puesto que tiene suficiente entidad para que sea considerada como ley.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Pillado, por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra.

El señor **PILLADO MONTERO**: Entramos en la parte quizá principal del proyecto y, desde luego, la más novedosa: la de las penas.

En opinión del Grupo Popular -y ya lo hemos dicho en su momento-, el tratamiento de esta parte no es satisfactorio, ni mucho menos; es un tema, además, vinculado a las infraestructuras de que se dispongan para el cumplimiento de las penas; por cierto, de cuya materia se nos ha dado hoy, por fin, la información, y bienvenida sea.

Mucho nos tememos que el proyecto naufragará y será en buena parte inviable por esta Cámara.

Aquí sí que se puede recordar aquello de los experimentos con gaseosa, pero estas incógnitas las iremos viendo con más detalle en la defensa de nuestras enmiendas, y abordo ya, señor Presidente, una muy sencilla, la 895, al artículo 29, en la cual proponemos una nueva redacción; proponemos que diga así: «Las penas que pueden imponerse con arreglo a este Código, bien con carácter principal, bien como accesorias, son privativas de libertad, privativas de otros derechos y multa.»

En primer lugar, le damos una mejor redacción al evitar ese punto y aparte: «También son penas las que se establecen como accesorias de alguna de ellas.» Por supuesto, al incluir «privativas de otros derechos» queremos recalcar que la libertad es un derecho y el primero de ellos, imprescindible, por supuesto, para que puedan existir los demás.

Más calado tiene la enmienda 896 al artículo 30, y que propugna su supresión. Estamos hablando, naturalmente, del cuadro de penas que nos ofrece el proyecto; supresión que se complementa con nuestra enmienda número 1.359, en la cual proponemos nuestro cuadro de penas; supresión que arranca, en primer lugar, en la enmienda nuestra al artículo 12 del proyecto, en cuyo artículo dicho proyecto establece una clasificación tripartita de las infracciones penales, delitos graves, menos graves y faltas, que nosotros no compartimos y que rechazamos. Pretendemos que se vuelva a la clasificación bipartita tanto en los delitos como luego, por lógica consecuencia, en lo relativo a las penas.

Acierta el proyecto, desde luego, al unificar todas las penas privativas de libertad y al suprimir las penas de extrañamiento, confinamiento, destierro, represión, etcétera, que suenan ya un poquito anacrónicas, y al configurar el comiso como una mera consecuencia accesoria.

Nos merece otro juicio la creación de dos nuevas penas: la del arresto de fin de semana y la privación del derecho a residir en determinados lugares. En cuanto a ésta, lo que le achacamos es su indeterminación, la indeterminación en su contenido. En cuanto a la del arresto de fin de semana, me remito a la exposición que del tema hará el señor Trillo-Figueroa cuando defienda la enmienda al artículo 34.

Entendemos que convendría suprimir -y así lo proponemos- las penas de inhabilitación y suspensión, en todo caso degradándolas a meras consecuencias accesorias.

Así lo sugiere, por cierto, la existencia de medidas de seguridad que tienen el mismo contenido. Sobre este tema ya se ha dicho también bastante en el debate de totalidad. Estas penas inciden negativamente en el principio de igualdad, y van dirigidas a sustituir penas privativas de libertad cuando el sujeto activo, cuando el autor, es autoridad o funcionario público. Repito: me remito, para no ser reiterativo, a lo que nuestro Grupo, por boca del señor Trillo, ha manifestado en el debate de totalidad.

El Derecho comparado nos ofrece, respecto a toda esta materia, lo siguiente: en el Código alemán sólo se contemplan como penas principales la prisión y la multa; el austriaco va en la misma línea; el portugués opera también sobre la prisión y la multa, si bien acoge luego como accesorias la pérdida o suspensión temporal de cargo público, así como la prohibición del ejercicio de otras profesiones y derechos; y también el Código Penal contempla como penas las de prisión y multa.

La clasificación de las penas que se hace atendiendo a su gravedad es realmente insatisfactoria, porque baraja criterios heterogéneos, además no respeta las equivalencias, de acuerdo con la heterogeneidad precisamente de estas penas. Ponemos en la justificación de nuestras enmiendas, a la que me remito, ejemplos bien elocuentes a este respecto.

Hay una omisión, que es la de incluir entre las penas graves el arresto de más de veinticuatro fines de semana, que incluso puede llegar a los treinta fines de semana, que equivale a setenta y dos días.

En cuanto a la pena de multa, llama la atención, señor Presidente, el que se contemplen dos sistemas distintos: de una parte, el de multa por cuotas y, de otra parte, el de multa proporcional. Por cierto, esta última carece de preceptos complementarios. Por eso repito, señor Presidente, que proponemos en su lugar el cuadro de penas que figura en nuestra enmienda 1.359, que se defiende por las razones antes dichas, y que simplifica notablemente y perfecciona desde luego el sistema.

En cuanto a la enmienda 897 al artículo 31, propone también la supresión de este artículo, porque es absolutamente superfluo. Decir que no son penas lo que no son penas, no vale la pena decirlo. Todos estamos de acuerdo en que esas que pone ahí no son penas y, por tanto, no hay que dedicar un artículo a decirlo; ni lo son ni existe ninguna duda al respecto. Por ese criterio debía de haberse afirmado que tampoco son penas las medidas de seguridad, las costas, etcétera. En todo caso, si se mantiene ese artículo que dice que no son penas las que no son penas, yo ofrecería una nueva redacción mucho más simple. Con decir: No se reputarán penas: uno, las medidas cautelares acordadas durante el proceso y, dos, las sanciones administrativas, el artículo está despachado.

De acuerdo con lo que le anuncié al principio, señor Presidente, dejo paso, en cuanto a las otras secciones, a mi compañero en la Ponencia señor Trillo.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Trillo tiene la palabra.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Para iniciar el examen de la Sección 2.ª, penas privativas de libertad, Sección 3.ª, privativas de derechos, Sección 4.ª, multas, Sección 5.ª, accesorias y disposiciones comunes, sin llegar al Capítulo II, que volvería a intervenir el señor Pillado, tomo la palabra.

Efectivamente, señor Presidente, por ahorrar tiempo a los comisionados, ya tuve oportunidad de expresar en el Pleno del Congreso que debatí la enmienda de totalidad nuestras más absolutas y sinceras reservas a la estructuración general de las penas en este proyecto y en particular a la contemplación de las penas privativas de libertad.

Es cierto que la generalidad de la doctrina ha venido insistiendo en la conveniencia de limitar el tiempo de permanencia en prisión, por cuanto se entiende comúnmente que más allá de 20 ó 25 años es imposible conseguir el objetivo resocializador que nuestra Constitución marca como principio orientador principal de la pena privativa de libertad. Pero, señor Presidente, es evidente, o al menos lo es para nosotros, que ese principio y esa orientación, con ser, insisto, principal, no agota lo que se llama una teoría unitaria de la pena y, en consecuencia, desde nuestra posición mantenemos un concepto unitario de la pena y un concepto unitario de las teorías que se han vertido, y que no voy a detallar, sobre las penas privativas de libertad. En consecuencia, nos parece que habría sido mucho más sencillo que el prelegislador, si quiere ir más allá del límite de 20 años establecido en el artículo 33, bien podía haber acogido el ejemplo de otros países como Alemania, Italia, Francia, Suiza, los Países Bajos o Inglaterra, en donde se atreven a ir al extremo, que nosotros entendemos que en nuestro caso no sería de recibo, nada menos que de la reclusión perpetua.

Y digo ello, señor Presidente, porque lo que no se explica en modo alguno es el afán obsesivo reduccionista de las penas privativas de libertad y, en concreto, de la prisión. Y no se explica, salvo que se acuda, señor Presidente, al expediente, que para eso hemos recabado, del Ministerio de Justicia de, por cruel que resulte una vez más, intentar, so pretexto de reforma del Código Penal, deshacer todo el problema de atasco y mala gestión de las prisiones españolas. Al limitarse el período mínimo de prisión a seis meses —lo cual estamos de acuerdo—, no sabemos cuántos van a ser los reclusos que actualmente se pongan en libertad con motivo de la promulgación del Código y de la consiguiente revisión de condenas, porque, evidentemente, se tratará de pequeños delitos, pero, si están en prisión, será porque tengan los antecedentes penales suficientes que hagan pensar que en otro caso habrían gozado del beneficio de reducción condicional y, por tanto, que es ahora cuando se les va a poner en libertad.

Si a eso se añade, señor Presidente, la reducción lineal que en lo tocante a la prisión y a la duración de la misma se introduce por consecuencia de este principio general en todos los delitos del Código, comprenderán los comisionados que, desde la perspectiva que he anunciado —es la nuestra—, estemos realmente preocupados con la incidencia de este Código sobre excarcelaciones.

Para que quede constancia, señor Presidente, nos hubiera gustado que la remisión —que, como ha anticipado el señor Pillado, nos satisface— por el Ministerio de Justicia de la documentación que solicitamos, junto al Grupo Catalán, se hubiera verificado con el tiempo suficiente para que pudiéramos haberla estudiado a la hora de examinar los artículos que ahora nos detienen. No ha sido así y, por tanto, tengo que hacer quizá alguna somera referencia que he podido a lo largo de la mañana, y sin ninguna solvencia por mi parte, ir extrayendo de una lectura apresurada de ese documento y necesaria referencia a otros documentos. Así, por ejemplo, es sabido que la Asociación Profesional de la Magistratura ha examinado las penas previstas en el Código Penal y ha calculado que se reducen al menos dos tercios de las penas impuestas en el vigente Código Penal. Concretamente, del catálogo de delitos contemplados por la Asociación Profesional de la Magistratura se reducen penas en 63 casos, se elevan en 36 y se mantienen en 18. Y no faltan ejemplos, que ahora creo que no es el momento de detallar, que puedan ilustrar a la Comisión y a SS. SS. sobre esta rebaja lineal de la duración de la pena privativa de libertad que, entendemos, puede llevar a una excarcelación de efectos sobre la seguridad ciudadana tan perniciosos como la que produjo la para nosotros de triste memoria «reforma Ledesma» de 1983.

El arresto de fin de semana —ya lo ha anticipado el señor Pillado— merece también por nuestra parte una aceptación nada entusiasta y una aceptación muy crítica; críticas que, efectivamente, ya se pusieron de manifiesto no sólo en totalidad, sino en ponencia y que, por tanto, voy a resumir para no cansar a los comisionados, y críticas que parten del hecho de que este tipo de pena no haya sido tan común y entusiásticamente recibido en el Derecho comparado como lo ha sido en nuestro Derecho. Es cierto que se incorpora en el proyecto de 1980, se mantiene en la propuesta de 1983 y de ahí pasa al borrador de 1990 y al proyecto actual, pero eso no quiere decir que sea una pena de eficacia contrastada. Antes al contrario, en el Derecho que estamos manejando aquí en Comisión y en los días que llevamos ya de debate en Ponencia y Comisión de este texto es evidente que no figura, como ha señalado el señor Pillado, ni en el Código alemán ni en el Código austriaco, y que es una pena de limitado alcance en cuanto a los efectos resocializadores previstos en el artículo 25.2 de la Constitución española. ¿Por qué? Porque, obviamente, irá dirigida, tal y como está pensada en el proyecto y en esta categoría general del artículo 34 del mismo, para delitos de esos que se consideran —con esa terminología que hemos criticado— de menor gravedad para el redactor del proyecto. Y si es así, si es para delincuentes que no tengan antecedentes y que hayan cometido delitos de menor gravedad, ¿qué efecto resocializador puede tener esta pena, excluido el efecto intimidatorio? Nosotros hemos formulado esa pregunta en distintas ocasiones y alguna vez extraoficialmente se nos ha contestado con ejemplificaciones de dónde y cómo se iban a cumplir los arrestos de fin de semana, y ésa es precisamente la parte que me refería del documento que se nos

ha entregado esta mañana, en donde se hace una detallada, no sé si completa —aún es pronto para manifestarme al respecto—, enumeración de las plazas disponibles en fin de semana en centros comunes de cumplimiento durante los fines de semana, y eso es exactamente lo que nos temíamos, porque para la reinserción social de un penado se va a crear lo que la doctrina jurídica comparada ha dicho siempre respecto del arresto del fin de semana y que explica que no esté en los códigos penales más avanzados, y es que este delincuente de delitos menores y sin antecedentes se va a ver así sometido a un arresto de fin de semana que puede transformarse exactamente en tertulias de delincuentes de fin de semana, porque no es exactamente el centro el lugar, digamos, más adecuado para la resocialización de un reo de esas características. Si a eso se añade, señores de la mayoría, el que el proyecto sigue manteniendo, a pesar de la corrección del centro de cumplimiento más próximo, esta referencia al centro más próximo de cumplimiento y la excepción de los depósitos municipales o centros policiales, mucho nos tememos que esta pena introducida en el proyecto como gran panacea de solución de los delitos menores sea un auténtico fiasco. Lo anunciamos en su día y lo seguimos diciendo: no tenemos garantías del efectivo cumplimiento de esta pena, de su finalidad resocializadora ni de su verdadera acogida en el sistema punitivo y penitenciario, en el sentido amplio, español.

¿Dónde están los depósitos municipales y los centros policiales? Porque podemos, si lo permite la Presidencia, hacer algo que propuso en su día el Grupo Catalán y que nosotros, desde luego, suscribimos: Traslademos a los comisionados a hacer en tres comunidades autónomas distintas visitas a los centros, depósitos municipales y centros policiales y veremos, señorías, cómo, primero, en muchas ocasiones no están en condiciones y, segundo, estaremos estableciendo discriminaciones de trato entre los distintos penados por razón de la ubicación de los referidos centros. Me dirán que eso tiene una exigencia previa, que es la conformidad del reo, de la autoridad competente, y del fiscal. También lo hemos señalado. No sólo es necesaria esa coincidencia, es que de nuevo se crea un incidente que viene, obviamente, a sobrecargar la ya de por sí atascada Justicia española.

Quiero hacer referencia a la remisión reglamentaria. Nosotros seguimos viendo con toda cautela esas remisiones reglamentarias. Entendemos que será para la determinación de los centros, pero seguimos insistiendo en que estos temas debieran llevarse, si no al Código Penal, a la Ley General Penitenciaria. Ya tendremos ocasión de referirlo cuando hablemos de la sustitución, pero, desde luego, nos sigue pareciendo una verdadera cantada —y perdónese me la vulgaridad de la expresión— la previsión del artículo 88, cuando para la sustitución —ya lo diremos en su momento— se impone esta pena en su caso en función de las posibilidades efectivas de cumplimiento en la forma en que reglamentariamente se determine. No cabe mayor ambigüedad en un precepto de un Código Penal.

Voy a ser más breve, señor Presidente, en lo relativo a nuestras enmiendas presentadas a la sección de las penas

privativas de derechos, porque ya el señor Pillado ha hecho referencia a que nosotros no compartimos la filosofía inicial del proyecto de considerarlas penas principales y, al tiempo, penas accesorias.

He de reiterar, señores de la mayoría, lo que ya en su día manifestamos: que sería justo y más necesario, sobre el título de la penología, lograr un acuerdo. Porque es algo que va a gravitar no sólo sobre la población reclusa actual española, no sólo sobre los delincuentes futuros, sino también, en su aplicación inmediata, sobre toda la sociedad española. Y sí quiero anunciarles que al igual que nuestras enmiendas se han tratado aquí y se van a seguir tratando en la Comisión, esperando de su comprensión y generosidad en algún caso, con la esperanza de que se incorporen en el Pleno, si no se cambia la filosofía de este proyecto en puntos radicales, si no se cambia en puntos radicales la filosofía de las penas, nos veremos obligados a reformular todo el catálogo de penas en la parte especial de Código en ulteriores trámites, porque no está suficientemente garantizado ni el cumplimiento íntegro, ni la solvencia técnica, ni la posibilidad siquiera de cumplimiento digno.

Me voy a referir ya a las inhabilitaciones para reiterar esa crítica que les hemos puesto de manifiesto, subrayando que no debe haber -tal y como lo concibe el proyecto- penas privilegiadas para nadie. No quiero reabrir un debate en el que el señor López Riaño y yo hemos coincidido en que ya debemos remitir al momento en que se trate la responsabilidad civil y a la regulación correspondiente a los delitos contra el honor. Pero he aquí una nueva modalidad, señor López Riaño, señores de la mayoría, de la discriminación de trato que el proyecto de Código Penal ejerce.

Estas penas privativas de derechos, aun cuando comprenden derechos, como puede ser el de caza -que vimos en Ponencia-, están pensadas, fundamentalmente, como penas principales para aquellos delitos cometidos por los funcionarios públicos, a los que se les está dando un trato de privilegio porque no sólo se les pone como pena principal, sino que, además, se les pone como pena mucho más favorable de la que por las mismas conductas -y no me cansaré de repetirlo- corresponde a los particulares en la comisión de delitos contra las libertades fundamentales de los españoles. Quiero enfatizar este punto porque es la única explicación de que figure ese largo catálogo de penas privativas de derechos como penas principales en el Código Penal, que luego se utilizan efectivamente en los delitos cometidos por los funcionarios para que en la detención ilegal, en la entrada en domicilio, en la interceptación de correspondencia, etcétera, tengan los funcionarios un trato no ya agravado, que sería lo procedente en una democracia, sino privilegiado en relación con las mismas conductas cometidas por particulares en el correspondiente capítulo de este mismo proyecto.

Finalmente, respecto de estas penas privativas de derechos, señor Presidente, me va a permitir que me refiera -como ha anticipado el señor Pillado- al derecho a residir en determinados lugares. No se entiende -sinceramente no se entiende y nos gustaría que nos lo explicaran

por si tiene algún sentido, porque entendemos que carece de todo sentido común- el trato que el proyecto da a un derecho fundamental, cual es el de libertad de residencia. No lo entendemos porque el tratamiento que se desprende del artículo 45 en conexión con otros preceptos del proyecto, es el siguiente. Se priva como pena principal del derecho a residencia en el artículo 45, pero eso sí, puede ser grave o menos grave conforme al artículo 30. Es pena accesoria en el artículo 53. Es regla de conducta en el período de prueba de la libertad condicional en el artículo 83. Es prohibición de estancia y residencia en determinados lugares como medida de seguridad, no privativa de libertad, en el artículo 93.3.1.ª Y es, en fin, medida o regla de conducta en tres manifestaciones distintas en el artículo 108. Díganme ustedes si éste es el trato adecuado para la libertad de circulación y residencia prevista en el artículo 19 de la Constitución, y si éste es el trato más técnico para una libertad fundamental en un Código Penal que quiere -insisto- llamarse de la democracia.

Vayamos a la pena de multa, entrando en la sección cuarta. Queremos agradecer, de entrada, el acogimiento que tuvo una enmienda -entendemos que importante- que nos ha asumido la mayoría de la Ponencia, con el apoyo -a los que también expresamos nuestra gratitud- de los restantes grupos parlamentarios. A saber, que en el punto 3 del citado artículo 46 la consideración para el importe de la cuota no fuera exclusivamente la situación económica del reo, sino que también se tenga en cuenta su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares, y demás circunstancias personales del mismo.

Quiero enfatizar que así se suma nuestro Código, en ese punto común -por la aceptación de esa enmienda sin duda- al Código finlandés, al danés, al sueco y a otros muchos, entre ellos, el Código Penal tipo latino-americano, que atempera la multa por cuotas justamente a criterios semejantes a los que aquí hemos conseguido que se incorpore.

Echamos, sin embargo, en falta -por si podemos reflexionar sobre ello todavía- que si lo que quiere acogerse es la llamada multa escandinava, no se incorporen también las tareas y las reglas de conducta que, por lo demás, sí aparecen en otros momentos del proyecto de Código, como luego veremos.

He de pasar, señor Presidente, a tratar la enmienda que pone en entredicho, por nuestra parte, la pervivencia -que también ha señalado el señor Pillado y no voy a insistir más en ella- entre la llamada multa escandinava y por cuotas y la multa proporcional, que se mantiene en convivencia extrañísima en el artículo 48 del propio proyecto. También quisiera insistir en que no debiera figurar esta especie de indulto anticipado por parte de los tribunales en el artículo 47 cuando se permite -dícese excepcionalmente- reducir el importe de las cuotas al puro arbitrio judicial, sin que haya ninguna plasmación de circunstancias para que de verdad podamos creer, conforme a los sanos términos de la seguridad jurídica, que tal excepcionalidad va a ser tal y no va a ser la regla general más abierta.

Llego así, señor Presidente, a las penas accesorias, entre las que merece especial consideración la enmienda que hemos presentado al artículo 52.2, que hemos tenido ocasión de debatir no ya en el seno de la Ponencia, sino en algún encuentro con los responsables del Ministerio de Justicia y donde algunos de los ponentes procuramos aportar —es bueno que se sepa que con la mejor buena voluntad, que nadie discutirá— soluciones para un problema que entendemos es una de las piedras del sistema de división de poderes establecido en la Constitución, y que aparece recurrentemente —como gusta decirse ahora— en algunos otros preceptos del Código. Me refiero, señor Presidente, a la posibilidad de que los órganos judiciales dejen, a petición del Ministerio Fiscal, que sea la propia Administración quien eventualmente ejerza su potestad disciplinaria para aplicar la pena privativa de derechos, a la que antes me refería ya, como un privilegio específico de los funcionarios públicos.

A nosotros nos parece que ese privilegio se reduplica —utilizando una terminología de la ciencia jurídico-administrativa—, en quiebra absoluta del Estado de Derecho, que se recibe por lo demás palmariamente y no haría falta ni recordarlo en nuestra Constitución, atribuyendo a los jueces y tribunales la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Es tan evidente que este artículo merece una reformulación que me atrevo a explicitar ante la Comisión, «in voce», que para que desaparezca tal quiebra del Estado de Derecho, hacemos público lo que ya ofrecimos a los responsables del Ministerio de Justicia y a la mayoría socialista en aquel encuentro: búsquese cualquier otra fórmula que permita aquietar la inquietud del Gobierno. Si lo que le inquieta al Gobierno es que no puedan utilizarse determinadas condenas para que el funcionario vuelva, sin criterio de la Administración a la que está adscrito, al puesto en donde cometió un delito especialmente execrable, lo cual es una actitud creemos que razonable mientras no quede justamente al arbitrio de la Administración e incurra probablemente en el «non bis in idem» y desde luego en la quiebra del Estado de Derecho, habilítase cualquier procedimiento incidental —insisto en que no nos gustan los procedimientos incidentales, pero aquí puede ser claro— para que sea la propia Administración la que, en el proceso judicial penal abierto, haga llegar al juzgador la necesidad o conveniencia de que, si se llega a imponer, en caso de estimarse la culpabilidad, una pena privativa de Derecho (sea accesoria como nosotros pretendemos, sea principal como ustedes pretenden), ésta no vaya justamente en perjuicio del buen servicio de la propia Administración a los ciudadanos. Para eso tiene el Gobierno cualquier posibilidad de comparecencia en el propio juzgado o tribunal en donde se está juzgando la infracción concreta. Para eso tienen la Abogacía del Estado. Que se abra un trámite para que la Abogacía del Estado, en nombre del Ministerio o del organismo competente, sea la que se diga: No interesa que el funcionario tal de prisiones vuelva a tal prisión en donde fue condenado por torturas. Ese es un expediente mucho más claro y mucho más limpio en un Estado de Derecho que el de recurrir a determina-

dos tipos de derecho de gracia. No se escandalice nadie. Es un tema del que hemos hablado abiertamente con el Ministerio. Creemos que si se puede perjudicar el servicio, porque a él se ha adscrito la misma persona que desde ese servicio cometió la infracción, esto bien puede resolverse en la vía jurisdiccional, pero que no se rompan los cauces propios de un Estado de Derecho.

Esto es todo cuanto, en líneas generales, quería decir sobre el capítulo I, señor Presidente, dando por reiterados los argumentos que, en defensa de las enmiendas a los artículos 54.1 y 55, tiene formuladas mi Grupo.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra, tiene la palabra el señor Cuesta, en nombre del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Quisiera empezar afirmando que, en esta materia, nos encontramos ante uno de los temas en donde las novedades son de mayor calado y de mayor importancia dentro del Código Penal. Porque, efectivamente, si algo caracteriza a este proyecto de ley es precisamente una concepción moderna, en línea con la dogmática jurídico-penal más avanzada, en línea con los ordenamientos jurídico-penales más avanzados a la hora de plantearse el sentido de la pena y, por consiguiente, la dosimetría penal, así como la propia estructura y el catálogo de penas existentes. Yo creo que es novedoso y que combina avances doctrinales con realidad social, con necesidades de la sociedad española en el momento histórico en el que se encuentra y por ello creo también que aquí se va a un planteamiento de gran innovación e importancia. A mi juicio, este proyecto rompe con atavismos históricos y, sobre todo, como decía, va a un planteamiento mucho más moderno y a una concepción de las penas mucho más razonable y acorde con ese sentido que hemos calificado de pluridimensional de la pena, en su triple vertiente de retribución, de prevención general y de prevención especial, acorde con el contenido del artículo 25.2 de nuestra Constitución, que habla del fin reeducador, de la necesidad de lograr la reinserción o la reeducación del delincuente. Huye, por poner un ejemplo, de las penas cortas privativas de libertad y crea nuevas penas y mecanismos sustitutivos, todo ello en línea —como han reconocido todos los enmendantes— con los ordenamientos jurídicos más avanzados. Por debajo de seis meses, no hay pena de privación de libertad. La pena de privación de libertad empieza a partir de los seis meses, llega hasta los dos años en los delitos menos graves, y va de dos años a 20 años, como máximo, en los delitos más graves.

Yo quisiera decir que en esta materia es preciso que todos hagamos un esfuerzo de responsabilidad política. En algunas secuencias —si bien parciales, pero secuencias en todo caso— de las intervenciones de los Diputados del Grupo Popular ha habido un discurso a mi juicio alarmista. En el fondo, si nos atuviéramos —no voy a ser maligno y, por tanto, no voy a imputarle esa afirmación al Grupo Popular— a esas enmiendas suyas que pretenden la supresión de las penas, nos encontraríamos con que el

Grupo Popular está defendiendo que las cosas queden como están en el Código Penal. Decía que no es bueno hacer un discurso alarmista. No se puede expresar aquí un planteamiento de doble lenguaje. No se puede afirmar que este Código lo único que pretende, con esta concepción de penas, es resolver determinados «atacos» entre comillas, de la institución penitenciaria. No se puede afirmar que esta concepción de las penas va a implicar una salida masiva de presos, porque es rotundamente falso. Con las penas que aquí se diseñan queden tranquilos absolutamente todos los ciudadanos españoles, porque no va a haber salida masiva de presos.

El señor Trillo alegaba, en plan alarmista, un informe -y empleo el adjetivo alarmista no por el señor Trillo, sino por lo utilizado en su argumentación-, según él profundo, de la Asociación Profesional de la Magistratura. Con todos mis respetos a la Asociación Profesional de la Magistratura, el informe que remitió a este Grupo, con posterioridad al debate de totalidad del proyecto de Código Penal en esta Cámara, es un auténtico panfleto jurídico lleno de tremendas inexactitudes, como, por ejemplo, cuando afirma que determinados mecanismos como, el del arrepentimiento -que ya discutiremos en su momento-, es una innovación contemporánea rescatando figuras del siglo XIX, cuando es una reproducción del Código Penal vigente. Si ése es el rigor científico de la Asociación Profesional de la Magistratura en su panfleto-alegato contra el proyecto de Código Penal, tendremos que concluir que sus cálculos, claramente infundados, están haciendo un ejercicio de exageración y, sobre todo, de alarmismo e irresponsabilidad.

El nuevo sistema de penas moderno, en esa perspectiva rehabilitadora y retributiva, no va a implicar en ningún caso salida masiva de presos, pero tampoco con este Código Penal va a haber una rebaja sustancial en la práctica de lo que es el cumplimiento de las penas, porque, como sabe el señor Trillo y como saben también los redactores y asesores del Grupo Popular en nombre de la Asociación Profesional de la Magistratura, en este proyecto de ley se deroga el artículo 100 que evita mecanismos automáticos de redención de penas por el trabajo, eliminándose, por consiguiente, reducciones innecesarias. Y se hace también una regulación de las penas que en la práctica implica un cumplimiento efectivo que, como consecuencia, no va a generar ninguna salida de presos. Por consiguiente, con este Código Penal los presos no van a estar contentos en cuanto a expectativas de salir de la cárcel. No va a haber sueltas masivas. No cabe aquí reproducir el viejo discurso alarmista de 1983, con motivo de otro avance importante en España, que fue la reforma parcial del Código Penal, para adaptar nuestra legislación a la Constitución española.

Hay capacidad para ejecutar y aplicar los arrestos de fin de semana. Creemos que esto es una innovación importante. Decíamos que el arresto de fin de semana va a funcionar no sólo como pena principal, sino también como un mecanismo legal sustitutivo de las indeseables penas cortas privativas de libertad con efectos criminógenos. Se nos decía: «Pues, vaya efecto que se logra en la

reinserción si el arrestado de fin de semana tiene que cumplir esa pena en un establecimiento penitenciario.» Pues bien, la crítica que la Asociación Profesional de la Magistratura formuló en su día al arresto de fin de semana, estaba basada en que el artículo 34 de este proyecto abría posibilidades de cumplimiento, no sólo en el ámbito de las instituciones penitenciarias, sino en otros ámbitos como los depósitos municipales o algunas comisarías, y resumía esta pena como tertulia de criminales. ¿En qué quedamos? ¿En que es bueno que se cumplan los arrestos de fin de semana en establecimientos penitenciarios, o no?

La regla general del proyecto es que se cumplan en establecimientos penitenciarios, pero no en cualquiera. Estamos hablando de un tipo de establecimientos penitenciarios que tienen una estructura modular. En ellos y en el marco de esa estructura modular, existen partes denominadas de régimen abierto. Son infraestructuras de régimen abierto que no implican, por consiguiente, más que un cumplimiento efectivo, desde el punto de vista de la prevención general como filosofía de la pena, y en ningún caso con efectos criminógenos indeseados.

Además, la Ponencia ha incorporado otras posibilidades de cumplimiento. En el supuesto de los jóvenes, sobre todo, de los que están en la banda de los 16 y 18 años, se podrá cumplir el arresto de fin de semana no en establecimientos penitenciarios en la parte de régimen abierto, vuelvo a matizar, sino también en los llamados «centros reeducadores».

Se presenta como un avance importante en esa perspectiva que recoge la filosofía del artículo 25.2 de nuestra Constitución, y no estamos ante ningún experimento. Aquí no se están aplicando experimentos con gaseosa, porque a veces acudir al experimento con gaseosa, como frase, puede llevarnos como alternativa a que las cosas queden como están, y ése no es el deseo del Grupo Parlamentario Socialista.

Estamos ante un mecanismo, el arresto de fin de semana, que existe y está generalizado en muchos ordenamientos. Y no es cierto que esté en regresión. Está en adaptación permanente en cada uno de esos ordenamientos jurídicos, como ocurre en el caso belga, en el caso suizo, en el caso alemán o en el caso sueco, por poner distintos ejemplos.

Hecha esta primera reflexión sobre las innovaciones más importantes del proyecto, debo señalar que ha habido un número de enmiendas que combaten otros aspectos del título que nos ocupa. En primer lugar, se estaba hablando de la incorrección del proyecto de conceptualizar como penas privativas de derecho unas penas que deberían ser no principales, sino accesorias. Nosotros hemos ido a un planteamiento innovador en esta materia. Efectivamente, la privación de derechos puede operar, según la gravedad del tipo y de las conductas, en unos casos como pena principal y, en otros, como pena accesoria si existe una vinculación entre el delito y la función que se está desempeñando. Ese planteamiento no va a generar ningún trato privilegiado y no se puede concluir, por consiguiente, que va a existir trato privilegiado alguno en

el Código Penal en favor de los funcionarios públicos. No hay trato privilegiado. Hay una concepción de penas que permite en unos momentos que la pena principal sea la privativa de libertad y funcione la accesoria con pérdida de derechos, y en otros supuestos, en virtud de la conducta de que se trate, la pena principal sea exclusivamente la de pérdida de derechos.

También nos parece correcto el diseño que se hace entre la coexistencia de dos tipos de multas: la multa proporcional y la multa cuota. Multa cuota que es, efectivamente, el trasladar a nuestro ordenamiento dos principios fundamentales: que las penas se cumplan, que las multas tienen en todos los ordenamientos jurídico penales más modernos un gran valor como pena. La pena de multa es en estos momentos una de las grandes alternativas a la privación de libertad que existe en la dogmática jurídico-penal y en los ordenamientos del Derecho comparado, y lo que se hace con la pena de multa es establecer unos criterios de proporcionalidad que hagan viable el cumplimiento de esa pena en atención también, cómo no, a las circunstancias económicas y personales del propio reo. Es correcta la coexistencia de la multa-cuota con otra multa que también se diseña en este proyecto, que es la multa proporcional. Nos parece importantísimo mantener la multa proporcional también, porque, por ejemplo, en delitos contra la hacienda pública, o en delitos de precursores relativos al narcotráfico, o en delitos de tráfico de drogas, o en delitos de tipo económico, como puede ser el cohecho, es razonable que exista junto a la multa-cuota con carácter general, una multa proporcional basada en la aplicación de distintos criterios, entre otros, el beneficio obtenido por el delito o la cantidad a la que ascendió la defraudación realizada. Creo que es correcta la existencia de esos dos mecanismos y de esas dos penas de multa, que llevan filosofías distintas y están concebidas para supuestos delictivos diferentes.

Voy a entrar ya, muy brevemente, señor Presidente, a anunciar algo que ya he puesto a disposición de todos los miembros de la Comisión de Justicia e Interior, que son las enmiendas «in voce» que, con vocación de transacción, presenta el Grupo Parlamentario Socialista para perfeccionar aún más este sistema de penas. En este sentido, presentamos un bloque de enmiendas que pretende introducir como pena leve en el artículo 30.4, letra d) los trabajos en beneficio de la comunidad. Estamos de acuerdo en que se contemple esa posibilidad. Pero para que esa posibilidad no se frustre y sea realista, no podemos concebirla como una posibilidad a generalizar, porque, si no, cada recluso debería tener un funcionario detrás de sus espaldas. Hay que poner en funcionamiento toda una infraestructura y nos parece que lo correcto, lo sensato y lo prudente es introducir la pena de los trabajos en beneficio de la comunidad como pena leve. Pena que, por otro lado, también ha introducido mi Grupo Parlamentario con motivo de la reforma de la legislación de menores, a la hora de contemplar las medidas que se aplican a los menores de 16 años que cometen infracciones que en el Código Penal estén sancionadas como delitos. Y esta pena leve de trabajos en beneficio de la comunidad va a

ser definida en el artículo 32 con estas enmiendas de la siguiente manera: Son penas privativas de libertad la de prisión, el arresto de fin de semana y los trabajos en beneficio de la comunidad.

En el artículo 34 bis, nuevo, nuestra enmienda «in voce» establece que los trabajos en beneficio de la comunidad tendrán una duración mínima de 20 horas y máxima de 120 horas. Las circunstancias de su ejecución se establecerán reglamentariamente. Reglamentariamente, por una razón, porque es el catálogo de penas el que debe estar sometido a reserva de ley y, por tanto, es el Código Penal el que crea esta nueva pena, y la ejecución y concreción de su aplicación debe hacerse por vía reglamentaria.

En relación con ello, aunque lo veremos en otros momentos, pero para tener la visión de conjunto de cómo va a operar esta pena de los trabajos en beneficio de la comunidad, el artículo 88 configura la pena de trabajos en beneficio de la comunidad como un mecanismo sustitutivo de los arrestos leves de fin de semana; es decir, en aquellos delitos o faltas en los que la pena aplicable sea el arresto de fin de semana de uno a seis fines de semana, aparece el trabajo en beneficio de la comunidad como pena sustitutiva.

Procedo a contestar, ya muy brevemente, a algunas de las enmiendas suscitadas por el resto de los grupos parlamentarios. El señor Azkárraga planteaba la necesidad de no establecer ningún mecanismo que permita ampliar las penas de privación de libertad por encima de los 20 años. Yo creo que no son buenas las penas privativas de libertad largas. La conclusión, como apuntaba el portavoz del Grupo Popular, no debe ser nunca ir a la cadena perpetua, a la privación de libertad perpetua. Allí donde se está aplicando la cadena perpetua como pena privativa de libertad, prácticamente el 100 por ciento de los condenados a cadena perpetua no rebasa los treinta años de privación de libertad. Por consiguiente no es bueno ir a la cadena perpetua, pero tampoco es bueno primar a los llamados delincuentes al por mayor que se dan en determinados supuestos, como apuntaba el profesor Ferri en su día.

En esa filosofía de no primar a los delincuentes al por mayor, aunque el límite máximo de privación de libertad se sitúa en 20 años, en determinados supuestos puede rebasar ese límite de veinte años, llegando a veinticinco y hasta treinta años, en su caso, sobre todo en supuestos de concurso de delitos y conductas delictivas muy graves y en supuestos de terrorismo.

El señor Núñez, en nombre de Izquierda Unida, nos planteaba una serie de enmiendas en el sentido de pedir la supresión de la expresión «desarrollo reglamentario» en el cumplimiento de la pena de arresto de fin de semana. Ya decía anteriormente que lo que debe de ser reserva de ley es el catálogo de penas, no la forma concreta de ejecución, por lo que vamos a rechazar estas enmiendas, que concuerdan con otras de Minoría Catalana.

En cambio, estamos de acuerdo con asumir parcialmente la enmienda número 681, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, que pretende crear un nuevo artículo 49 bis. Esta enmienda la asumimos parcialmen-

te. Pretende que en los temas relacionados con el cumplimiento de la responsabilidad sustitutoria, es decir, del cumplimiento de prisión por impago de multas, se haga la adición del siguiente tenor: «Los días de privación de libertad resultantes se cumplirán en régimen de arrestos de fin de semana.» La enmienda de Izquierda Unida añade un párrafo más, pero nosotros admitimos solamente este criterio y de esta manera asumimos parcialmente la enmienda número 681.

Vamos a rechazar el resto de las enmiendas defendidas, sin perjuicio de las que están afectadas por las transacciones que hemos ofertado en relación con los trabajos en beneficio de la comunidad.

Dicho esto, señor Presidente, también anuncio que mi grupo va a seguir abierto a la reflexión a la hora de analizar los supuestos regulados en el artículo 52.2, relativo a penas accesorias. Mi grupo mantiene abierta la reflexión en este caso, aunque entiende que en determinados supuestos se está alarmando a la sociedad ante penas que implican la privación de libertad y no la inhabilitación, cuando de la conducta delictiva hay una conexión con la prestación o el desarrollo de un cargo o empleo público. No obstante, en esta materia, mi grupo sigue abierto a la reflexión para buscar una fórmula que intente aproximar los distintos planteamientos.

Con ello, quiero dejar claro, una vez más, que en este apartado relativo a las penas, lo que hace el proyecto es introducir importantes innovaciones en nuestro Código Penal; introducir una mentalidad claramente rehabilitadora y retributiva, combinando ambos aspectos; desarrollar el tenor de nuestra Constitución en su artículo 25.2; impedir el efecto criminógeno de las penas privativas de libertad cortas y establecer una amplia gama de mecanismos sustitutivos que puedan ir en beneficio de esa voluntad, por un lado, de prevención general y, por otro, de prevención especial.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Olabarria.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Voy a ser muy breve y me voy a referir sólo a la enmienda número 124 de mi grupo parlamentario.

Señor Cuesta, yo le hago en este momento esta pregunta y pronto se la van a hacer los jueces y magistrados: ¿Cómo se puede aplicar materialmente el número 3 del artículo 49? Verá de dónde deriva esta inquietud y qué fundamento tiene esta pregunta que le hago. En el artículo 49, 3 se establece un sistema de privación de libertad subsidiaria que actuará en los supuestos de no satisfacción de las multas, y para la determinación de la cuantía o del tiempo de duración de esa privación de libertad subsidiaria, se remite el número 3 del artículo 49 a los números 1 y 2, que son los números del artículo 49 que establecen el mismo criterio, pero para las multas del sistema de cuota, no para las multas del sistema proporcional. Luego este número 3 del artículo 49 es sumamente incorrecto, señor Cuesta y, además, por si fuese poco, de aplicación imposible. Esta pregunta que le hago yo, de cómo se puede aplicar materialmente este precepto, se la

van a hacer los jueces y magistrados cuando se vean en la triste tesitura de tener que aplicarlo. Y, señor Cuesta, puesto que están abiertos a la reflexión, le agradecería que profundizasen en la misma. Este artículo, en este momento, es absolutamente inaplicable.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Núñez.

El señor **NUÑEZ CASAL**: En primer lugar, agradezco al Grupo Socialista la aceptación de nuestra enmienda número 681, aunque ha sido una aceptación parcial. Los problemas que se refieren a la prestación de un trabajo de utilidad social los dejamos para la discusión de nuestra enmienda en la que proponemos un artículo 88 bis, aunque queremos adelantar que en la transaccional que nos ofrece el Grupo Socialista ya habíamos dicho en intervención anterior que encontramos unas limitaciones con las que no estamos de acuerdo. En nuestra propuesta de un nuevo artículo 88 hacemos referencia al trabajo de utilidad social como una forma sustitutiva de las penas privativas de libertad inferiores a dos años. Tiempo habrá para poder meditar y debatir sobre esta enmienda.

Vamos a contestar a lo que se refiere al artículo 34.2. Ya lo han dicho otra serie de grupos, algunos en unos términos que nosotros no compartimos, porque mi grupo sí está a favor del arresto de fin de semana, pero ya han preguntado otros grupos, repito, dónde está la infraestructura que pueda posibilitar llevar a cabo una medida como ésta. Pero además de los problemas de infraestructura y de lo insatisfactorio que es recibir un estudio del Ministerio de Justicia momentos antes de comenzar el debate, hay que señalar que en ese artículo, en ese número 2 hay un segundo párrafo que, a mi entender, no solamente es de ciencia ficción sino también un verdadero despropósito en relación con el fin resocializador que persigue la introducción del arresto de fin de semana. Se dice ahí que excepcionalmente, a solicitud del Ministerio Fiscal y previa audiencia del reo se podrá acordar que el arresto de fin de semana se cumpla en depósitos municipales o centros policiales, pero además se añade que siempre que se cuente con la autoridad de la que dependa el depósito o centro. ¿Hay acaso una peregrinación de los que quieren cumplir el arresto de fin de semana según la voluntad de la autoridad de la que dependa el depósito o centro? Primera cuestión.

Segunda cuestión: ¿cabe en alguna persona medianamente versada en cuestiones de Derecho Penal y de cumplimiento de penas que piense que pueda ser un centro adecuado y con efectos resocializadores una instalación policial? ¿Hemos meditado esto? ¿Hemos contemplado el supuesto en que el señor que va a cumplir su arresto de fin de semana, que se le quiere ver fuera del contexto de una cárcel, donde puede dudarse de esos efectos resocializadores, donde puede recordarse esa vieja frase de que la cárcel era universidad del delito, etcétera, se encuentre con la situación curiosísima de estar en un centro policial cumpliendo un arresto de fin de semana? ¿Es que ahora va a resultar que tienen efectos resocializadores los funcionarios de policía, que estarán contemplando cómo

cumple el arresto de fin de semana y cuidando de esta persona? ¿Es que no se va a aceptar que, por lo menos, los centros policiales no sean lugares de cumplimiento del arresto de fin de semana? ¿Se ha meditado eso en profundidad? Reconozco que no es lo mismo un centro policial del régimen anterior que del actual, pero en defensa de los propios policías democráticos de este momento no digamos que una dependencia policial es un lugar adecuado. Imagínense, ya hay confusión entre los denunciantes, los denunciados, los presos; ahora ¿también los del arresto de fin de semana? Yo al menos pediría que en esta mañana se meditara y se eliminaran los centros policiales.

En cuanto a los depósitos municipales, a ver qué alcalde dice que sí a eso. Todos dirán: no, mire usted, nosotros no tenemos condiciones...

El señor **PRESIDENTE**: Señor Núñez, no volvamos a reproducir el primer debate que ya hemos realizado. Estamos en réplica. Por tanto, ajústese, lógicamente, a un tiempo mucho más corto y a un debate mucho más ligero.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Señor Presidente, yo no he utilizado una táctica parlamentaria legítima que es anunciar y después responder; no la he utilizado y he tenido cierta defensa de mis enmiendas con aclaración de los puntos fundamentales. Si ahora ante el rechazo de lo que yo creo racional el Presidente entiende que no es el lugar para que hable de este tema con la amplitud necesaria y que la réplica se reduce única y exclusivamente a la puntualización exacta de lo que ha dicho el oponente, creo que eso no se ha hecho nunca en ninguna Comisión. Permítame que, por lo menos, me apasione un poco hablando del Código Penal.

El señor **PRESIDENTE**: Que se apasione usted con el Código Penal, me parece lógico; que se apasione usted hablando de reglamento, me parece, realmente, un poco más difícil. Le hacía la sugerencia de que recordara que estamos en réplica, y, además, como sabe usted que los debates de esta mañana no han sido precisamente precipitados, yo creo que es una sugerencia que, me temo, aplaudirían los comisionados.

Por tanto, acéptelo como sugerencia y, en todo caso, no reabra un debate que ya está bastante cerrado, lo haya hecho o no lo haya hecho S. S.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Señor Presidente, estoy seguro de que su advertencia no es motivada por cortar cierta brillantez que había alcanzado en mi exposición. (Risas.) Yo sé que la respeta. No obstante, puedo aceptar en parte la sugerencia, intentaré ser breve, pero no hay ningún reloj, por mucho que señale las dos y cuarto, que pueda ser impedimento para que el Código Penal se debata en profundidad.

El señor **PRESIDENTE**: Nadie ha estado hablando sobre ese asunto, señor Núñez; tampoco sabe el reloj de

satisfacción o insatisfacción en función de la brillantez. Eso lo conocemos únicamente los Diputados y el Presidente que estamos escuchándole con gran atención.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Muchas gracias, señor Presidente. Continúo. Por tanto, entiendo que sería de imposible cumplimiento tanto en el depósito municipal como en el centro policial, y pido que, al menos, se acepte la supresión del segundo párrafo del número 2 del artículo 34.

Cuando defendamos la enmienda número 840 diremos por qué creemos que hay reserva legal, por qué entendemos que, además, esa reserva legal debe llevar el carácter de orgánica y por qué propugnamos una ley orgánica de ejecución de medidas de seguridad y sustitutivos de la pena de prisión. Adelantemos, con brevedad en estos momentos, que no nos cabe la menor duda de que no es correcta la remisión reglamentaria y no estaría mal que en este tema, que no es de difícil aceptación, pudiera ejercer la generosidad y la flexibilidad del Grupo Socialista.

En cuanto a la enmienda número 682, que, evidentemente se refiere al número 2 del artículo 52, a mí me gustaría saber por qué el prelegislador planteó este número 2 y por qué el Grupo Socialista lo mantiene. ¿Qué se persigue exactamente? ¿Privilegiar a los funcionarios públicos o facilitar a la Administración una posible arbitrariedad y una posible ruptura con el principio de legalidad y seguridad jurídica? ¿Cuál de las dos es? No hace mucho tenemos un ejemplo reciente de algunos funcionarios públicos, en concreto de guardias civiles. No vaya a ser que este artículo sustituya la desfachatez del indulto por la facilidad del expediente disciplinario administrativo.

Como entendemos que esa finalidad, aunque no esté expresamente formulada, puede acogerse a este precepto, como seguimos manteniendo que hay una grave confusión entre sanción penal y sanción disciplinaria, y como seguimos manteniendo el ataque a estos principios que antes hemos señalado, lo que queremos es que se suprima ese número, porque, si no se suprime, no solamente los grupos que estamos aquí sino otra gente pensará que hay un privilegio claro de la Administración. Si se fija uno en la redacción literal del precepto, vemos que esa petición es del Ministerio Fiscal y vemos que no cabe la menor duda de que en la segunda alternativa la Administración tendrá un margen tal de discrecionalidad que podrá llegar a provocar situaciones completamente rechazables desde los principios más elementales de nuestro ordenamiento jurídico.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Martínez.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Señor Presidente, intervengo simplemente para decir que me extraña un poco la posición del Grupo Socialista al decir sin más: se rechazan todas las restantes enmiendas, entre ellas, la número 810 que nosotros hemos presentado. Me parece que algunas de ellas merecerían un comentario para que pudiéramos enterarnos de por qué razón se rechazan. Sin

embargo, para no alargar más la discusión, yo quiero hacer hincapié solamente en dos ya que las demás han sido defendidas en su momento. Hay una palabra en el artículo 36, epígrafe b), que yo no llego a entender. Son penas privativas: «Las de inhabilitación especial para empleo o cargo público, derecho de sufragio activo o pasivo, derecho, profesión.»

¿A qué derecho se refiere? Simplemente parece que hay una laguna gramatical que quisiera se me aclarase.

En cuanto al artículo 45, que se refiere a que la privación del derecho a residir en determinados lugares impedirá al penado volver al lugar, creo que tendríamos que reflexionar un poco sobre el redactado de este artículo. En su Fundamento estamos de acuerdo, pero la redacción no me parece muy feliz, porque si la interpretamos literalmente, significará que el penado resida en el pueblo limítrofe; por la noche esté en el pueblo limítrofe, y de día pueda volver tranquilamente al lugar que se le prohibió. Quiero decir que una redacción más feliz sería bien acogida por todos, me parece, y evitaría la posibilidad de un fraude o de una interpretación que podría beneficiar al reo y perjudicar a las víctimas.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Trillo-Figueroa.

El señor **TRILLO-FIGUEROA MARTINEZ-CONDE**: Señor Presidente, con la brevedad que ha pedido, quiero contestar, en primer lugar, en nombre de mi grupo parlamentario, al señor Cuesta sobre el planteamiento que introduce hoy en Comisión, derivado de una reflexión que se originó en la Ponencia en torno al trabajo en beneficio de la comunidad. Es evidente, y ayer lo destacaba en un coloquio en Canarias el Decano de Barcelona, el penalista Mir Puig, que el sistema de penas que se recoge en el Código es un sistema técnicamente insuficiente y poco trabado. Creemos que se puede agradecer, dicho sea en términos de cortesía político-parlamentaria, que el Grupo Socialista comience a rectificar ese error y a reconocerlo paladinamente al tratar de introducir en Comisión nada menos que una nueva modalidad de pena. Pero permítasenos también que nos tomemos nuestro tiempo para ver si esa pena encaja perfectamente en las previsiones que ya decimos son poco inteligibles como sistema conjunto en el proyecto actual, y anunciemos que hoy nos vamos a abstener sobre ese punto, sin perjuicio de reflexionar y tomar posición sobre él para el debate del Pleno. **(El señor Vicepresidente, Valls García, ocupa la Presidencia.)**

Quiero matizar muy brevemente, en contestación a lo que ha hecho el señor Cuesta con mi intervención, algunas de sus afirmaciones. Por ejemplo, las que ha hecho sobre si el proyecto introduce o no reducción de penas y revisión de condenas, en las que -allá cada cual con sus opiniones-, se ha permitido duras críticas, a mi juicio, sobre la Asociación Profesional de la Magistratura que no hace, en este punto, sino recoger -y es importante que así conste en el debate- las opiniones del Consejo General del Poder Judicial, al que espero que el señor Cuesta tenga más respeto, si lo considera conveniente, en sus

libres opiniones respecto del asunto que estamos tratando.

En el informe de la Asociación Profesional de la Magistratura se dice expresamente que se van a producir no menos de 100.000 revisiones de condena por este proyecto, según datos del servicio de inspección del Consejo General del Poder Judicial, citado en el informe de ese organismo al anteproyecto de Código Penal. Por tanto, señor Cuesta, podría ser algo muy fácil, imputarle al Consejo General del Poder Judicial las expresiones que se han vertido sobre la pena; pero me parecería tan desconsiderado como la desconsideración que usted ha tenido al atribuir a la Asociación Profesional de la Magistratura las opiniones que le puedan merecer, libremente expresadas y sin presión alguna, este portavoz y las que expresa en nombre de su grupo.

Pero déjeme añadir que es el propio Consejo General del Poder Judicial el que dice que sin que sea posible realizar una estimación precisa del número de excarcelaciones -y esto ya en el informe del Pleno- que pudieran producirse en virtud de la aplicación retroactiva de la Ley posterior más favorable, junto a efectos variables efectivamente calculables, así los nuevos topes cuantitativos de las penas, respecto de los cuales puede afirmarse que en los delitos más frecuentes, robos y hurtos, suben considerablemente los mínimos y decrecen moderadamente los máximos, con lo cual, el cálculo abstracto no resulta fiable. Está refiriéndose exactamente, señor Cuesta, a ese número importante de revisiones al que yo me refería y que usted parece negar.

Sobre el arresto de fin de semana he de decir, señor Presidente, que, aun orientándonos una filosofía distinta, como efectivamente, por claridad, ha tenido la virtud de destacar el señor Núñez, yo tengo que asumir absolutamente al menos por mi parte y no me importa nunca calificarlo así y espero no lo tome como una humillación, como el señor López Riaño, la brillante defensa que ha hecho de la reestructuración de las previsiones del cumplimiento de los arrestos de fin de semana, porque no hacen más que ejemplificar, a mayor abundamiento de lo que hemos hecho todos hasta ahora, quienes vemos que ese precepto está mal redactado, cuáles son las complicaciones que se derivarían de su aprobación tal y como está y cuál es la ineficacia práctica a que puede conducir.

Por cierto, y concluyo, señor Presidente, el señor Cuesta también se ha permitido decir que era excesivo calificar al arresto de fin de semana de experimento, como había hecho mi compañero el señor Pillado. Pues bien, señor Cuesta, de nuevo el exceso se lo puede también atribuir -sé que no será su intención- al Consejo General del Poder Judicial, que en el informe del Pleno, al que me he referido, dice: Hay que tener muy en cuenta las anteriores consideraciones; la conciencia general de que se trata de un experimento, bien intencionado, pero experimento, obliga en este punto a adoptar cuantas cautelas sean precisas para intentar que el espíritu humanitario que anima la reforma y explica su persistencia en las múltiples propuestas no se frustre.

Es cuanto tenía que decir, señor Presidente, contestando directamente a las opiniones del señor Cuesta.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Muchas gracias, señor Presidente, porque una vez más he asistido a un retorcimiento de lo que han sido mis palabras de la anterior intervención.

No es excesivo calificar de experimento al arresto de fin de semana, como con carácter constructivo ha hecho el Consejo General del Poder Judicial, señor Trillo; lo excesivo es que, al socaire de esa calificación como experimento, se pretenda mantener las cosas como están, y ése no es el planteamiento nuestro, ni el planteamiento del propio Consejo General del Poder Judicial. Esa ha sido mi afirmación.

Es lamentable que por calificar a una innovación de experimento la alternativa que se presente es que las cosas queden como están. No. La voluntad nuestra es que las cosas no queden como están. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

De cautelas en efecto habla el Consejo General del Poder Judicial y de cautelas habla el propio Código Penal, porque si analizamos el arresto de fin de semana (y lo pongo en relación también con las afirmaciones que en esta materia ha realizado el señor Núñez), yo creo que aquí hay que hacer un esfuerzo también de lectura de lo que son los textos, porque, ¿qué estamos debatiendo? Yo, al final, después de la intervención del señor Núñez, también tengo que concluir que parece que el señor Núñez se opone al arresto de fin de semana. **(El señor Núñez Casal: No, no.)**

Me explico. Le parece mal que se cumpla en un establecimiento penitenciario, y le parece mal que se cumpla en centros policiales, en dependencias municipales y en centros reeducadores. ¿Dónde quiere usted que se cumpla entonces el arresto de fin de semana? No confundamos tampoco el contenido de los distintos sentidos que tiene la pena de arresto de fin de semana, que en unos casos tiene un sentido claramente rehabilitador y en otros casos tiene un sentido claramente retributivo. No hagamos en esto retorcimiento de los textos, porque hay que ilustrar a toda la Cámara y a todos los medios de comunicación, señorías.

El artículo 34 del proyecto, en su número 2, dice según el informe de la Ponencia: «Se cumplirá» -este arresto de fin de semana-, «en un establecimiento penitenciario próximo al domicilio del arrestado y, por regla general, los sábados y domingos.» Es decir, la regla general es en un centro penitenciario; por tanto, cautelas; la regla general es un centro penitenciario, próximo al domicilio del reo.

Segundo, ¿qué establecimientos penitenciarios? Pues en la distribución y en la concepción modular de esas instituciones penitenciarias, en la parte de régimen abierto, no mezclados con los delincuentes que estén recibiendo otro tipo de tratamiento por ser considerados peligro-

sos. Eso va de suyo y, por tanto, interpretar otra cuestión es usar mala intención a la hora de analizar una innovación que yo considero muy importante e histórica en este Código Penal.

Pero es que además el artículo 34.2 añade: «No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las circunstancias así lo aconsejen» -se está hablando de unas circunstancias- «el Juez o Tribunal sentenciador podrá acordar que el arresto de fin de semana se cumpla en depósitos municipales o centros policiales, o en su caso, cuando se trate incluso de jóvenes menores de dieciocho años, en centros reeducadores» -y todo ello-, «a instancia del Ministerio Fiscal, previa audiencia del reo y» -por supuesto- «siempre que se cuente con la Autoridad de la que dependa la instalación», porque a lo mejor esa instalación no es la adecuada. ¿No son cautelas, señores Trillo y Núñez? Son cautelas que precisamente diseñan un artículo flexible para que esta experiencia no fracase, no para que esta experiencia no se aplique. Por tanto, creemos que las experiencias son positivas si sirven para transformar y no para quedarse exclusivamente en lo que hay, que me parece que es absolutamente negativo desde el punto de vista criminal.

En segundo lugar, quisiera dejar muy claro, después del ejercicio de manipulación de mis palabras, mi respeto y el de mi Grupo al Consejo General del Poder Judicial, por supuesto. Pero fíjese usted, señor Trillo. Me ha leído una secuencia del informe del Consejo General del Poder Judicial que ya había leído antes de hablar, por tanto era totalmente conocedor de la misma. Y el Consejo General del Poder Judicial, cuando analiza la nueva dosimetría penal del Código, en el mes y medio que tuvo para analizar el proyecto de Código Penal, dice: No estoy en condiciones de hacer una estimación precisa de cuáles son las consecuencias de las distintas penas a la hora de aplicar el principio de la retroactividad y, por tanto, de evaluar si se benefician algunos reclusos y salen o no de los centros penitenciarios como consecuencia de la aplicación de este Código. Eso lo ha dicho el Consejo, pero eso no lo ha dicho con la misma cautela la Asociación Profesional de la Magistratura, que sin más, de manera absolutamente aventurera, se lanza a alarmar a la sociedad diciendo: Suelta masiva de presos. Mi respeto también, señor Trillo a la Asociación Profesional de la Magistratura, mi respeto a sus ideas conservadoras, que legitimados están en la defensa de las mismas, pero con este informe están haciendo una interpretación interesada, desde el punto de vista ideológico, de la concepción de un código penal. En cuanto al rigor digo lo que anteriormente le ponía como ejemplo, nos presentaron errores en su informe clamorosos desde el punto de vista técnico.

Al Grupo Nacionalista Vasco le quiero contestar que comparto la inquietud que ha planteado en relación al tenor del artículo 49.3 del proyecto, que regula los supuestos de conversión de la multa proporcional en la responsabilidad personal subsidiaria. El artículo 49.3 dice que en los supuestos de multa proporcional los jueces o tribunales aplicarán -y usa la expresión- «análogamente» las reglas previstas en los números anteriores. Es de-

cir, que en la conversión de la pena proporcional debe usarse unos criterios, en este caso no iguales sino análogos a los que se usan en la conversión de la multa cuota, lo cual va a implicar también una cierta traducción de esa multa proporcional en una serie de cuotas. En todo caso, mi Grupo en esa materia seguirá reflexionando a ver si podemos llegar a una fórmula que clarifique a jueces y tribunales cómo practicar esa regla analógica de interpretación y conversión.

El artículo 52.2 recibió también la crítica de varios grupos, entre ellos del Grupo de Izquierda Unida, que fue más explícito en esta segunda intervención. Ya he anunciado que en relación a ese artículo mi Grupo sigue abierto a la reflexión sobre todo en lo relativo al número 2. ¿Pero qué está regulando este artículo 52? Está estableciendo la posibilidad de que los jueces apliquen, como pena accesoria, determinadas inhabilitaciones y pérdidas de derecho en relación a los funcionarios, si éstos hubieran tenido relación directa con el delito cometido, debiendo determinarse expresamente en la sentencia esta vinculación. ¿Qué añade el número 2 del artículo 52? Una interpretación que es: la potestad que a los órganos judiciales se atribuye en el número anterior de este artículo sólo se ejercerá respecto de los funcionarios o empleados públicos si el propio órgano judicial está en las mejores condiciones para valorar, a la vista de los hechos, la repercusión, incidencia y conexión de ese hecho punible con la relación profesional del condenado y, por tanto, si afecta o no al servicio. Si el Tribunal está en condiciones de valorarlo, inmediatamente aplica la pena accesoria, y si no está en condiciones de valorarlo se puede entender que, no obstante, queda abierta la posibilidad de la Administración para, no habiéndose aplicado mecanismos sancionadores específicos al funcionario, aplicarlos por apreciar una vinculación estrecha entre el hecho delictivo y la prestación y el funcionamiento de ese servicio. Esa es la intención del artículo 52.2. Por consiguiente, tampoco es privilegio. En algunos casos puede limitar, perjudicar incluso a determinados funcionarios. Pongamos ejemplos.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cuesta, muy breves porque su tiempo ha terminado.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Ha habido sentencias hace años relativas a unos funcionarios acusados de torturas en la cárcel de Herrera de la Mancha, y la condena concreta que recibieron fue de privación de libertad. El Tribunal no hizo ninguna mención a pérdida de derechos y, por consiguiente, cumplida esa condena se reincorporaron completamente al servicio. Pues bien, este tipo de supuestos es lo que intenta interpretar y resolver, con un mecanismo de auxilio al Tribunal, este punto 2 del artículo 52.

Dicho esto, vuelvo a ratificarme en mis anteriores consideraciones, y es que el Grupo Socialista va a seguir reflexionando para encontrar una fórmula que exprese mejor esta voluntad a la hora de redactar este artículo 52.2 del proyecto.

A Minoría Catalana le voy a contestar que efectivamente no había entrado a analizar enmienda por enmienda, puedo entrar, pero es verdad que algunas son tan de matiz y otras están englobadas en lo que eran los planteamientos de nuestra enmienda IN VOCE en relación a los trabajos en beneficio de la comunidad que consideré que no era oportuno entrar en su análisis detallado, pero ya que me lo ha pedido, y por cortesía lógicamente, voy a responderle a dos de los planteamientos que me ha hecho. Uno es en relación al artículo 36 b). Usted me pregunta en este artículo 36 b) –es el único Grupo que lo enmienda–, en el que se contemplan las penas privativas de derechos, qué significa la inclusión del término derecho. Es decir, las penas de inhabilitación especial para empleo o cargo público, derecho de sufragio activo o pasivo, derecho, profesión, oficio e industria, el representante de Minoría Catalana tiene la duda de qué es pena de derecho. Yo se lo voy a decir. Todos los manuales usan la categoría de pérdida de derecho para no especificar en determinados supuestos, y le voy a poner un ejemplo: la pérdida de determinadas subvenciones que lógicamente tienen que constar en la propia sentencia y, por tanto, se utiliza la expresión derecho para no hacer todo un amplísimo catálogo general de privaciones de derechos, al margen de los derechos que expresamente se contemplan como penas privativas en el catálogo general que se diseña en el proyecto.

El segundo planteamiento es respecto a la enmienda número 340 al artículo 45. El artículo 45, en efecto, regula como pena accesoria la privación del derecho a residir en determinados lugares y dice que impide al penado volver al lugar en que hubiera cometido el delito o en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos. Y Minoría Catalana dice: aun parcialmente; es decir, que impida al penado volver de manera esporádica o extraordinaria. Yo creo que Minoría Catalana no ha entendido el tenor de este artículo. Si introducimos la cautela que plantea el Grupo Catalán, limitamos y cercenamos la capacidad de los tribunales de justicia para apreciar en determinadas circunstancias, humanamente excepcionales y reconocidas, la quiebra, aunque sea parcial y muy concreta –no estamos pensando en supuestos de nocturnidad– de esta pena de privación de residir en determinados lugares. Me explico. La pena implica que al condenado por ella se le prohíbe residir en determinados lugares, normalmente en aquellos donde haya cometido el delito o en aquellos otros donde resida la víctima o su familia. Pudiera ocurrir una circunstancia muy excepcional, por ejemplo el entierro del padre del condenado. Esa circunstancia excepcional hace que un juez o tribunal pueda permitir –para ese supuesto concreto y con las cautelas necesarias– que el condenado vaya a su pueblo a acompañar en esas horas finales la agonía de su padre o ir al entierro de su padre, por poner un ejemplo práctico. Si, en cambio, incluimos aquí la cautela que usted introduce en su enmienda, los tribunales quedan sin ninguna capacidad para, por vía de excepción, atender a supuestos muy concretos. En todo caso, no puede el Grupo Catalán sentirse alarmado por la no aceptación de su enmienda

porque el artículo 45 deja clara que la prohibición del derecho a residir en determinados lugares está tasada en el tiempo y es una pena que no admite incumplimientos parciales.

Dicho esto, señor Presidente, vuelvo a reiterarme en que estamos en la parte más innovadora y que de ella no se puede extraer, en ningún caso, un discurso alarmista, porque de los estudios que hemos realizado, a lo largo de muchos meses, sobre qué puede implicar en la práctica la aplicación de este Código Penal tengo que sacar tres conclusiones. Primera: modernidad. Segunda: que no se rebajan las penas en lo que se refiere al cumplimiento efectivo de las mismas. Y tercera: que hipotéticamente no llegaría a un uno por ciento el número de reclusos que se beneficiarían de la aplicación de este Código.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a las votaciones y lo vamos a hacer por capítulos, desde el artículo 20, que es el capítulo III; artículo 21, capítulo IV; artículo 22, capítulo V, y después ya entraremos en el título II que sólo tiene un capítulo y en el capítulo I del título III.

El señor **CAÑELLAS FONS**: ¿Vamos a votar por capítulos?

El señor **PRESIDENTE**: Si a S. S. le parece bien, salvo que tenga otra mejor idea.

El señor **CAÑELLAS FONS**: Ya pediré votaciones separadas.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, quiero pedir también votación separada de algunas enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Artículo 20, capítulo III.

El señor **CAÑELLAS FONS**: Pido votación separada de la enmienda 327, de Convergència i Unió.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Pido votación separada de las enmiendas 877, 878, 879 y 881, del Grupo Popular.

El señor **PRESIDENTE**: Iniciamos la votación. Votamos la enmienda del señor Mardones.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, diez; en contra, 20; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos la enmienda del Grupo Mixto, señora Mendiábal.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 20; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos la enmienda del Grupo Parlamentario de CDS.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; en contra, 20.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; en contra, 20.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. El Grupo Parlamentario Catalán tiene dos enmiendas, pero como se ha solicitado votación separada, votamos, en primer lugar, la enmienda número 327.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 27; abstenciones, cuatro.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos la número 328, del Grupo Parlamentario Catalán.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; en contra, 20.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. Señor Núñez, las enmiendas a las que ha dado lectura del Grupo Parlamentario Popular, ¿se entiende que pueden ser votadas conjuntamente?

El señor **NUÑEZ CASAL**: Las cuatro que he mencionado se pueden votar en una sola votación, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Entonces queda sólo la 880, a cuya votación procedemos.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 20; abstenciones, cuatro.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos el resto de las enmiendas del Grupo Popular, que coinciden con las que ha citado el señor Núñez.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; en contra, 20.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Pasamos a votar el informe de la Ponencia con relación al artículo 20.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Pido votación separada de los números 2 y 3 del artículo 20.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos el artículo 20, números 2 y 3.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, 12; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el artículo 20 en sus números 2 y 3, según el informe de la Ponencia. Votamos el resto del artículo 20.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 24; en contra, siete; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Procedamos, señorías, a la votación del artículo 21.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Señor Presidente, de las enmiendas de la señora Mendizábal queremos la votación de la 522 separada de la 521, y de Izquierda Unida, que también tiene dos enmiendas, que igualmente se voten separadamente.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Solicito votación separada de las enmiendas 886 y 884, del Grupo Popular.

El señor **PRESIDENTE**: La 884 está aceptada, señor Núñez.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Perdón, es cierto. Pedimos también votación separada de la 330, del Grupo Catalán.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Pido votación separada de las enmiendas 886 y 887, del Grupo Popular, así como de la enmienda 675, de Izquierda Unida.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, solicito votación separada de la enmienda 329, del Grupo Catalán, en los términos de la corrección *IN VOCE* que hemos planteado en el debate en relación con la agravante de premeditación; de la enmienda 555, del CDS, también en los términos de la transacción; y de la enmienda 466, del Grupo Socialista, que no había sido incorporada en la Ponencia y que pedimos que se incorpore ahora en el trámite de Comisión.

El señor **PRESIDENTE**: Hay una transaccional a la enmienda 329, que se votará al final, señor Cuesta, y otra transaccional al artículo 21.8, que también se votará al final.

Enmiendas del señor Mardones.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 20; abstenciones, 11.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmienda 521, de la señora Mendizábal.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, 11.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmienda 522, de la señora Mendizábal.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 29; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmienda de los señores González y Oliver.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 26; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmienda de la señora Garmendia.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 19; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmiendas del señor Azkárraga.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, nueve.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas del Grupo de CDS.

El señor **SOUTO PAZ**: Señor Presidente, el señor Cuesta ha solicitado votación separada de la enmienda 555, si no recuerdo mal.

El señor **PRESIDENTE**: Se van a votar al final dos enmiendas transaccionales, que eran las que incidían tanto en la 555 como en la 329. Por tanto ahora se votan las enmiendas y despues se votarán las transaccionales.

El señor **SOUTO PAZ**: ¿Y la 556 relativa también a este tema?

El señor **PRESIDENTE**: Pero al final se van a votar las enmiendas transaccionales, a no ser que las retire S. S. ahora.

Vamos a proceder a la votacion de las enmiendas del Grupo de CDS.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmienda 675, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 27; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmienda 676, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 19; abstenciones, nueve.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Vamos a votar las enmiendas del Grupo Parlamentario

Catalán (Convèrgencia i Unió), de las que se ha solicitado votación, separada. En primer lugar, enmienda 329.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 19; abstenciones, 12.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Señor Martínez, hay una pequeña duda en la Mesa. ¿Usted ha retirado la enmienda 329 como consecuencia de la enmienda transaccional propuesta por el Grupo Socialista? Yo he entendido que no. ¿La ha retirado? (**Asentimiento.**) Se anula la votación a la vista de que la enmienda 329 había sido retirada.

Vamos a votar ahora la enmienda 330, del Grupo Parlamentario Catalán. Señor Martínez, ¿ésta no está retirada? (**Denegación.**)

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 19; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Vamos a proceder a la votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular. En primer lugar, enmienda 886.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 19; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda 887, del Grupo Parlamentario Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 23; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Votamos el resto de las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 19; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos la enmienda 466, del Grupo Parlamentario Socialista.

**Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Existen dos enmiendas transaccionales que se van a someter a votación. Una de ellas transige con la enmienda 555 y con la 329, una de ellas retirada, usando los términos: «empleando disfraz».

Vamos a someterla a votación.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 30; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Por último, otra enmienda transaccional, al artículo

21.8 que dice los siguiente: Obrar con premeditación en los delitos contra las personas.

Vamos a votarla.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 28; en contra, cuatro.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Señorías, vamos a proceder a la votación, según el texto del proyecto, del artículo 21. (**El señor Núñez Casal pide la palabra.**)

Señor Núñez.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Pido votación separada del número 7 del artículo 21.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos el artículo 21.7.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 27; en contra, cuatro.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Votamos el resto del artículo, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 27; abstenciones, cuatro.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado con las enmiendas transaccionales que se han sumado a dicho informe.

Capítulo V, artículo 22.

Sólo pende la enmienda 888 del Grupo Parlamentario Popular, que vamos a votar.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 22; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Pasamos a la votación del artículo 22, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 24; en contra, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.

Artículo 23, según informe de la Ponencia.

**Efectuada la votación, fue aprobado por unanimidad.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimidad.

Título II, artículos 24 a 28. No tenemos por qué separarlo en capítulos, porque sólo tiene uno.

Enmiendas de los señores Pérez Bueno y Moreno.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 19; abstenciones, 10.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votamos la enmienda del señor Mardones.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, 10.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmienda del Grupo parlamentario del CDS.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, tres; en contra, 18; abstenciones, ocho.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos las enmiendas del Grupo parlamentario Catalán. Señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Por separado, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Por separado. Votamos la enmienda número 331, del Grupo parlamentario Catalán.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 18; abstenciones, cuatro.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Seguidamente, la enmienda número 332, del Grupo parlamentario Catalán.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 18; abstenciones, 10.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votamos las enmiendas del Grupo parlamentario Popular. Señor Núñez.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Señor Presidente, pedimos votación separada de las enmiendas 890 y 891, pero conjuntamente.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Martínez.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: ¿Ha dicho 382 ó 332?

El señor **PRESIDENTE**: Enmienda número 332, señor Martínez, que ya ha sido votada. Votamos las enmiendas números 890 y 891, del Grupo parlamentario Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 18.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas 892 y 893, del mismo Grupo.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 18; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Procedemos ahora a votar los artículos 24 a 28, de acuerdo con el informe de la Ponencia.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, siete; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados. Señorías, vamos a proceder ahora a la votación del Capítulo I del Título III, últimas votaciones, que comprenden los artículos 29 a 56, advirtiendo a SS. SS., a los efectos de retirar o no enmiendas en su caso, que penden sobre estos artículos las transaccionales a los artículos 30, apartado 4, 32 y 34 bis, promovidas por el Grupo Parlamentario Socialista. Y, asimismo, una enmienda transaccional, de carácter parcial, a la enmienda 681, de Izquierda Unida.

Las enmiendas transaccionales se votarán al final. Señor Souto.

El señor **SOUTO PAZ**: De las enmiendas de mi Grupo parlamentario correspondientes a este capítulo sólo queda viva la 558, ya que las demás o han sido retiradas o han sido transadas.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Quiero pedir votación separada, en un primer bloque, de la 99, del señor Azkárraga; de la 268 y 270, de la señora Garmendia, y de la 253 de la señora Mendizábal. De las de Izquierda Unida, la 678 y la 682, que pueden votarse conjuntamente.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Núñez.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Solicito votación separada de la enmienda 343, de Convergència i Unió; de la 891 y 892, del Grupo Popular, y la 900, separada, del Grupo Popular.

El señor **PRESIDENTE**: Por lo tanto, las enmiendas 891 y 892 se pueden votar conjuntamente.

Vamos a proceder a las votaciones, señorías. En primer lugar, la enmienda del señor Mardones.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 17; abstenciones, nueve.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmiendas números 268 y 270, de la señora Garmendia Galbete.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 23.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos la enmienda número 269, también de la señora Garmendia Galbete.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 18; abstenciones, cinco.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.  
Enmienda número 523, de la señora Mendizábal Gorostiaga.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 23; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.  
Enmiendas números 524 y 525, de la señora Mendizábal Gorostiaga.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 18; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.  
Votamos la enmienda número 99, del señor Azkárraga Rodero.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 23.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.  
Enmienda número 100, del señor Azkárraga Rodero.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 18; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.  
Enmienda número 124, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 18; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.  
Votación de la enmienda número 558, del Grupo Parlamentario del CDS.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 18; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.  
Enmienda número 681, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 18; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.  
Enmiendas números 678 y 682, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 18.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.  
Votamos el resto de las enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 18; abstenciones, siete.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.  
Votamos las enmiendas números 891 y 892, del Grupo Parlamentario Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 18; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.  
A continuación, sometemos a votación la enmienda 900, del Grupo Parlamentario Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 18; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.  
Votamos el resto de las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Popular.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 18; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.  
Faltan por votar las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán. Enmienda 343.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 18; abstenciones, cinco.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.  
Seguidamente, vamos a votar las restantes enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Catalán.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 18; abstenciones, nueve.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.  
Procedemos ahora a votar las enmiendas transaccionales. ¿Puede hacerse conjuntamente, señor Cuesta, o lo hacemos por separado? (**Pausa.**) Me refiero al señor Cuesta y, por supuesto, al resto de los portavoces.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Por mí no hay ningún inconveniente.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Cuesta.  
Señor Núñez.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Señor Presidente, yo creo que hay una enmienda transaccional del Grupo Socialista respecto a una enmienda nuestra.

El señor **PRESIDENTE**: Es una enmienda parcial y transaccional.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Yo pediría que la enmienda 681 se votara aparte.

El señor **PRESIDENTE**: La enmienda 681 ya se ha votado.

El señor **NUÑEZ CASAL**: No, no me refiero a la enmienda 681, sino a la transaccional a dicha enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: De acuerdo, señor Núñez.  
Enmiendas transaccionales propuestas por el Grupo Parlamentario Socialista a los artículos 30.4, 32 y 34 bis.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 19; abstenciones, nueve.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.  
Enmienda parcial y transaccional a la enmienda 681 de Izquierda Unida.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; abstenciones, seis.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada la enmienda transaccional del Grupo Parlamentario Socialista presentada a la enmienda 681 del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida.

Señorías, vamos a proceder a votar el informe de la Ponencia. (El señor Núñez Casal pide la palabra.) Señor Núñez.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Señor Presidente, pido votación separada del artículo 34, números 2 y 4, y del artículo 52 el número 2.

El señor **PRESIDENTE**: Sometemos a votación los artículos 34, números 2 y 4, y 52, número 2, del informe de la Ponencia.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; en contra, ocho; abstenciones, dos.**

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.  
Votación del resto de los artículos.

**Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, cinco; abstenciones, una.**

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el resto de los artículos, de acuerdo con el informe de la Ponencia y las enmiendas transaccionales que han sido aprobadas.

Señorías, terminamos la sesión de hoy con mi agradecimiento al trabajo de SS. SS. y su presencia, al trabajo y la asistencia de los servicios técnicos y jurídicos de la Cámara y a la presencia de los medios de comunicación.

Se levanta la sesión.

**Eran las tres y veinticinco minutos de la tarde.**

**Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID**

**Cuesta de San Vicente, 28 y 36**

**Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid**

**Depósito legal: M. 12.580 - 1961**